

879331



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE CONTADURÍA
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN 8793-08



1
Lej.

EVASION FISCAL

TESIS QUE PARA RECIBIR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CONTADURÍA PRESENTA:

EDUARDO RODRIGUEZ URIBE

ASESOR:

C.P. JOSÉ FRANCISCO RICO HERRERA.

F
263957

CELAYA, GUANAJUATO.

JUNIO DE 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

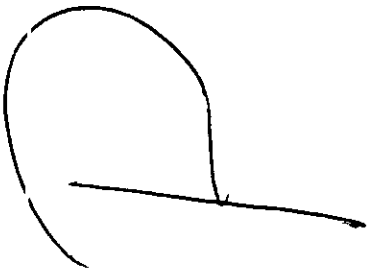
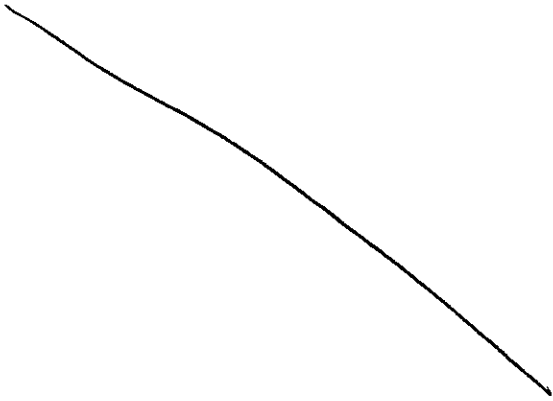
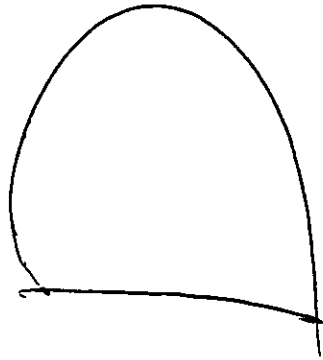


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. GENERALIDADES

1.1.	JERARQUÍA DE LAS NORMAS	2
1.2.	CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES	4
1.2.1.	CLASIFICACIÓN TRADICIONAL	4
1.3.	OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIONES	5
1.3.1.	COMENTARIOS AL ARTICULO 31 FRACC IV.	8
1.3.2.	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL PIB DE LAS CONTRIBUCIONES EN DIFERENTES PAÍSES.	12
1.4.	CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.	13
1.5.	LOS PRINCIPIOS DE ADAM SMITH, COMENTARIOS	16

CAPITULO II. DEL FRAUDE, LOS DELITOS FISCALES Y SU SANCIÓN

2.1.	FRAUDE.	19
2.2.	CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DEFRAUDACIÓN FISCAL.	22
2.3.	SANCIÓN	25
2.3.1.	CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTO A SU SANCIÓN.	26
2.4.	TIPOS DE DELITOS FISCALES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.	27
2.5.	EVASIÓN FISCAL.	50
2.6.	ELUSION FISCAL	51
2.7.	DIFERENCIACION ENTRE "PLANEACION, EVASION Y ELUSION" FISCAL.	54

CAPITULO III. LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

3.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	56
3.2.	TIPICIDAD DE LA CONDUCTA	60
3.2.1.	COMENTARIOS AL ARTICULO 386 C.P.F.	60
3.3.	RELACIÓN TRIBUTARIA	63

3.4	DELITO POR OMISIÓN.	67
3.5	LA PENALIDAD EN LA DEFRAUDACIÓN FISCAL.	68
3.6	EL DELITO CALIFICADO	71
3.6.1.	LA DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA	73
3.6.2	INGRESOS MENORES A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR PERSONAS FÍSICAS.	73
3.6.3.	OMISIÓN DE ENTERO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS O RECAUDADAS.	75
3.6.4	BENEFICIO ILÍCITO DE UN SUBSIDIO O ESTIMULO FISCAL.	76
3.6.5	REALIZACIÓN DE ACTOS INDEBIDOS PARA DEFRAUDAR AL FISCO FEDERAL	77
3.6.6	OMISIÓN DE DECLARACIONES	78
3.6.7	DESTRUCCIÓN DE LIBROS	80
3.6.8	OMISIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS DE INVERSIONES EN PARAÍSO FISCALES	81
3.6.9	REQUISITOS PARA ACREDITAR EL DELITO Y RESPONSABILIDAD	84
CAPITULO IV. EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO		
4.1	EL PROCESO PENAL	85
4.1.1.	LA JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA	85
4.1.2.	LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS	88
4.2	EL SOBRESEIMIENTO.	90
4.3	EL CONCURSO EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS	92
CAPITULO V. RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONTADOR		
5.1	LA RESPONSABILIDAD DIRECTA	94
5.2	LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	97
5.3	EL DELITO RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD CONTABLE-FISCAL	100
5.4	CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL CONTADOR.	102
APENDICE I	EL CONFLICTO DE BAJAR LOS IMPUESTOS.	103
CONCLUSIONES		
BIBLIOGRAFÍA		

INTRODUCCIÓN.

EN LA ACTUALIDAD MÉXICO ES UN PAÍS QUE REQUIERE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SOLVENTAR LAS GRANDES OBLIGACIONES QUE TIENE Y ADQUIERE DÍA A DÍA PARA CON SUS HABITANTES, ACREEDORES INTERNACIONALES ETCÉTERA, PARA ALLEGARSE ESTOS RECURSOS CUENTA, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

ASIGNANDO PARA ESTA FUNCIÓN A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UN ÓRGANO GUBERNAMENTAL QUE REGULA LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS MEXICANOS Y SANCIONA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS, PERO QUE OCASIONA QUE LOS MEXICANOS INCUMPLAN CON EL PAGO DE SU CONTRIBUCIONES ?. ES ACASO LA COMPLICADA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DE NUESTRO PAÍS, O LAS ALTAS TASAS IMPOSITIVAS DE NUESTRAS CONTRIBUCIONES O ACASO LA RENUENCIA Y FALTA DE CONCIENCIA DE LOS CONTRIBUYENTES HACIA LAS OBLIGACIONES QUE TIENE PARA LA NACIÓN E INCLUSIVE LA INESTABILIDAD ECONÓMICA Y BAJA SOLVENCIA Y RENTABILIDAD DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN MÉXICO, QUIZÁ LA COMBINACIÓN DE ESTOS FACTORES O MUCHOS OTROS LOS CUALES SON MOTIVO DE ESTA INVESTIGACIÓN, SE NECESITA ANALIZAR A LA EVASIÓN FISCAL PARA CONOCER MAS A FONDO EL PROBLEMA, SUS CAUSAS, LO QUE ESTO REPRESENTA, LA RESPONSABILIDAD MORAL, LEGAL, ÉTICA QUE CONLLEVA LA REALIZACIÓN DE ESTE ACTO, ASÍ COMO ANALIZAR COMO ATACAR EL PROBLEMA DE RAÍZ, CONOCIENDO SUS EFECTOS, PROS Y CONTRAS PARA LOS CONTRIBUYENTES Y LA NACIÓN, ANALIZANDO LAS SANCIONES Y LA ACTITUD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO HACIA ESTE PROBLEMA.

EN EL PRIMER CAPITULO HABLAREMOS DE CONCEPTOS GENERALES RESPECTO A LAS NORMAS Y A LAS CONTRIBUCIONES, ASÍ TAMBIÉN DE COMO SURGE LA NECESIDAD DEL ESTADO POR RECAUDAR CONTRIBUCIONES Y SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EL COBRO DE ESTAS, EN EL CAPITULO SEGUNDO TRATAREMOS DEL FRAUDE Y LA SANCIÓN, PUESTO QUE PARA HABLAR DE DEFRAUDACIÓN, DEBEMOS PRIMERAMENTE CONOCER, LO QUE EL DERECHO RECONOCE COMO FRAUDE Y SE TRATA LA SANCIÓN RESPECTO DE SUS CARACTERÍSTICAS Y SUS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES SIN ENTRAR AUN A FONDO RESPECTO DE ALGÚN DELITO EN PARTICULAR, EN ESTE MISMO CAPITULO SE HACE REFERENCIA A LOS TRES CONCEPTOS BASE DE NUESTRO TRABAJO, "LA PLANEACIÓN, EVASIÓN Y ELUSION FISCAL", PARA DESPUÉS TRATAR EN EL CAPITULO TERCERO EL TEMA DE LA "DEFRAUDACIÓN FISCAL". TEMA DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL TERMINO DE EVASIÓN FISCAL, TERMINO PURAMENTE DOCTRINAL, YA QUE NO ESTA CONTEMPLADO DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA MAS QUE CON EL TERMINO DE "DEFRAUDACIÓN FISCAL" ANTES MENCIONADO, EL CAPITULO CUARTO TRATARA SOBRE EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO Y EL ULTIMO CAPITULO TRATARA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONTADOR, IDENTIFICANDO LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD Y SUS CAUSAS.

CAPITULO I

GENERALIDADES

EN CUALQUIER ESTUDIO EN EL QUE SE INVOLUCRE O SE HAGA MENCIÓN DE LAS LEYES O NORMAS, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EXISTE UNA JERARQUÍA ENTRE ESTAS QUE LES DA UNA RELACIÓN DE DESIGUALDAD, DE SUPERIOR A INFERIOR ENTRE ELLAS.

1.1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS

RELACIÓN DE JERARQUÍA SIGNIFICA QUE EXISTEN DIVERSOS GRADOS DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD ENTRE LAS NORMAS, EN NUESTRO PAÍS LAS NORMAS O LEYES SIGUEN LA SIGUIENTE JERARQUÍA.

1º CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PORQUE ESTABLECE LAS BASES DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, POLÍTICO Y ECONÓMICO.

2º LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ESTOS REGULAN LAS RELACIONES ENTRE DOS O MAS ESTADOS.

3º NORMA O LEY REGLAMENTARIA.

ESTA ES LA NORMA QUE DETALLA, EXPLICA, Y AMPLIA DIRECTAMENTE UNA NORMA CONSTITUCIONAL, POR EJEMPLO; LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4º NORMA REGLAMENTO.

ES LA NORMA CREADA POR EL PODER EJECUTIVO Y ES GENÉRICA.

5º REGLAMENTO HETERONOMO.

ES LA NORMA GENÉRICA CREADA POR EL PODER EJECUTIVO QUE EXPLICA Y AMPLIA UNA LEY ORDINARIA, SE LLAMA HETERONOMO PORQUE SU EXISTENCIA DEPENDE DE LA PREEXISTENCIA DE LA NORMA ORDINARIA QUE VA A EXPLICAR.

6º REGLAMENTO AUTÓNOMO.

ES LA NORMA GENÉRICA CREADA POR EL PODER EJECUTIVO COMO POR LO REGULAR MUNICIPAL QUE NO DETALLA Y EXPLICA NINGUNA NORMA ORDINARIA, SINO QUE TIENE OBLIGATORIEDAD POR SI MISMA Y ES COMO SI FUERA LA LEY ORDINARIA, MAS NO SE PUEDE DENOMINAR ASÍ, PORQUE NO LA CREA EL PODER LEGISLATIVO.

7º NORMA INDIVIDUAL.

ES LA NORMA QUE OBLIGA A UN NUMERO DETERMINADO DE SUJETOS. POR EJEMPLO; SENTENCIAS, O CONTRATOS.

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

EXISTEN MÚLTIPLES CLASIFICACIONES DE LAS CONTRIBUCIONES, SIN EMBARGO LA PRINCIPAL CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ES LA DE LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL, LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL ES LA MAS USUALMENTE EMPLEADA POR LOS ESPECIALISTAS.

1.2.1. CLASIFICACIÓN TRADICIONAL

DIRECTOS E INDIRECTOS

LOS DIRECTOS SON LOS QUE GRAVAN LOS RENDIMIENTOS O RENTA. LOS INDIRECTOS GRAVAN EL CONSUMO, POR EJEMPLO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

REALES Y PERSONALES.

LOS REALES SON LOS QUE GRAVAN VALORES ECONÓMICOS ORIGINADOS EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE PROPIEDAD ENTRE UN BIEN Y UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, POR EJEMPLO; LA TENENCIA DE VEHÍCULOS, EL PREDIAL, ETC.,

GENERALES Y ESPECIALES

LOS GENERALES GRAVAN LAS DIVERSAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA MISMA NATURALEZA, Y LOS ESPECIALES EXCLUSIVAMENTE SOBRE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD ECONÓMICA, POR EJEMPLO, LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

ESPECÍFICOS Y AD-VALOREM

LOS ESPECÍFICOS SE BASAN EN CUOTAS, TASAS O TARIFAS SOBRE CANTIDADES, MEDIDAS Y DIMENSIONES EN GENERAL DEL OBJETO GRAVADO, MIENTRAS QUE EL AD-VALOREM SOLO ATIENDE AL VALOR O PRECIO DEL OBJETO GRAVADO, POR LO REGULAR PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA.

1.3. OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIONES

COMO ES DE CONOCIMIENTO GENERAL, LA NACIÓN ES LA RESPONSABLE DE PROVEER A SUS CIUDADANOS DE TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO, PROGRESO Y BIENESTAR DE SU HABITANTES COMO LO DICE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTÍCULOS 25º, 115 III, Y 134.

ARTICULO 25 CPEUM.

CORRESPONDE AL ESTADO LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL PARA GARANTIZAR QUE ESTE SEA INTEGRAL, QUE FORTALEZCA LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y SU RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y QUE, MEDIANTE EL FOMENTO DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL EMPLEO Y UNA MAS JUSTA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO Y LA RIQUEZA, PERMITA EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE LOS INDIVIDUOS, GRUPOS Y CLASES SOCIALES, CUYA SEGURIDAD PROTEGE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL ESTADO PLANEARA, CONDUZIRÁ, COORDINARA, Y ORIENTARA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA NACIONAL, Y LLEVARA A CABO LA REGULACIÓN Y FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDE EL INTERÉS GENERAL EN EL MARCO DE LIBERTADES QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN.

AL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL CONCURRIRÁN, CON RESPONSABILIDAD SOCIAL, EL SECTOR PUBLICO, EL SECTOR SOCIAL Y EL SECTOR PRIVADO, SIN MENOS CABO DE OTRAS FORMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE LA NACIÓN.

EL SECTOR PUBLICO TENDRÁ A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS QUE SEÑALAN EL ARTICULO 28, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN, MANTENIENDO SIEMPRE EL GOBIERNO FEDERAL LA PROPIEDAD Y EL CONTROL SOBRE LOS ORGANISMOS QUE EN SU CASO SE ESTABLEZCAN.

ASIMISMO, PODRÁ PARTICIPAR POR SI O CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, DE ACUERDO CON LA LEY, PARA IMPULSAR Y ORGANIZAR LAS ÁREAS PRIORITARIAS DEL DESARROLLO.

BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD SE APOYARA E IMPULSARA A LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO DE LA ECONOMÍA, SUJETÁNDOLOS A LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PUBLICO Y AL USO, EN BENEFICIO GENERAL, DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS, CUIDANDO SU CONSERVACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE.

LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS QUE FACILITEN LA ORGANIZACIÓN Y LA EXPANSIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SECTOR SOCIAL: DE LOS EJIDOS, ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, COOPERATIVAS, COMUNIDADES, EMPRESAS QUE PERTENEZCAN MAYORITARIAMENTE O EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES Y, EN GENERAL, DE TODAS LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS SOCIALMENTE NECESARIOS.

LA LEY ALENTARA Y PROTEGERÁ LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE REALICEN LOS PARTICULARES Y PROVEERÁ LAS CONDICIONES PARA QUE EL DESENVOLVIMIENTO DEL SECTOR PRIVADO CONTRIBUYA AL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 115 III CPEUM.

LOS ESTADOS ADOPTARAN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

III. LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DE LOS ESTADOS CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;

ALUMBRADO PUBLICO;

LIMPIA;

MERCADOS CENTRALES DE ABASTO;

PANTEONES;

RASTRO;

CALLES, PARQUES Y JARDINES;

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO; E

LOS DEMÁS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

ARTICULO 134 CPEUM.

LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARAESTATALES, SE ADMINISTRARAN CON EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

LAS ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARAN O LLEVARAN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PUBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PUBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES SE SUJETARA A LAS BASES DE ESTE ARTICULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TITULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

PERO PARA LOGRAR ESTO, EL ESTADO NECESITA ALLEGARSE RECURSOS PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD QUE TIENE ENCOMENDADA, EL CONTRIBUIR CON EL ESTADO CON RECURSOS PARA AYUDARLO A QUE ESTE CUMPLA CON SU COMETIDO, MAS QUE UNA OBLIGACIÓN ES UN DEBER MORAL Y CÍVICO, INDEPENDIEMENTE DE LA ACCIÓN COERCITIVA QUE ESTE UTILIZA PARA ALLEGARSE RECURSOS.

UNA ECONOMÍA SANA ES LA QUE SUSTENTA EN LOS INGRESOS PROPIOS Y CORRECTAMENTE APLICADOS. EN MÉXICO LOS INGRESOS HACENDARIOS QUE SERVÍAN PARA EL GASTO PUBLICO HASTA ANTES DE 1988 ERAN MENORES AL 35% EN COMPARACIÓN CON LOS DE PAÍSES INDUSTRIALIZADOS, DONDE LLEGAN A SER EL 90 % DE LA CAPTACION TRIBUTARIA, CON LO QUE MANTIENEN ECONOMÍAS SANAS EN CRECIMIENTO, EN TANTO QUE EL DÉFICIT DEL GASTO PUBLICO SE AIDO Y SIGUE SIENDO FINANCIADA A TRAVÉS DE PRESTAMOS EXTERNOS O MEDIANTE LA EMISIÓN DE BILLETES O DE PAPEL MONEDA Y TESOBONOS.

LA NORMA SUPREMA QUE RIGE EL ESTADO DE DERECHO ES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS UNIDOS MEXICANOS, ORDENAMIENTO DEL CUAL DERIVAN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO QUE RIGEN AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO DONDE ESTABLECE EN SU ARTICULO 31 FRACCIÓN IV COMO OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS ENTRE OTRAS...

ARTICULO 31. SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:

IV. CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL DISTRITO FEDERAL O DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

1.3.1. COMENTARIOS AL ARTICULO 31 FRACC IV.

PARA EFECTOS DEL ESTUDIO MAS DETALLADO DE ESTE ARTICULO, CABE DESTACAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS;

- LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN QUE RESIDA EL CONTRIBUYENTE.
- QUE ESA CONTRIBUCIÓN SEA ESTABLECIDA POR EL ESTADO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA.
- QUE LA CONTRIBUCIÓN SE DESTINE AL GASTO PUBLICO.
- QUE LA CONTRIBUCIÓN SE HAGA DE LA MANERA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

Y EN EL ARTICULO 73, FRACCIÓN VII DE LA MISMA CONSTITUCIÓN SE DISPONE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBE DISCUTIR Y APROBAR LAS CONTRIBUCIONES QUE BASTEN A CUBRIR EL PRESUPUESTO, POR LO QUE LA EXIGIBILIDAD DE UN IMPUESTO DEBE DERIVAR DE UNA LEY EXPEDIDA POR EL PODER LEGISLATIVO, Y LA FRACCIÓN XXIX DA LA FACULTAD AL CONGRESO DE GRAVAR CIERTAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

ARTICULO 73 VII CPEUM.

EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

VII. PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO;

XXIX-A. PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES:

- 1º. SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR;
- 2º. SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PÁRRAFOS 4º Y 5º DEL ARTICULO 27;
- 3º. SOBRE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS;
- 4º. SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN; Y
- 5º. ESPECIALES SOBRE:
 - ENERGÍA ELÉCTRICA;
 - PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS;
 - GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO;
 - CERILLOS Y FÓSFOROS;
 - AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN;
 - EXPLOTACIÓN FORESTAL; Y
 - PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARTICIPARAN EN EL RENDIMIENTOS DE ESAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES; EN LA PROPORCIÓN EN QUE LA LEY SECUNDARIA FEDERAL DETERMINE, LAS LEGISLATURAS LOCALES FIJARAN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS EN SUS INGRESOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ADEMÁS, EL ARTICULO 1º DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE APORTAR UNA PARTE DE SU RIQUEZA CONFORME A LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS

ARTICULO 1º CFF.

LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS CONFORME A LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS; LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SE APLICARAN EN SU DEFECTO Y SIN PERJUICIO DE LOS DISPUESTO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE QUE MÉXICO SEA PARTE. SOLO MEDIANTE LEY PODRÁ DESTINARSE UNA CONTRIBUCIÓN A UN GASTO PUBLICO ESPECIFICO.

LA FEDERACIÓN QUEDA OBLIGADA A PAGAR CONTRIBUCIONES ÚNICAMENTE CUANDO LAS LEYES LO SEÑALEN EXPRESAMENTE.

LOS ESTADOS EXTRANJEROS, EN CASOS DE RECIPROCIDAD, NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR IMPUESTOS. NO QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA EXENCIÓN LAS ENTIDADES O AGENCIAS PERTENECIENTES A DICHS ESTADOS.

LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES NO ESTÉN OBLIGADAS A PAGAR CONTRIBUCIONES, ÚNICAMENTE TENDRÁN LAS OTRAS OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN EN FORMA EXPRESA LAS PROPIAS LEYES.

UNO DE LOS PUNTALES DE LA ECONOMÍA ES LA PERCEPCIÓN TRIBUTARIA Y EL MEJOR MEDIO QUE UTILIZA LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA AUMENTARLA ES MEDIANTE EL CASTIGO EJEMPLIFICADOR, EN MÉXICO AUN EXISTE UN GRAN NUMERO DE ENTRE EL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES QUE SIGUE SIN PAGAR SU IMPUESTOS, PERO ES CONSCIENTE DEL RIESGO QUE GENERA SU CONDUCTA SOBRE TODO CON EL CAMBIO RADICAL DE LA POLÍTICA FISCAL DE SEGUIMIENTO COERCITIVO EN CONTRA DE DETERMINADOS CONTRIBUYENTES PARA AUMENTAR LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.

SEGÚN URBINA NANDAYAPA EN SU LIBRO "ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES DE LOS DELITOS FISCALES EN MÉXICO" MENCIONA QUE EN ESTE MISMO CONTEXTO ENCONTRAMOS DOS CONDUCTAS:

LA DEL CONTRIBUYENTE QUE DECIDE NO PAGAR SUS IMPUESTOS Y CORRE EL RIESGO DE SER DESCUBIERTO, PERO CONFÍA EN QUE EL TAMAÑO DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES JAMAS SERÁ REVISADO EN SU TOTALIDAD, Y LA DEL CONTRIBUYENTE QUE A PESAR DE SER REVISADO EN UNA AUDITORIA DECIDE CORROMPER A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE EFECTUARLA.

A PARTIR DE 1996 LA MECÁNICA DE COBRO CAMBIO DE MANERA ABRUPTA AL INICIAR LA SECRETARIA DE HACIENDA LA CAMPAÑA DE PUBLICIDAD MAS INTIMIDATORIA QUE SE HAYA CONOCIDO Y QUE TIENDE, EN UNA ACTITUD AMENAZADORA, A QUE EL CONTRIBUYENTE PAGUE SUS IMPUESTOS, ESTE HA SIDO UN CAMBIO PROFUNDO QUE INDICA LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA DE LA BAJA RECAUDACIÓN Y DE LA IMPORTANCIA QUE TENDRÁ A FUTURO EL COMBATE A LA EVASIÓN FISCAL.

EN AÑOS ANTERIORES LA POBLACIÓN ESTABA ACOSTUMBRADA A SOLO RECIBIR BENEFICIOS DEL ESTADO, LLEGANDO INCLUSIVE A DEPENDER DE LO QUE ESTE REALIZARA, ASÍ, AUNQUE ENCONTRARA PROBLEMAS DE FÁCIL SOLUCIÓN ENTRE LA POBLACIÓN MISMA, ESTA NO ACTUABA, PUES ESPERABA HASTA QUE EL ESTADO PARTICIPARA SOLUCIONÁNDOLE SUS PROBLEMAS, AHORA ESTO YA NO ES TAN

FÁCIL, SE NECESITA DE LA COOPERACIÓN Y APOYO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HABITANTES DE NUESTRA NACIÓN. PARA QUE TODOS UNIDOS LUCEMOS POR UNA NACIÓN SUPERIOR, UNA DE LAS MANERAS MAS EFICACES DE APOYAR AL ESTADO ES CUMPLIR CON NUESTRA OBLIGACIÓN DE CUBRIR NUESTRAS CONTRIBUCIONES FEDERALES COMO LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA.

**1.3.2. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL PIB
DE LAS CONTRIBUCIONES EN DIFERENTES PAÍSES**

PAÍS	ISR	IVA	% PIB
ITALIA	36	19	38.4
FRANCIA	33.3	18.6	35.3
REINO UNIDO	35	17.5	31.7
ESPAÑA	35	15	29.7
ALEMANIA	55	15	29.1
EUA	31.9	5	18.6
CHILE	35	18	18.5
CANADÁ	49.6	7	18.4
JAPÓN	37.5	3	18
BRASIL	25	16	17
COREA	30	10	17.10
SINGAPUR	27	1	16.70
VENEZUELA	35	12.5	14
MÉXICO	34	15	9.6
ARGENTINA	30	18	9.4

1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SEGÚN EL ARTICULO 2º C.F.F.

LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN:

- IMPUESTOS
- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- DERECHOS.
- APROVECHAMIENTOS
- PRODUCTOS
- RECARGOS
- SANCIONES
- GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTICULO 2º CFF.

LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, LAS QUE SE DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

IMPUESTOS

I. IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTICULO.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIEN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS.

DERECHOS

IV. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACIÓN, ASÍ COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO, EN ESTE ULTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. TAMBIÉN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

CUANDO SEAN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOS QUE PROPORCIONEN LA SEGURIDAD SOCIAL A QUE HACE MENCIÓN LA FRACCIÓN II, LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES TENDRÁN LA NATURALEZA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

LOS RECARGOS, LAS SANCIONES, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 21 DE ESTE CÓDIGO SON ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ESTAS. SIEMPRE QUE EN ESTE CÓDIGO SE HAGA REFERENCIA ÚNICAMENTE A CONTRIBUCIONES NO SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS ACCESORIOS, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1º.

1.5 LOS PRINCIPIOS DE ADAM SMITH. COMENTARIOS.

EL ARTICULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN NOS SEÑALA LA OBLIGACIÓN QUE TODOS LOS MEXICANOS TENEMOS DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES. ESTA OBLIGACIÓN DERIVA DE LA NECESIDAD DE DOTAR AL ESTADO MEXICANO DE LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES PUBLICAS Y SOCIALES A SU CARGO. ELLA ES LA OBLIGACIÓN GENERAL EN MATERIA CONTRIBUTIVA; LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR UN IMPUESTO DERIVA DE ACTOS PARTICULARES EJECUTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES Y QUE COINCIDEN CON LA SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL INGRESO FISCAL.

MUCHOS FUERON LOS TRATADISTAS QUE HAN ELABORADO PRINCIPIOS TEÓRICOS QUE DEBEN CONTENERSE EN TODA EN TODA LEY IMPOSITIVA, SIENDO LOS MAS COMUNES LOS QUE FORMULO ADAM SMITH EN EL LIBRO V DE SU OBRA "RIQUEZA DE LAS NACIONES" QUE POR LO REGULAR SON RESPETADOS POR LOS LEGISLADORES ENCARGADOS DE LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, ESTOS PRINCIPIOS SON:

- ☉ DE JUSTICIA
- ☉ DE CERTIDUMBRE
- ☉ DE COMODIDAD
- ☉ DE ECONOMÍA

PRINCIPIO DE JUSTICIA.

SEGÚN ESTE PRINCIPIO, LOS HABITANTES DE UNA NACIÓN DEBEN CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL GOBIERNO EN UNA PROPORCIÓN LO MAS CERCANO POSIBLE A SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS.

PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE.

ESTE PRINCIPIO NOS SEÑALA QUE TODO IMPUESTO DEBERÁ POSEER FIJEZA EN SUS PRINCIPALES ELEMENTOS O CARACTERÍSTICAS, PARA EVITAR ACTOS ARBITRARIOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO, EL LEGISLADOR DEBE PRECISAR CON CLARIDAD QUIEN ES EL SUJETO DEL IMPUESTO, SU OBJETO, LA BASE, TASA, CUOTA O TARIFA, MOMENTO DE CAUSACION, FECHA DE PAGO, OBLIGACIONES A CUMPLIR O SATISFACER Y SANCIONES APLICABLES.

PRINCIPIO DE COMODIDAD.

SI EL PAGO DE UN IMPUESTO SIGNIFICA PARA UN PARTICULAR UN SACRIFICIO, EL LEGISLADOR DEBE HACER CÓMODO SU ENTERO. POR LO TANTO, PARA CUMPLIR CON ESTE PRINCIPIO, DEBEN ESCOGERSE AQUELLAS FECHAS O PERIODOS QUE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL GRAVAMEN SEAN MAS PROPICIAS Y VENTAJOSAS PARA QUE EL CONTRIBUYENTE REALICE SU PAGO, AUNQUE SI EL LEGISLADOR ACATARA ESTE PRECEPTO TAL VEZ SERIA PROBABLE QUE EXISTIERA UNA MAYOR RECAUDACIÓN Y POR CONSECUENCIA UNA MENOR EVASIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA.

PARA QUE UN IMPUESTO CON FINALIDADES EMINENTEMENTE ECONÓMICAS JUSTIFIQUE SU EXISTENCIA, ADEMÁS DE ECONÓMICO, DEBE SER PRODUCTIVO, DE GRAN RENDIMIENTO, TENDRÁ QUE SER ECONÓMICO PARA LA ADMINISTRACIÓN, EN SU CONTROL Y RECAUDACIÓN.

ADAM SMITH SEÑALA CUATRO CAUSAS QUE CONVIERTEN EN ANTIECONÓMICO UN IMPUESTO:

- MUCHOS FUNCIONARIOS CUYOS SALARIOS ABSORBEN LA MAYOR PARTE DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO Y CUYOS EMOLUMENTOS SUPONEN OTRA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE EL PUEBLO.
- IMPUESTOS OPRESIVOS A LA INDUSTRIA, QUE DESANIMAN A LAS GENTES.

- ② LAS CONFISCACIONES Y PENALIDADES EN QUE NECESARIAMENTE INCURREN LOS INDIVIDUOS QUE PRETENDEN EVADIR EL IMPUESTO, SUELEN ARRUINARLOS, ELIMINANDO LOS BENEFICIOS QUE LA COMUNIDAD PODRÍA RETIRAR DEL EMPLEO DE SUS CAPITALES¹
- ② VISITAS Y FISCALIZACIONES ODIOSAS, POR PARTE DE LOS RECAUDADORES, QUE HACEN OBJETO, AL CONTRIBUYENTE, DE VEJACIONES INNECESARIAS, OPRESIONES E INCOMODIDADES.

EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES UN ACTO QUE AL SER REALIZADO HACE COINCIDIR AL CONTRIBUYENTE EN LA SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, POR CONSIGUIENTE LA OBLIGACIÓN FISCAL SE CAUSA EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZAN LOS ACTOS MATERIALES, JURÍDICOS O DE AMBAS CLASES QUE HACEN CONCRETA LA SITUACIÓN PREVISTA POR LA LEY.

EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL EN SU ARTICULO 6º EXPRESA: "LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.

¹ EN LOS ESTADOS UNIDOS, LA SANCIÓN PECUNIARIA MÁXIMA ES DEL 50% DE LO OMITIDO. NUESTRA LEGISLACIÓN ESTABLECE EN SU ARTICULO 76 FRACC II DEL C.F.F. QUE SE PUEDE SANCIONAR CON MULTA QUE VA DEL 70 % AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, Y EN ALGUNOS PAÍSES SUDAMERICANOS HASTA CON 10 VECES DE LO EVADIDO.

CAPITULO II

DEL FRAUDE, LOS DELITOS FISCALES Y SU SANCIÓN

2.1. FRAUDE

ANTES DE ENTRAR DE LLENO AL TEMA DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL ES NECESARIO CONOCER Y HACER ÉNFASIS EN LO QUE EN DERECHO SE CONOCE COMO FRAUDE . EL FRAUDE ESTA CONSIDERADO DENTRO DEL DERECHO PENAL, REGLAMENTADO EN EL TITULO QUINTO. CAPITULO IV, ARTICULO 280, 281 Y 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Y EN EL CAPITULO III, DEL TITULO VICÉSIMO SEGUNDO EN SU ARTICULO 283 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE HABLAN DEL FRAUDE GENÉRICO Y DEL FRAUDE DE MANERA MAS ESPECIFICA.

EL ARTICULO 386 DEL CÓDIGO PENAL, DEFINE EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO COMO:

ARTICULO 386 CPF.

COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO, O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA, SE HACE ILÍCITAMENTE DE UNA COSA, O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

EL DELITO DE FRAUDE SE CASTIGARA CON LAS PENAS SIGUIENTES:

- I. CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES O DE 30 A 180 DÍAS DE MULTA, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DIEZ VECES EL SALARIO;
- II. CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN VECES EL SALARIO, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDIERA DE DIEZ PERO NO DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO;
- III. CON PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTAS HASTA DE CIENTO VEINTE VECES EL SALARIO, SI EL VALOR DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO.

CONSIDERANDO LOS ELEMENTOS QUE CONTIENE EL ARTICULO, SE PUEDEN ENCONTRAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DEL DELITO.

EL SUJETO ACTIVO ES INDETERMINADO.

EL SUJETO PASIVO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA QUE HAYA ENGAÑADO O APROVECHADO DEL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA OTRO.

LA CONDUCTA QUE SE SANCIONA ES HACERSE DE UNA COSA O ALCANZAR UN LUCRO INDEBIDO, ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA.

LA FINALIDAD DEL DELITO ES PROVOCAR UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL AL SUJETO PASIVO APROVECHÁNDOSE DEL ERROR O ENGAÑANDO.

OTRA CARACTERÍSTICA DEL DELITO ES QUE ESTE ADMITE TENTATIVA Y EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL PATRIMONIO DEL SUJETO PASIVO. EN EL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO MARCADO EN EL ARTICULO 386 ESTE SE PERSIGUE POR QUERRELLA O POR OFICIO DEPENDIENDO DEL SUJETO PASIVO AFECTADO, PRESUMIÉNDOSE DOLO.

ES NECESARIO DEFINIR QUE CUANDO UNA LEY HABLA DE QUE ADMITE TENTATIVA SE REFIERE A ESTA COMO EL MODO Y MOMENTO DEL ACTO PUNIBLE QUE EL SUJETO ACTIVO SE PROPONÍA REALIZAR, POR LO QUE SE SANCIONA AL SUJETO ACTIVO POR LA MODALIDAD DEL DELITO TENTADO Y NO CONSUMADO, EL CÓDICO PENAL ESTABLECE EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO III, ARTICULO 63 LO SIGUIENTE:

ARTICULO 63 CPF.

AL RESPONSABLE DE LA TENTATIVA PUNIBLE SE LE APLICARA, AL JUICIO DEL JUEZ Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LAS PREVENCIÓNES DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 52, HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN QUE SE LE DEBIERA IMPONER DE HABERSE CONSUMADO EL DELITO QUE SE QUISO REALIZAR, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

EN LOS CASOS DE TENTATIVA EN QUE NO FUERE POSIBLE DETERMINAR EL DAÑO QUE SE PRETENDIÓ CAUSAR, CUANDO ESTE FUERA DETERMINANTE PARA LA CORRECTA ADECUACIÓN TÍPICA, SE APLICARA HASTA LA MITAD DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN LOS CASOS DE TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY, LA AUTORIDAD JUDICIAL IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN QUE NO SERÁ MENOR A LA PENA MÍNIMA Y PODRÁ LLEGAR HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN MÁXIMA PREVISTA PARA EL DELITO CONSUMADO.

2.2. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

DEFRAUDAR.

DEFRAUDAR EQUIVALE A CAUSAR UN DAÑO PATRIMONIAL INJUSTO A TRAVÉS DE UNA MENDACIDAD, ASTUCIA O ARTIFICIO, IDENTIFICÁNDOSE EL DAÑO PATRIMONIAL CON EL OCASIONADO AL FISCO FEDERAL, POR ELLO, EL TIPO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE CONSIDERA COMO UN TIPO DE RESULTADO DAÑOSO EN EL QUE, AL IGUAL QUE EN EL FRAUDE GENÉRICO O ESPECÍFICO DEL ÁMBITO PENAL COMÚN, ESTA PRESENTE LA IDEA DEL ENGAÑO, LA UTILIZACIÓN DE MAQUINACIONES Y SIMULACIONES DONDE NO SE DA UN SIMPLE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FISCALES SINO UNA VERDADERA CONDUCTA TENDIENTE A ENGAÑAR A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CON ARREGLO AL SENTIDO TÉCNICO-JURÍDICO, LA DEFRAUDACIÓN FISCAL ES UNA DE LAS MODALIDADES DE LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA MATERIAL, CONSISTENTE EN UNA OMISIÓN LLEVADA A CABO POR EL CONTRIBUYENTE QUE PRODUCE COMO RESULTADO LA SUSTRACCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA CONTRIBUCIÓN DEBIDA CON EL CONSIGUIENTE PERJUICIO PARA LA HACIENDA PÚBLICA.

EN CUANTO AL CONCEPTO DOCTRINAL DE DEFRAUDACIÓN O FRAUDE FISCAL O TRIBUTARIO SE HAN EXPRESADO DIVERSAS OPINIONES.

BLUMENSTEIN CITADO POR SAINZ DE BUJANDA AFIRMA "EL FRAUDE FISCAL CONSISTE EN UN COMPORTAMIENTO INTENCIONAL DIRIGIDO A INDUCIR A ERROR A LAS AUTORIDADES DE LIQUIDACIÓN O JURISDICCIÓN, CON AYUDA DE BALANCES, INVENTARIOS, LIBROS CONTABLES U OTROS DOCUMENTOS FALSOS, FALSIFICADOS O DE CONTENIDO NO VERDADERO, MEDIANTE LA OCULTACION DE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS O ANÁLOGOS MEDIOS FRAUDULENTOS."².

ASÍ, LA NOCIÓN DE DEFRAUDACIÓN FISCAL O FRAUDE FISCAL, SE UTILIZA PARA DESIGNAR LA SUSTRACCIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES ADEUDADAS AL FISCO FEDERAL, MEDIANTE ACCIONES U OMISIONES ENGAÑOSAS QUE IMPIDAN A LA HACIENDA PÚBLICA, LLEGAR A CONOCER LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE O LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CUANTÍA.

FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, EMPLEA EL TÉRMINO FRAUDE, NO EN SENTIDO RESTRINGIDO Y TÉCNICO, EQUIVALENTE A INFRACCIONES COMETIDAS CON ENGAÑO, NI SIQUIERA EN LA ACEPCIÓN

² SAINZ DE BUJANDA FERNANDO: "DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA" MÉXICO 1990; PAG 163.

LEGAL DE LAS INFRACCIONES DE DEFRAUDACIÓN, SINO EN SENTIDO AMPLIO E IMPROPIO. ESTO ES, COMO SINÓNIMO DE EVASIÓN TRIBUTARIA. DICHO AUTOR EXPONE LOS CRITERIOS QUE PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA CLASIFICAR EL FRAUDE TRIBUTARIO.³

1º).- SEGÚN LA FORMA O EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO, EL FRAUDE SE CLASIFICA EN MATERIAL, CONTABLE Y JURÍDICO.

A).- FRAUDE MATERIAL : TAMBIÉN LLAMADO TÉCNICO, ES CUANDO SE REALIZA MEDIANTE SIMPLES OPERACIONES MATERIALES, POSITIVAS O NEGATIVAS, COMO LA DE OCULTAR UN OBJETO GRAVADO EN ADUANA, DENOMINAR FALSAMENTE UN PRODUCTO IMPORTADO O EXPORTADO ETC... TALES OPERACIONES SON LAS MAS CORRIENTES CUANDO SE TRATA DE UN IMPUESTO INDIRECTO Y LAS MAS FÁCILES DE UTILIZAR EN RELACIÓN A SU RELATIVA SIMPLICIDAD.

B).- FRAUDE CONTABLE : CUANDO SE REALIZA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS LIBROS Y ASIENTOS DE CONTABILIDAD. SUPONE, NATURALMENTE, UNO DE ESTOS DOS SUPUESTOS; O QUE EL HECHO IMPONIBLE ES DE NATURALEZA CONTABLE O QUE LA CONTABILIDAD SE UTILIZA PARA LA DETERMINACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

EL FRAUDE CONTABLE NO SUPONE NECESARIAMENTE UNA FALSEDAD EN LOS ASIENTOS. POR EL CONTRARIO DENTRO DE LA SUBJETIVIDAD DE TODA REPRESENTACIÓN CONTABLE, UN ASIENTO FRAUDULENTO PUEDE AJUSTARSE A LA REALIDAD EXTRACONTABLE EN MAYOR MEDIDA QUE UNO NO FRAUDULENTO. PERO SERÁ FRAUDULENTO SI CONTRAVIENE A LAS NORMAS TRIBUTARIAS SOBRE LA CONTABILIDAD. LAS CUALES NO PERSIGUE LA VERACIDAD DE LA CONTABILIDAD, SINO EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES FIRMES QUE IMPIDAN LA UTILIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD EN DAÑO DEL FISCO. OTROS FRAUDES CONTABLES, EN CAMBIO, SI IMPLICAN UNA FALSEDAD, COMO LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS INEXISTENTES, LA OMISIÓN DE LOS INGRESOS, FALSOS INVENTARIOS ETC..

C).- FRAUDE JURÍDICO : ES EL QUE SE REALIZA MEDIANTE ABSTENCIÓN, NEGLIGENCIA, RETRASO, DISIMULACIÓN, SIMULACIÓN, ETC... EN REALIDAD TODO FRAUDE TRIBUTARIO ES JURÍDICO EN CUANTO PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, PERO SE RESERVA ESTA DENOMINACIÓN ESPECIFICA PARA EL FRAUDE QUE SE REALIZA MEDIANTE OPERACIONES JURÍDICAS.

2º).- SEGÚN EL ÁMBITO ESPACIAL EN QUE EL FRAUDE TIENE LUGAR ESTE SE CLASIFICA EN INTERNO E INTERNACIONAL, EL PRIMERO SE REALIZA EN EL ÁMBITO DE UN SOLO ORDENAMIENTO JURÍDICO; EL SEGUNDO, MEDIANTE EL JUEGO DE DOS O MAS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, CREANDO

³ PAGINAS 164 Y 165 DEL MISMO.

DOMICILIOS O RESIDENCIAS FICTICIAS EN EL EXTRANJERO, IMPUTANDO LOS BENEFICIOS A SUCURSALES EXTRANJERAS O A LAS EXPLOTACIONES INTERNAS LOS GASTOS DE AQUELLAS.

3º. SEGÚN EL MOMENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA EN QUE EL FRAUDE TIENE LUGAR, ESTE PUEDE SER O BIEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE O EN EL PAGO DE LA TASA O TARIFA, EXISTE TAMBIÉN FRAUDE EN LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE CONSIGUE QUE EL FISCO ACEPTÉ BASES O CUOTAS GLOBALES NOTABLEMENTE INFERIORES A LA REALIDAD.

4º.- SEGÚN EL NUMERO DE TRIBUTOS A QUE AFECTE, EL FRAUDE PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL.

2.3. LA SANCIÓN

AL HABLAR DE SANCIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS SE TIENE POR ENTENDIDO QUE ESTA ES COERCIBLE. LO QUE SIGNIFICA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE USAR LA FUERZA PUBLICA DEL ESTADO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

SANCIÓN:

ES UNA HECHO NO DESEABLE QUE SE APLICA AL INFRACTOR DE LA NORMA.

LA SANCIÓN NACE POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

LA SANCIÓN ESTA REGULADA EN EL ARTICULO 22 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE DICE:

ARTICULO 22 CPEUM.

QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

NO SE CONSIDERARA CONFISCACIÓN DE BIENES LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA HECHA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA EL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS.

TAMPOCO SE CONSIDERA CONFISCACIÓN EL DECOMISO QUE ORDENE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DE LOS BIENES, EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 109; NI EL DECOMISO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL SENTENCIADO, POR DELITOS DE LOS PREVISTOS COMO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, O EL DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES ESTE SE CONDUZCA COMO DUEÑO SINO ACREDITA LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE DICHOS BIENES.

QUEDA TAMBIÉN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE POR DELITOS POLÍTICOS, Y EN CUANTO A LOS DEMÁS, SOLO PODRÁ IMPONERSE AL TRAIADOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

2.3.1. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTO A SU SANCIÓN

ATENDIENDO A SU SANCIÓN, LAS NORMAS SE CLASIFICAN EN:

- NORMAS PERFECTAS
- NORMAS MENOS QUE PERFECTAS
- NORMAS MAS QUE PERFECTAS
- NORMAS IMPERFECTAS

LAS NORMAS PERFECTAS.

SON AQUELLAS QUE A TRAVÉS DE LA SANCIÓN DENOMINADA DE RESTITUCIÓN, LOGRAN QUE SE REALICE LA CONDUCTA PRESCRITA EN LA NORMA QUE EL SUJETO OBLIGADO HABÍA DESOBEDECIDO.

LAS NORMAS MENOS QUE PERFECTAS.

SON AQUELLAS CUYA SANCIÓN DE RESTITUCIÓN ES IMPOSIBLE FÍSICAMENTE Y EN CONSECUENCIA, SE IMPONE AL TRANSGRESOR DE LAS NORMAS UNA SANCIÓN SUSTITUTA.

LAS NORMAS MAS QUE PERFECTAS.

ADEMÁS DE IMPONER LA SANCIÓN DE RESTITUCIÓN, IMPONEN AL TRANSGRESOR OTRAS SANCIONES COMPLEMENTARIAS QUE MUCHAS VECES EQUIVALEN A LAS SUSTITUTAS.

LAS NORMAS IMPERFECTAS.

SON AQUELLAS QUE NO TIENEN SANCIÓN.

POR LO ANTES EXPUESTO SE SACA CONCLUSIÓN QUE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DELITOS FISCALES SON NORMAS MAS QUE PERFECTAS, PUESTO QUE INCLUYEN COMO SANCIÓN ADEMÁS DE LA RESTITUCIÓN DEL DAÑO PRODUCIDO, SANCIONES PECUNIARIAS Y EN OCASIONES HASTA CORPORALES.

2.4. TIPOS DE DELITOS FISCALES **SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.**

LA INFRACCIÓN TRIBUTARIA CONSISTE EN EL INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ESTABLECIDA CON CARÁCTER TÍPICO, EN GENERAL LA INFRACCIÓN ES TODA TRANSGRESIÓN O INCUMPLIMIENTO DE UN MANDATO LEGAL, QUE COMO SE HA ASENTADO, DEBE SER SANCIONADO; PRECISANDO INFRACCIÓN, ES TODO HECHO U OMISIÓN DESCRITO, DECLARADO ILEGAL Y SANCIONADO POR UNA LEY.

NO TODAS LAS INFRACCIONES TIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, TODA VEZ QUE EL MISMO CÓDIGO FISCAL PREVÉ SANCIONES ADMINISTRATIVA Y PENALES. ANTES DE ENTRAR PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES EN MATERIA FISCAL ES IMPORTANTE DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE INFRACCIONES FISCALES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES FISCALES PENALES; LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS SON AQUELLAS QUE CONTEMPLAN SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTOS FORMALES; ES DECIR; SE CONSIDERA QUE LAS OMISIONES SON CONDUCTAS DE OMISIÓN QUE PUEDEN PRODUCIR UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA RECAUDACIÓN, SIN IMPORTAR SU CUANTÍA, NO SE OBSERVA EL ANIMO DEL SUJETO PASIVO INTENCIÓN DE DEFRAUDAR, TALES CONDUCTAS SE ENCUENTRAN DEFINIDAS EN LOS ARTÍCULOS 70 AL 91 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 70 CFF.

LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE HARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES RESPECTIVAS Y SUS DEMÁS ACCESORIOS, ASÍ COMO DE LAS PENAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES CUANDO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

EL MONTO DE LAS MULTAS QUE ESTE CAPÍTULO ESTABLECE EN CANTIDADES DETERMINADAS O ENTRE UNA MÍNIMA Y OTRA MÁXIMA, SE ACTUALIZARA EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO CON EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL SÉPTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR HASTA EL ULTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL CUAL SE EFECTÚA LA ACTUALIZACIÓN, MISMO QUE SE OBTENDRÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17-A DE ESTE CÓDIGO. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO REALIZARA LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO Y PUBLICARA EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A MAS TARDAR EL DÍA 10 DE LOS MESES CITADOS.

CUANDO LAS MULTAS NO SE PAGUEN EN LA FECHA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 17-A DE ESTE CÓDIGO.

PARA EFECTUAR EL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE RESULTEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTICULO, LAS MISMAS SE AJUSTARAN DE CONFORMIDAD CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 20 DE ESTE CÓDIGO.

LAS MULTAS QUE ESTE CAPITULO ESTABLECE EN PORCIENTOS O CANTIDADES DETERMINADAS ENTRE UNA MÍNIMA Y OTRA MÁXIMA, QUE SE DEBAN APLICAR A LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN DE CONFORMIDAD CON EL TITULO IV, CAPITULO VI, SECCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUYOS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO HAYAN EXCEDIDO DE \$1,000,000.00, SE CONSIDERARAN REDUCIDAS EN UN 50%, SALVO QUE EN EL PRECEPTO EN QUE SE ESTABLEZCAN, SE SEÑALE EXPRESAMENTE UNA MULTA MENOR PARA ESTOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 70.-BIS CFF.

LOS INGRESOS QUE LA FEDERACIÓN OBTENGA EFECTIVAMENTE DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS A LAS DE LA LEY ADUANERA, SE DESTINARAN A LA FORMACIÓN DE FONDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS POR PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL PERSONAL QUE EJERZA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS A DICHAS DISPOSICIONES.

SOLO INGRESARA A LOS CITADOS FONDOS EL IMPORTE DE LAS MULTAS EFECTIVAMENTE PAGADAS Y QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES. SALVO QUE POR LEY ESTÉN DESTINADOS A OTROS FINES. LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

ARTICULO 71 CFF.

SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPITULO SE CONSIDERAN COMO TALES ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

CUANDO SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES, CADA UNO DEBERÁ PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE IMPONGA.

ARTICULO 72 CFF.

LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LO COMUNICARAN A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS U OMISIONES.

TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS FISCALES, LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR LA HARÁN EN LOS PLAZOS Y FORMA ESTABLECIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS A QUE ESTÉN SUJETAS SUS ACTUACIONES.

SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS:

- I. AQUELLOS QUE DE CONFORMIDAD CON OTRAS LEYES TENGAN OBLIGACIÓN DE GUARDAR RESERVA ACERCA DE LOS DATOS O INFORMACIÓN QUE CONOZCAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.
- II. LOS QUE PARTICIPEN EN LAS TAREAS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO 73 CFF.

NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTANEA LAS OBLIGACIONES FISCALES FIERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN A CAUSA DE FUERZA MAYOR O DE CASO FORTUITO. SE CONSIDERARA QUE EL CUMPLIMIENTO NO ES ESPONTANEO EN EL CASO DE QUE:

- I. LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES.
- II. LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES HUBIEREN NOTIFICADO UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, O HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LAS MISMAS, TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES.
- III. LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE CON POSTERIORIDAD A LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

DE DICHO CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PUBLICO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, RESPECTO DE AQUELLAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE HUBIEREN SIDO OBSERVADAS EN EL DICTAMEN.

SIEMPRE QUE SE OMITA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN CUYA DETERMINACIÓN CORRESPONDA A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS O A LOS NOTARIOS O CORREDORES TITULADOS, LOS ACCESORIOS SERÁN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE ELLOS, Y LOS CONTRIBUYENTES SOLO QUEDARAN OBLIGADOS A PAGAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. SI LA INFRACCIÓN SE COMETIERE POR INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CONTRIBUYENTES A QUIEN DETERMINO LAS CONTRIBUCIONES, LOS ACCESORIOS SERÁN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 74 CFF.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PODRÁ CONDONAR LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUSIVE LAS DETERMINADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE, PARA LO CUAL APRECIARA DISCRECIONALMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y, EN SU CASO, LOS MOTIVOS QUE TUVO LA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA SANCIÓN.

LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN DE MULTAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTICULO, NO CONSTITUIRÁ INSTANCIA Y LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO AL RESPECTO NO PODRÁN SER IMPUGNADAS POR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

LA SOLICITUD DARÁ LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI ASÍ SE PIDE Y SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL.

SOLO PROCEDERÁ LA CONDONACIÓN DE MULTAS QUE HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO CONEXO NO SEA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

ARTICULO 75 CFF.

DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS POR ESTE CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES AL IMPONER MULTAS POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR, DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN Y TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

AGRAVANTES

I. SE CONSIDERARA COMO AGRAVANTE EL HECHO DE QUE EL INFRACITOR SEA REINCIDENTE. SE DA LA REINCIDENCIA CUANDO:

A) TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRACITOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE TENGA ESA CONSECUENCIA.

B) TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE NO IMPLIQUEN OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRACITOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL MISMO ARTICULO DE ESTE CÓDIGO.

II. TAMBIÉN SERÁ AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN, CUANDO SE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) QUE SE HAGA USO DE DOCUMENTOS FALSOS O EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR OPERACIONES INEXISTENTES.

B) QUE SE UTILICEN, SIN DERECHO A ELLO, DOCUMENTOS EXPEDIDOS A NOMBRE DE UN TERCERO PARA DEDUCIR SU IMPORTE AL CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES O PARA ACREDITAR CANTIDADES TRASLADADAS POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES.

C) QUE SE LLEVEN DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DISTINTO CONTENIDO.

D) SE LLEVEN DOS O MAS LIBROS SOCIALES SIMILARES CON DISTINTO CONTENIDO.

E) QUE SE DESTRUYA, ORDENE O PERMITA LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA CONTABILIDAD.

F) QUE SE MICROFILMEN O GRABEN EN DISCOS ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRO MEDIO QUE AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN PARA EFECTOS FISCALES SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS. EL AGRAVANTE PROCEDERÁ SIN PERJUICIO DE QUE LOS DOCUMENTOS MICROFILMADOS O GRABADOS EN DISCOS ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRO MEDIO DE LOS AUTORIZADOS, EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.

G) DIVULGAR, HACER USO PERSONAL O INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADA POR TERCEROS INDEPENDIENTES QUE AFECTE SU POSICIÓN COMPETITIVA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN IV Y 48, FRACCIÓN VII DE ESTE CÓDIGO.

III. SE CONSIDERA TAMBIÉN AGRAVANTE, LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN RETENIDO O RECAUDADO DE LOS CONTRIBUYENTES.

IV. IGUALMENTE ES AGRAVANTE, EL QUE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN SEA EN FORMA CONTINUADA.

V. CUANDO POR UN ACTO O UNA OMISIÓN SE INFRINJAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES A LAS QUE CORRESPONDAN VARIAS MULTAS, SOLO SE APLICARA LA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN CUYA MULTA SEA MAYOR.

TRATÁNDOSE DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O AVISOS CUANDO POR DIFERENTES CONTRIBUCIONES SE DEBA PRESENTAR UNA MISMA FORMA OFICIAL Y SE OMITA HACERLO POR ALGUNA DE ELLAS, SE APLICARA UNA MULTA POR CADA CONTRIBUCIÓN NO DECLARADA U OBLIGACIÓN NO CUMPLIDA, ASÍ COMO EN EL CASO DE DECLARACIONES PROVISIONALES EN LAS QUE SE DEBA ANOTAR "CERO" EN LOS CONCEPTOS A LOS QUE ESTANDO OBLIGADO A PAGAR NO TENGA SALDO A CARGO O A FAVOR, OMITA EFECTUAR DICHA ANOTACIÓN. TAMBIÉN SE APLICARA UNA MULTA CUANDO ESTANDO OBLIGADO A DEJAR SIN ANOTACIÓN EL RENGLÓN DE RETENCIONES, ANOTE "CERO"

VI. EN EL CASO DE QUE LA MULTA SE PAGUE DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL INFRACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE IMPONGA LA SANCIÓN, LA MULTA SE REDUCIRÁ EN UN 20% DE SU MONTO, SIN NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD QUE LE IMPUSO DICTE NUEVA RESOLUCIÓN. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN NO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ADUANERA Y CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II, INCISO B) Y 78 DE ESTE CÓDIGO.

SI EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA NO FUE DEBIDO A LA SIMPLE NEGLIGENCIA U OMISIÓN, SINO FUE PROVOCADO INTENCIONAL O DOLOSAMENTE YA SE CONCRETA UN PERJUICIO AL FISCO FEDERAL Y NO SOLAMENTE UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA RECAUDACIÓN Y EN CUYO CASO PODRÁ SER CONSTITUTIVO DE ALCÚN DELITO FISCAL CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, AQUÍ YA ESTA PRESENTE EL ANIMO DOLOSO EN EL SUJETO ACTIVO.

EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXISTEN INFRACCIONES SIMPLES E INFRACCIONES GRAVES. LAS PRIMERAS QUEDAN CIRCUNSCRITAS AL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES, LAS SEGUNDAS SON VULNERACIONES SUSTANTIVAS QUE GENERAN UN PERJUICIO AL FISCO FEDERAL O CONSTITUYEN INCUMPLIMIENTOS REINCIDENTES A DEBERES FORMALES.

POR SU PARTE, LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODOS ESTÁN RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES; ALGUNOS SE REFIEREN A OBLIGACIONES DE CARÁCTER FORMAL, ES DECIR CONSISTEN EN UN MERO OMITIR O HACER ALGO PROHIBIDO SIN QUE SE PRODUZCA NINGÚN RESULTADO MATERIAL DE QUEBRANTO PATRIMONIAL; OTRAS INFRACCIONES QUE TIENEN EL CARÁCTER DE DELITOS FISCALES TIENEN UN CONTENIDO NETAMENTE ECONÓMICO ES DECIR, TIENEN UN RESULTADO MATERIAL DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PATRIMONIAL.

EL CRITERIO DIFERENCIADO DEL ILÍCITO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER FISCAL CON EL ILÍCITO PENAL ES LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATENDIENDO A LA IMPORTANCIA DE LA REPROBACIÓN DEL ACTO POR LA GRAVEDAD DE LA PENA. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INFRACCIÓN FISCAL Y DEL DELITO FISCAL ES LO QUE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS, TODA VEZ QUE SE PARTE DE QUE TANTO EL DELITO COMO LA INFRACCIÓN FISCAL CAEN EN EL ÁMBITO DE LO INJUSTO, TIENEN EL MISMO ORIGEN Y SOLO SE SEPARAN AL LLEGAR A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SIENDO SOLO LA SANCIÓN, EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICARLA Y EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LO QUE PERMITE DIFERENCIAR ADECUADAMENTE A UNA DE OTRA.

EN LA INFRACCIÓN FISCAL SOLO SE APLICA LA SANCIÓN PECUNIARIA, EN CAMBIO EN EL DELITO FISCAL JUNTO A LA SANCIÓN PECUNIARIA SE IMPONE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. POR LO TANTO EN LA INFRACCIÓN FISCAL ES LA PROPIA AUTORIDAD FISCAL LA QUE APLICA LA INFRACCIÓN A TRAVÉS DE LA MULTA, EN EL DELITO FISCAL, CONOCE TANTO EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO EL JUEZ DE DISTRITO DE LA CAUSA PENAL, DE AHÍ QUE EN LA INFRACCIÓN FISCAL LA SANCIÓN SEA DE CARÁCTER PECUNIARIO POR OTRO LADO EN EL DELITO FISCAL SE DA LA PENA PECUNIARIA Y LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

EL TEMA QUE NOS OCUPA TIENE QUE VER CON EL SEGUNDO TIPO DE SANCIONES, ES DECIR A LOS DELITOS PENALES FISCALES, DONDE SE MUESTRA EL CARÁCTER PECUNIARIO DE LA SANCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE LOS ACTOS DE QUE SE TRATE ORIGINARON..

LOS DELITOS FISCALES CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE CLASIFICAN EN CINCO GRANDES GRUPOS:

I. TIPOS PENALES DE IMPUESTOS INTERNOS O NACIONALES.

SOBRESALEN LA DEFRAUDACIÓN FISCAL Y LAS CONDUCTAS ASIMILABLES A LA DEFRAUDACIÓN (ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.)

II. TIPOS PENALES DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

DESTACAN EL CONTRABANDO Y LAS CONDUCTAS ASIMILABLES AL CONTRABANDO (ARTÍCULOS 102 AL 107 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

III. TIPOS PENALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

DESTACAN LA OMISIÓN DE INSCRIPCIÓN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LA DESOCUPACIÓN DE LOCAL SIN PRESENTAR AVISO. (ARTICULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

IV. TIPOS PENALES RELACIONADOS CON LA ESTRUCTURA CONTABLE - FISCAL.
(SOBRESALEN EL LLEVAR DOS O MAS CONTABILIDADES Y LA DESTRUCCIÓN DE REGISTROS CONTABLES (ARTÍCULOS 111 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

V. TIPOS PENALES RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.
(RESALTAN LA DEPOSITARIA INFIEL Y LA PRACTICA DE VISITAS SIN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD.
(ARTÍCULOS 112 Y 114 DEL CÓDIGO FISCAL.).

LA RESPONSABILIDAD PENAL IMPLICA QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO PUEDEN SER SUJETAS LAS PERSONAS QUE ACTUARON CONFORME A LA CONDUCTA DEL TIPO PENAL Y AQUELLOS QUE DE UNA Y OTRA FORMA TIENEN QUE VER CON LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

LOS DELITOS FISCALES SE COMETEN POR ACCIÓN O POR OMISIÓN, SON 29 CONDUCTAS SANCIONADAS COMO DELITOS POR LOS ARTÍCULOS 92 AL 115 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 92 CFF.

PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS FISCALES PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SERÁ NECESARIO QUE PREVIAMENTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO:

I. FORMULE QUERELLA, TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 105, 108, 109, 110, 111, 112 Y 114, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CASO SE TENGA INICIADO.

II. DECLARE QUE EL FISCO FEDERAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO EN LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 115.

III. FORMULE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE CONTRABANDO DE MERCANCÍAS POR LAS QUE NO DEBAN PAGARSE IMPUESTOS Y REQUIERAN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, O DE MERCANCÍAS DE TRAFICO PROHIBIDO.

EN LOS DEMÁS CASOS NO PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES BASTARA LA DENUNCIA DE LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

LOS PROCESOS POR LOS DELITOS FISCALES A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES DE ESTE ARTICULO SE SOBRESEERAN A PETICIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES ORIGINADAS POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS SANCIONES Y LOS RECARGOS RESPECTIVOS, O BIEN ESTOS CRÉDITOS FISCALES QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARIA. LA PETICIÓN ANTERIOR SE HARÁ DISCRECIONALMENTE, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL FORMULE CONCLUSIONES Y SURTIRÁ EFECTOS RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUE LA MISMA SE REFIERA.

EN LOS DELITOS FISCALES EN QUE SEA NECESARIA QUERELLA O DECLARATORIA DE PERJUICIO Y EL DAÑO O EL PERJUICIO SEA CUANTIFICABLE, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO HARÁ LA CUANTIFICACION CORRESPONDIENTE EN LA PROPIA QUERELLA O DECLARATORIA. LA CITADA CUANTIFICACION SOLO SURTIRÁ EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL, EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE FIJE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPRENDERÁ, EN SU CASO, LA SUMA DE LA CUANTIFICACION ANTES MENCIONADA Y LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, INCLUYENDO ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS, QUE HUBIERA DETERMINADO LA AUTORIDAD FISCAL A LA FECHA EN QUE SE PROMUEVA LA LIBERTAD PROVISIONAL. LA CAUCIÓN QUE SE OTORQUE EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SUSTITUYE A LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

EN CASO DE QUE EL INculpADO HUBIERA PAGADO O GARANTIZADO DEL INTERÉS FISCAL A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SOLICITUD DEL INculpADO, PODRÁ REDUCIR HASTA EN UN 50% EL MONTO DE LA CAUCIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN MOTIVOS O RAZONES QUE JUSTIFIQUEN DICHA REDUCCIÓN.

SE CONSIDERAN MERCANCÍAS LOS PRODUCTOS, ARTÍCULOS Y CUALESQUIER OTROS BIENES, AUN CUANDO LAS LEYES LOS CONSIDEREN INALIENABLES O IRREDUCTIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR.

EL MONTO DE LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO, SE ACTUALIZARA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, CON EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL PENÚLTIMO AÑO AL MES DE DICIEMBRE DEL ULTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL

POR EL CUAL SE EFECTÚA EL CALCULO, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17-A DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 93 CFF.

CUANDO UNA AUTORIDAD FISCAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO DE LOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO Y SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO, DE INMEDIATO LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN, APORTÁNDOLE LAS ACTUACIONES Y PRUEBAS QUE SE HUBIERE ALLEGADO.

ARTICULO 94 CFF.

EN LOS DELITOS FISCALES LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA; LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON ARREGLO A LAS LEYES FISCALES, HARÁN EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LOS RECARGOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO AFECTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTICULO 95 CFF.

SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES, QUIENES:

- I. CONCIERTEN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- II. REALICEN LA CONDUCTA O EL HECHO DESCRITOS EN LA LEY.
- III. COMETAN CONJUNTAMENTE EL DELITO.
- IV. SE SIRVAN DE OTRA PERSONA COMO INSTRUMENTO PARA EJECUTARLO.
- V. INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO.
- VI. AYUDEN DOLOSAMENTE A OTRO PARA SU COMISIÓN.
- VII. AUXILIEN A OTRO DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN, CUMPLIENDO UNA PROMESA ANTERIOR.

ARTICULO 96 CFF.

ES RESPONSABLE DE ENCUBRIMIENTO EN LOS DELITOS FISCALES, QUIEN, SIN PREVIO ACUERDO Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL, DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO:

I. CON ANIMO DE LUCRO ADQUIERA, RECIBA, TRASLADE U OCULTE EL OBJETO DEL DELITO A SABIENDAS DE QUE PROVENÍA DE ESTE, O SI DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEBÍA PRESUMIR SU ILEGITIMA PROCEDENCIA, O AYUDE A OTRO A LOS MISMOS FINES.

II. AYUDE EN CUALQUIER FORMA AL INculpADO A ELUDIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD O A SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE ESTA, U OCULTE, ALTERE, DESTRUYA O HAGA DESAPARECER LAS HUELLAS, PRUEBAS O INSTRUMENTOS DEL DELITO O ASEGURE PARA EL INculpADO EL OBJETO O PROVECHO DEL MISMO.

EL ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS.

ARTICULO 97 CFF.

SI UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL, LA PENA APLICABLE POR EL DELITO QUE RESULTE SE AUMENTARA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

ARTICULO 98 CFF.

LA TENTATIVA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO ES PUNIBLE, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE COMETER UN HECHO DELICTIVO SE TRADUCE EN UN PRINCIPIO DE SU EJECUCIÓN O EN LA REALIZACIÓN TOTAL DE LOS ACTOS QUE DEBIERAN PRODUCIRLO, SI LA INTERRUPCIÓN DE ESTOS O LA NO PRODUCCIÓN DEL RESULTADO SE DEBE A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

LA TENTATIVA SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO DE QUE SE TRATE, SI ESTE SE HUBIESE CONSUMADO.

SI EL AUTOR DESISTIERE DE LA EJECUCIÓN O IMPIDIERE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA, A NO SER QUE LOS ACTOS EJECUTADOS CONSTITUYAN POR SI MISMOS DELITO.

ARTICULO 99 CFF.

EN EL CASO DE DELITO CONTINUADO, LA PENA PODRÁ AUMENTARSE HASTA POR UNA MITAD MAS DE LA QUE RESULTE APLICABLE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL DELITO ES CONTINUADO CUANDO SE EJECUTA CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS O HECHOS, CON UNIDAD DE INTENCIÓN DELICTUOSA E IDENTIDAD DE DISPOSICIÓN LEGAL, INCLUSO DE DIVERSA GRAVEDAD.

ARTICULO 100 CFF.

LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PRESCRIBIRÁ EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE DICHA SECRETARIA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE; Y SI NO TIENE CONOCIMIENTO, EN CINCO AÑOS QUE SE COMPUTARAN A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMISIÓN DEL DELITO. EN LOS DEMÁS CASOS, SE ESTARÁ A LAS REGLAS DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL.

ARTICULO 101 CFF.

PARA QUE PROCEDA LA CONDENA CONDICIONAL, LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIERE OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SERÁ NECESARIO COMPROBAR QUE LOS ADEUDOS FISCALES ESTÉN CUBIERTOS O GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

ARTICULO 102 CFF.

COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE EL MERCANCÍAS:

I. OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBAN CUBRIRSE.

II. SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO.

III. DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDA.

TAMBIÉN COMETE DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCÍAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASÍ COMO QUIEN LAS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

NO SE FORMULARA LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92, FRACCIÓN II, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DE \$10,000.00 O DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS, EL QUE RESULTE MAYOR. TAMPOCO SE FORMULARA LA CITADA DECLARATORIA SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DEL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE CUANDO LA MISMA SE DEBE A INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIO EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN, NATURALEZA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 103 CFF.

SE PRESUME COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO:
SE DESCUBRAN MERCANCÍAS EXTRANJERAS DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, SIN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAÍS.

SE ENCUENTREN VEHÍCULOS EXTRANJEROS FUERA DE UNA ZONA DE VEINTE KILÓMETROS EN CUALQUIER DIRECCIÓN CONTADOS EN LÍNEA RECTA A PARTIR DE LOS LÍMITES EXTREMOS DE LA ZONA URBANA DE LAS POBLACIONES FRONTERIZAS, SIN LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

NO SE JUSTIFIQUEN LOS FALTANTES O SOBRANTES DE MERCANCÍAS QUE RESULTEN AL EFECTUARSE LA DESCARGA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, RESPECTO DE LAS CONSIGNADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA.

SE DESCARGUEN SUBREPTICIAMENTE MERCANCÍAS EXTRANJERAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, AUN CUANDO SEAN DE RANCHO, ABASTECIMIENTO O USO ECONÓMICO.

SE ENCUENTREN MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN TRAFICO DE ALTURA A BORDO DE EMBARCACIONES EN AGUAS TERRITORIALES SIN ESTAR DOCUMENTADAS.

SE DESCUBRAN MERCANCÍAS EXTRANJERAS A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN EN TRAFICO MIXTO, SIN DOCUMENTACIÓN ALGUNA.

SE ENCUENTREN MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN UNA EMBARCACIÓN DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO DE CABOTAJE, QUE NO LLEGUE A SU DESTINO O QUE HAYA TOCADO PUERTO EXTRANJERO ANTES DE SU ARRIBO.

NO SE JUSTIFIQUE EL FALTANTE DE MERCANCÍAS NACIONALES EMBARCADAS PARA TRAFICO DE CABOTAJE.

UNA AERONAVE CON MERCANCÍAS EXTRANJERAS ATERRICE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL.

ARTICULO 104 CFF.

EL DELITO DE CONTRABANDO SE SANCIONARA CON PENA DE PRISIÓN:⁴

DE TRES MESES A SEIS AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, ES DE HASTA \$100,000.00, RESPECTIVAMENTE O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS ES DE HASTA \$150,000.00.

DE TRES A NUEVE AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, EXCEDE DE \$100,000.00, RESPECTIVAMENTE O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS EXCEDE DE \$150,000.00.

⁴ LAS CIFRAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 104 FUERON FIJADAS EN JULIO DE 1994 (DOF 22/II/1994) Y ESTÁN SUJETAS A ACTUALIZACIÓN EN ENERO DE CADA AÑO, CONFORME A LO INDICADO POR EL ARTICULO 92 DE ESTE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

DE TRES MESES A NUEVE AÑOS. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS CUYO TRAFICO HAYA SIDO PROHIBIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN LOS DEMÁS CASOS DE MERCANCÍAS DE TRAFICO PROHIBIDO, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

DE TRES MESES A SEIS AÑOS, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS CON MOTIVO DEL CONTRABANDO O CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS QUE REQUIRIENDO DE PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE NO CUENTEN CON EL.

PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS Y EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, SOLO SE TOMARAN EN CUENTA LOS DAÑOS OCASIONADOS ANTES DEL CONTRABANDO.

ARTICULO 105 CFF.

SERÁ SANCIONADO CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO, QUIEN:

- I. ADQUIERA MERCANCÍA EXTRANJERA QUE NO SEA PARA SU USO PERSONAL, LA ENAJENE O COMERCIE CON ELLA, SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, O SIN MARBETES TRATÁNDOSE DE ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- II. TENGA EN SU PODER POR CUALQUIER TITULO, MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE NO SEAN PARA SU USO PERSONAL, SIN LA DOCUMENTACIÓN O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, O SIN MARBETES TRATÁNDOSE DE ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- III. AMPARE CON DOCUMENTACIÓN O FACTURA AUTENTICA, MERCANCÍA EXTRANJERA DISTINTA DE LA QUE CUBRE LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA.
- IV. TENGA MERCANCÍAS EXTRANJERAS DE TRAFICO PROHIBIDO.
- V. EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE MUNICIPIOS, AUTORICE LA INTERNACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO, PROPORCIONE DOCUMENTOS O PLACAS PARA SU CIRCULACIÓN, OTORQUE MATRICULA O ABANDERAMIENTO, CUANDO LA IMPORTACIÓN DEL PROPIO VEHÍCULO SE HAYA EFECTUADO SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE.
- VI. TENGA EN SU PODER ALGÚN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN COMPROBAR SU LEGAL IMPORTACIÓN O ESTANCIA EN EL PAÍS, O SIN PREVIA AUTORIZACIÓN LEGAL, EN EL

CASO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, CUANDO SE TRATE DE MODELOS CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.

VII. ENAJENE O ADQUIERA POR CUALQUIER TITULO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE.

VIII. ENAJENE O ADQUIERA POR CUALQUIER TITULO, VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE PARA TRANSITAR EN ZONAS LIBRES O FRANJAS FRONTERIZAS, O PROVISIONALMENTE PARA CIRCULAR EN LAS CITADAS FRANJAS FRONTERIZAS, SI EL ADQUIRIENTE NO RESIDE EN DICHAS ZONAS O FRANJAS.

IX. RETIRE DE LA ADUANA, ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITO O RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, ENVASES O RECIPIENTES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE NO TENGAN ADHERIDOS LOS MARBETES O, EN SU CASO, LOS PRECINTOS A QUE OBLIGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

X. SIENDO EL EXPORTADOR O PRODUCTOR DE MERCANCÍAS CERTIFIQUE FALSAMENTE SU ORIGEN, CON EL OBJETO DE QUE SE IMPORTEN BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A TERRITORIO DE UN PAÍS CON EL QUE MEXICO TENGA SUSCRITO UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL, SIEMPRE QUE EL TRATADO O ACUERDO RESPECTIVO, PREVEA LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y EXISTA RECIPROCIDAD. NO SE CONSIDERARA QUE SE COMETE EL DELITO ESTABLECIDO POR ESTA FRACCIÓN, CUANDO EL EXPORTADOR O PRODUCTOR NOTIFIQUE POR ESCRITO A LA AUTORIDAD ADUANERA Y A LAS PERSONAS A LAS QUE LES HUBIERE ENTREGADO LA CERTIFICACIÓN, DE QUE SE PRESENTO UN CERTIFICADO DE ORIGEN FALSO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS Y ACUERDOS DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO FORMULARA LA QUERELLA CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS AL QUE SE HAYAN IMPORTADO LAS MERCANCÍAS, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEMOSTRAR QUE SE HA COMETIDO EL DELITO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN.

XI. INTRODUZCA MERCANCÍAS A OTRO PAÍS DESDE EL TERRITORIO NACIONAL OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR QUE EN ESE PAÍS CORRESPONDAN.

LA PERSONA QUE NO DECLARE EN LA ADUANA A LA ENTRADA AL PAÍS QUE LLEVA CONSIGO CANTIDADES EN EFECTIVO O EN CHEQUES, O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SUPERIORES AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE A VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE LE SANCIONARA CON PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS. EN CASO DE QUE SE DICTE SENTENCIA CONDENATORIA POR AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO, EL EXCEDENTE DE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA PASARA A SER PROPIEDAD

DEL FISCO FEDERAL, EXCEPTO QUE LA PERSONA DE QUE SE TRATE DEMUESTRE EL ORIGEN LICITO DE DICHS RECURSOS.

ARTICULO 106 CFF.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR:

I. SON MERCANCIAS DE USO PERSONAL:

ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA SU CONSUMO, ROPA Y OTROS OBJETOS PERSONALES, EXCEPTO JOYAS.

COSMÉTICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y DE ASEO, LOCIONES, PERFUMES, MEDICAMENTOS Y APARATOS MÉDICOS O DE PRÓTESIS QUE SE UTILICE.

ARTÍCULOS DOMÉSTICOS PARA SU CASA HABITACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN DOS O MAS DE LA MISMA ESPECIE.

II. LA ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS SE COMPRUEBA, CON: LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL EXIGIDA POR LA LEY.

NOTA DE VENTA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL.

FACTURA EXTENDIDA POR PERSONA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

LA CARTA DE PORTE EN QUE CONSTEN LOS DATOS DEL REMITENTE, DEL DESTINATARIO Y DE LOS EFECTOS QUE AMPARE, SI SE TRATA DE PORTEADORES LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA EFECTUAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, FUERA DE LA ZONA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE.

ARTICULO 107 CFF.

EL DELITO DE CONTRABANDO SERÁ CALIFICADO CUANDO SE COMETA:

I. CON VIOLENCIA FÍSICA O MORAL EN LAS PERSONAS.

II. DE NOCHE O POR LUGAR NO AUTORIZADO PARA LA ENTRADA O SALIDA DEL PAÍS DE MERCANCIAS.

III. OSTENTÁNDOSE EL AUTOR COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO.

IV. USANDO DOCUMENTOS FALSOS.

LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTICULO, TAMBIÉN SERÁN APLICABLES AL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 105.

CUANDO LOS DELITOS A QUIEN SE REFIERE ESTE ARTICULO SEAN CALIFICADOS, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE SE AUMENTARA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN. SI LA CALIFICATIVA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

ARTICULO 108 CFF.

COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL QUIEN CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR COMPRENDE, INDISTINTAMENTE, LOS PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS O EL IMPUESTO DEL EJERCICIO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE SANCIONARA CON LAS PENAS SIGUIENTES:

- I. CON PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS, CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE \$500,000.00
- II. CON PRISIÓN DE DOS AÑOS A CINCO AÑOS CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE \$500,000.00, PERO NO DE \$750,000.00.
- III. CON PRISIÓN DE TRES AÑOS A NUEVE AÑOS CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR DE \$750,000.00.

CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDO, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SERÁ CALIFICADO CUANDO ESTA SE ORIGINE POR:

- A) USAR DOCUMENTOS FALSOS.
- B) OMITIR EXPEDIR REITERADAMENTE COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, SIEMPRE QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLOS.
- C) MANIFESTAR DATOS FALSOS PARA OBTENER DE LA AUTORIDAD FISCAL LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN.
- D) NO LLEVAR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES A QUE SE ESTE OBLIGADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES O ASENTAR DATOS FALSOS EN DICHOS SISTEMAS O REGISTROS.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SEAN CALIFICADOS, LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA EN UNA MITAD.

NO SE FORMULARA QUERRELA SI QUIEN HUBIERE OMITIDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN U OBTENIDO EL BENEFICIO INDEBIDO CONFORME A ESTE ARTICULO, LO ENTERA ESPONTÁNEAMENTE CON SUS RECARGOS Y ACTUALIZACIÓN ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA OMISIÓN O EL PERJUICIO, O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

PARA LOS FINES DE ESTE ARTICULO Y DEL SIGUIENTE, SE TOMARA EN CUENTA EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES DEFRAUDADAS EN UN MISMO EJERCICIO FISCAL, AUN CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES DIFERENTES Y DE DIVERSAS ACCIONES U OMISIONES. LO ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE PAGOS PROVISIONALES.

ARTICULO 109 CFF.

SERÁ SANCIONADO CON LAS MISMAS PENAS DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, QUIEN:

- I. CONSIGNE EN LAS DECLARACIONES QUE PRESENTE PARA EFECTOS FISCALES, DEDUCCIONES FALSAS O INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS O DETERMINADOS CONFORME A LAS LEYES. EN LA MISMA FORMA SERÁ SANCIONADA AQUELLA PERSONA FÍSICA QUE PERCIBA DIVIDENDOS, HONORARIOS O EN GENERAL PRESTE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE O ESTE DEDICADA A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, CUANDO REALICE EN UN EJERCICIO FISCAL EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS EN EL PROPIO EJERCICIO Y NO COMPRUEBE A LA AUTORIDAD FISCAL EL ORIGEN DE LA DISCREPANCIA EN LOS PLAZOS Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- II. OMITA ENTERAR A LAS AUTORIDADES FISCALES, DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY ESTABLEZCA, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES HUBIERE RETENIDO O RECAUDADO.
- III. SE BENEFICIE SIN DERECHO DE UN SUBSIDIO O ESTIMULO FISCAL.
- IV. SIMULE UNO O MAS ACTOS O CONTRATOS OBTENIENDO UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

V. SEA RESPONSABLE POR OMITIR PRESENTAR, POR MAS DE DOCE MESES, LA DECLARACIÓN DE UN EJERCICIO QUE EXIJAN LAS LEYES FISCALES, DEJANDO DE PAGAR LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE.

NO SE FORMULARA QUERELLA, SI QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, ENTERA ESPONTÁNEAMENTE, CON SUS RECARGOS, EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA O DEL BENEFICIO INDEBIDO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA OMISIÓN O EL PERJUICIO, O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO 110 CFF.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN:

I. OMITA SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN O LA DE UN TERCERO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR MAS DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIÓ HACERLO, A MENOS QUE SE TRATE DE PERSONAS CUYA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEBA SER PRESENTADA POR OTRO AUN EN EL CASO EN QUE ESTE NO LO HAGA.

II. RINDA CON FALSEDAD AL CITADO REGISTRO, LOS DATOS, INFORMES O AVISOS A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO.

III. USE INTENCIONALMENTE MAS DE UNA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

IV. DEROGADA.

V. DESOCUPE EL LOCAL DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, O BIEN DESPUÉS DE QUE SE LE HUBIERA NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL Y ANTES DE QUE ESTE SE HAYA GARANTIZADO, PAGADO O QUEDADO SIN EFECTOS.

NO SE FORMULARA QUERELLA SI, QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, SUBSANA LA OMISIÓN O INFORMA DEL HECHO A LA AUTORIDAD FISCAL ANTES DE QUE ESTA LO DESCUBRA O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, O SI EL CONTRIBUYENTE CONSERVA OTROS ESTABLECIMIENTOS EN LOS LUGARES QUE TENGA MANIFESTADOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EN EL CASO DE LA FRACCIÓN V.

ARTICULO 111 CFF.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, A QUIEN:

I. DEROGADA

II. REGISTRE SUS OPERACIONES CONTABLES, FISCALES O SOCIALES EN DOS O MAS LIBROS O EN DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DIFERENTES CONTENIDOS.

III. OCULTE, ALTERE O DESTRUYA TOTAL O PARCIALMENTE LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS, QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES ESTE OBLIGADO A LLEVAR.

IV. DETERMINE PERDIDAS CON FALSEDAD.

V. SEA RESPONSABLE DE OMITIR LA PRESENTACIÓN POR MAS DE TRES MESES, DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES QUE HUBIERA REALIZADO O MANTENGA EN JURISDICCIÓN DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL O EN SOCIEDADES O ENTIDADES RESIDENTES O UBICADAS EN DICHAS JURISDICCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN XIII, 72, FRACCIÓN VII Y 74, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

VI. POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DIVULGUE, HAGA USO PERSONAL O INDEBIDO, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO O FORMA, DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE AFECTE LA POSICION COMPETITIVA PROPORCIONADA POR TERCEROS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN IV Y 48, FRACCIÓN VII DE ESTE CÓDIGO.

NO SE FORMULARA QUERELLA, SI QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES SUBSANA LA OMISIÓN O EL ILÍCITO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LO DESCUBRA O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO 112 CFF.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE, CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL, DISPONGA PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN DEPOSITADO, DE SUS PRODUCTOS O DE LAS GARANTÍAS QUE DE CUALQUIER CRÉDITO FISCAL SE HUBIEREN CONSTITUIDO, SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE \$ 35,000.00; CUANDO EXCEDA, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

IGUAL SANCIÓN, DE ACUERDO AL VALOR DE DICHOS BIENES, SE APLICARA AL DEPOSITARIO QUE LOS OCULTE O NO LOS PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 113 CFF.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LOS APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS CON FINES FISCALES O IMPIDA QUE SE LOGRE EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS.

IGUAL SANCIÓN SE APLICARA AL QUE DOLOSAMENTE ALTERE O DESTRUYA LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE OPERACIÓN DE CAJA EN LAS OFICINAS RECAUDADORES O AL QUE TENGA EN SU PODER MARBETES SIN HABERLOS ADQUIRIDO LEGALMENTE O LOS ENAJENE, SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO.

ARTICULO 114 CFF.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORDENEN O PRACTIQUEN VISITAS DOMICILIARIAS O EMBARGOS SIN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE. LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRÁN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALICEN LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN LUGAR DISTINTO A LOS RECINTOS FISCALES.

ARTICULO 114 A CFF.

SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS AL SERVIDOR PUBLICO QUE AMENAZARE DE CUALQUIER MODO A UN CONTRIBUYENTE O A SUS REPRESENTANTES O DEPENDIENTES, CON FORMULAR POR SI O POR MEDIO DE LA DEPENDENCIA DE SU ADSCRIPCIÓN, UNA DENUNCIA, QUERELLA O DECLARATORIA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE SE EJERCITE ACCIÓN PENAL POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES.

ARTICULO 115 CFF.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE SE APODERE DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTREN EN RECINTO FISCAL O FISCALIZADO, SI EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDE DE \$15,000.00; CUANDO EXCEDA, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

LA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL RECAE EN EL CONTRIBUYENTE, QUE ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE OMITIÓ TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN U OBTIENE BENEFICIO INDEBIDO EN PREJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, COMO SE APUNTO CON ANTERIORIDAD SE ORIGINAN DEL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 31 FRACCIÓN IV, ASÍ COMO POR SU LEY REGLAMENTARIA; SURGEN DE LA NECESIDAD DEL ESTADO PARA OBTENCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRACAR LOS GASTOS PÚBLICOS. POR LO TANTO TODA LEGISLACIÓN IMPOSITIVA TRIBUTARIA, JUNTO CON ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES Y EXIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN, COMO SON: LA INSCRIPCIÓN A UN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DETERMINAR ESPONTÁNEAMENTE QUE SE HA CAUSADO UN IMPUESTO, LA CUANTIFICACION DEL MISMO, SU PAGO, ASÍ COMO DE LLEVAR ACCIONES DE CONTROL Y DE CONTABILIDAD A FIN DE PODER REVISAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, ENTRE OTROS; TAMBIÉN PREVÉ LAS CONSECUENCIAS DE NO CUMPLIR CON ESTAS OBLIGACIONES FISCALES, EXPRESÁNDOLAS ATENDIENDO A SU GRAVEDAD EN FORMA DE SANCIONES MERAMENTE ADMINISTRATIVAS O PENALES.

LA POSIBILIDAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, APLICANDO EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO, NO ES SUFICIENTE TODA VEZ QUE EL NO CUMPLIR LAS OBLIGACIONES FISCALES, CONSTITUYE UN ATAQUE GRAVE A LA SOCIEDAD; POR ENDE EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA TRIBUTARIA TIENE LA FACULTAD Y DEBER DE ACTUAR CON VIGOR SUFICIENTE PARA LOGRAR LOS FINES DE LAS LEYES FISCALES.

POR LO EXPUESTO SE SOSTIENE QUE EL INFRACTOR DEBE SER CASTIGADO, POR QUE SU CONDUCTA RESULTA DAÑINA RESPECTO DE UN BIEN JURÍDICO QUE SE TRATA DE PROTEGER: *EL PATRIMONIO DEL ESTADO* SOBRE TAL BASE SE ESTRUCTURAN INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

2.5. EVASIÓN FISCAL

EN EL FRAUDE FISCAL, EL CONTRIBUYENTE TRATA DE ELUDIR PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, MEDIANTE EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DE ERRORES O LA CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACIA LOS CONTRIBUYENTES, HACIENDO VER ALGO ILEGAL COMO LEGAL PARA EVITAR EL PAGO DEL IMPUESTO CON PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA, SIENDO EL ESTÍMULO PARA COMETER EL FRAUDE FISCAL LAS ALTAS CUOTAS, TASAS O TARIFAS AUTORIZADAS, A MODO PARTICULAR, LOS IMPUESTOS CON FUERTES TARIFAS, CUOTAS O TASAS, TRAEN COMO CONSECUENCIA UN AUMENTO EN LA EVASIÓN, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE EL LEGISLADOR AL EMITIR LAS LEYES RESPECTO DE NUESTRAS CONTRIBUCIONES, DEFINA NO SOLO LAS NECESIDADES DEL ESTADO, SINO TAMBIÉN LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS QUE RIGEN EN ESE MOMENTO Y QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, PARA ASÍ CREAR CUOTAS MODERADAS, Y PUEDA DISMINUIR LA EVASIÓN FISCAL, AUNQUE ADEMÁS HAY QUE RECONOCER QUE EL COMERCIANTE O INDUSTRIAL EN OCASIONES QUIERE OBTENER GANANCIAS LIBRES DE IMPUESTO, CARECIENDO TOTALMENTE DE EL COMPROMISO CÍVICO Y MORAL DE CONTRIBUIR CON LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN Y DEBIDO A LA IMPUNIDAD QUE IMPERA EN NUESTRO PAÍS, SE CONFÍA, PUES SI LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PRETENDE HACER USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL CONTRIBUYENTE CONFÍA EN RECIBIR FAVORES DE LOS VISITADORES A CAMBIO DE UNA COMPENSACIÓN, ADEMÁS HAY QUE AGREGAR LA COMPLEJIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y EL CUMULO DE OBLIGACIONES FISCALES CUYO CUMPLIMIENTO O CONOCIMIENTO ORIGINA FUERTES GASTOS.

PRETENDER AUMENTAR LAS TARIFAS, CUOTAS O TASAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES O CREAR NUEVOS GRAVÁMENES SIN PREVER LA REACCIÓN Y COMPORTAMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES E IGNORAR COMO YA SE HA MENCIONADO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA FUENTE GRAVADA, ASÍ COMO LA DEL PAÍS ES LLEVAR A UN FRACASO O A UNA BAJA RECAUDACIÓN QUE OCASIONARÍA EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DEL GRAVAMEN Y DISMINUIR EL NUMERO DE CONTRIBUYENTES HONESTOS Y LA MOLESTIA E INJUSTICIA HACIA LOS CONTRIBUYENTES CAUTIVOS.

2.6. ELUSION FISCAL

EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE: "A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS"; ES DECIR, TODA PERSONA ES LIBRE DE DEDICARSE A EJERCER LA PROFESIÓN QUE DESEE EN PLENO EJERCICIO DE LA "AUTONOMÍA DE SU VOLUNTAD". EL CUAL PERMITE AL INDIVIDUO CREAR A SU LIBRE Y ENTERO ARBITRIO ESA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERNO QUE PRODUCE EFECTOS EN EL MUNDO JURÍDICO POR MEDIO DE LOS CONTRATOS U OBLIGACIONES QUE LIBREMENTE DECIDE, LIMITADA POR OTROS INTERESES, LOS DE LA SOCIEDAD, QUE SON TUTELADOS POR EL ESTADO Y POR LOS INTERESES DE SUS SEMEJANTES, VIGILADOS POR LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO, TODO LO CUAL SE REFLEJA EN EL *PRINCIPIO DE LEGALIDAD* QUE DA EL CONJUNTO DE NORMAS DEL DERECHO POSITIVO VIGENTE.

POR ESTA LIBERTAD PROPIA DE UN ESTADO DE DERECHO TODO PARTICULAR PUEDE DISPONER PRODUCIR Y ACRECENTAR SU PATRIMONIO MEDIANTE EL USO RAZONADO DE SU CAPACIDAD EMPRESARIAL, EN BENEFICIO DE SU PAÍS, DE LA COLECTIVIDAD, Y COMO INCENTIVO PARA BUSCAR SU BENEFICIO Y EL DE LOS SUYOS PARA MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA.

ESTA LIBERTAD, SE VERA LIMITADA POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES, ETC., PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE EL PARTICULAR DEBA ADECUAR SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA, BUSCANDO EL BENEFICIO DEL ESTADO COMO PRIORIDAD, YA QUE NO SE ESTABLECE UNA EMPRESA, NEGOCIO O ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA BENEFICIAR AL ERARIO, AL CONTRARIO, SE TRATARA DE PAGAR AL ESTADO EN LA FORMA MENOS ONEROSA POSIBLE, CON EL FIN DE ACRECENTAR EL BENEFICIO DEL PARTICULAR POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO OBJETIVO, DEBIDO A QUE EN MÉXICO NO EXISTE UNA CULTURA TRIBUTARIA QUE CONVENZA AL CONTRIBUYENTE DE LAS REALES NECESIDADES QUE TIENE LA ECONOMÍA NACIONAL DE SU PARTICIPACIÓN.

POR ESTA LIBERTAD PROPIA DE UN ESTADO DE DERECHO TODO PARTICULAR PUEDE DISPONER PRODUCIR Y ACRECENTAR SU PATRIMONIO MEDIANTE EL USO RAZONADO DE SU CAPACIDAD EMPRESARIAL, EN BENEFICIO DE SU PAÍS, DE LA COLECTIVIDAD, Y COMO INCENTIVO PARA BUSCAR SU BENEFICIO Y EL DE LOS SUYOS PARA MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA.

ESTA LIBERTAD, SEVERA LIMITADA POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES, ETC., PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE EL PARTICULAR DEBA ADECUAR SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA, BUSCANDO EL BENEFICIO DEL ESTADO COMO PRIORIDAD COMO EVASOR FISCAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SINO BUSCAR QUE LOS CONTRIBUYENTES ESTÉN CONSCIENTES DE QUE SU CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES, CONTRIBUYEN A ENGRANDECER EL PAÍS.

EL USO IRRESTRICTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD POR PARTE DEL PARTICULAR, PUEDE TRAERLE CONSECUENCIAS GRAVES PARA SU PATRIMONIO Y LIBERTAD PERSONALES, YA QUE LA LÍNEA QUE SEPARA LA ELUSION TRIBUTARIA DE LA EVASIÓN DELICTUOSA ES TENUE.

EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994, DICE QUE: "LA ELUSION SURGE DE DEFECTOS EN LAS NORMAS"; ES DECIR QUE EL ESTADO RECONOCE LA PROBLEMÁTICA EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS LEYES FISCALES.

EXISTE LA FIGURA DE LA SIMULACIÓN JURÍDICA "HAY SIMULACIÓN CUANDO SE DECLARA UNA COSA DISTINTA DE LO QUE SE QUIERE, EN FORMA CONSCIENTE Y CON EL ACUERDO DE LA PERSONA A QUIEN ESTA DIRIGIDA ESA DECLARACIÓN"⁵.

PODEMOS DIVIDIR ESTAS SIMULACIONES EN DOS GRANDES SIMULACIONES EN DOS GRANDES GRUPOS: LAS LICITAS, QUE SE DAN CON EL OBJETO DE APROVECHAR DETERMINADAS VENTAJAS EN LEY, EN UN PANORAMA DE LICITUD EN LA ACTUACIÓN; Y LAS ILÍCITAS, QUE SE DAN EN EL MOMENTO EN QUE SEAN CONTRARIAS A LAS NORMAS DEL ORDEN PUBLICO, O QUE DAÑAN LOS DERECHOS DE UN TERCERO, O CAUSEN UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

LA DOCTRINA TRIBUTARIA DISTINGUE CLARAMENTE LA ELUSION TRIBUTARIA O FRAUDE A LA LEY FISCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE, PERMANECIENDO DENTRO DEL MARCO DEL DERECHO, APROVECHA LAS VENTAJAS O LAGUNAS DE LA NORMA TRIBUTARIA PARA GRAVAR EN LA FORMA QUE LE SEA LO MENOS ONEROSA POSIBLE, CONFORMANDO UNA CONDUCTA LICITA.

DEFINICIONES:

LA ELUSION TRIBUTARIA ES CUALQUIER ACCIÓN Y OMISIÓN TENDIENTE A SUPRIMIR, REDUCIR O DEMORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SE DA CUANDO UN POSIBLE CONTRIBUYENTE EVITA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA UTILIZANDO MEDIOS NO PROHIBIDOS POR LAS LEYES PARA ALCANZAR SU OBJETIVO ECONÓMICO, SALVANDO LA REALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR O HECHO IMPONIBLE; SE DA LA ELUSION CUANDO EL CONTRIBUYENTE UTILIZANDO ACTOS JURÍDICOS INAPROPIADOS PARA CONFIGURAR EL HECHO IMPONIBLE, PRETENDE NO PAGAR EL TRIBUTO. LOS INTERESADOS REALIZAN ACTOS DE DERECHO CIVIL O MERCANTIL QUE ESCAPAN A LA CONDUCTA TIPIFICADA POR LA LEY TRIBUTARIA, LA ELUSION ES UN FENÓMENO QUE SE DA ANTES DE LA PERCUSIÓN DEL IMPUESTO, YA QUE ES UN CAMBIO DE CONDUCTA PARA EVITAR EL HECHO IMPONIBLE.⁶

"ES UNA ACTITUD MOTIVADA POR UNA MALICIOSA INTENCIÓN DE EVADIR UN IMPUESTO JUSTO, A TRAVÉS DEL EMPLEO DE FORMAS Y CAPACIDADES DE ADAPTACIÓN A LAS ESTRUCTURAS DEL DERECHO PRIVADO, INADECUADAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FINALIDADES EMPÍRICAS QUE SE PROPONE EL

⁵ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, EN SU LIBRO TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL HARLA.

⁶ CARRETERO PÉREZ, ADOLFO, DERECHO FINANCIERO, EDIT. SANTILLANA.

CONTRIBUYENTE, CONCEPCIÓN QUE NO SE ACEPTA CON RESPECTO A SU NATURALEZA ILÍCITA PRONUNCIÁNDOSE EN CONTRA DE SU CONFIGURACIÓN COMO TIPO PENAL, SIN QUE LA CONDUCTA SE EXTERIORICE CON Matices DE ILEGALIDAD, SE DA LA ELUSION".⁷

"NO SE DEBEN DESVIRTUAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD, CON LA CONDUCTA DENTRO DE LA LEGALIDAD, TODA PERSONA ES LIBRE DE ARREGLAR SUS ASUNTOS DE TAL FORMA QUE EL IMPUESTO QUE TENGA QUE CUBRIR SEA LO MAS REDUCIDO POSIBLE, POR LO QUE SE PUEDE ELEGIR ENTRE LAS FORMAS JURÍDICAS PERMITIDAS AQUELLA QUE SIGNIFIQUE UNA CARGA FISCAL MENOS ONEROSA Y QUE, PARA QUE DICHA CONDUCTA SEA PUNIBLE, ES NECESARIO QUE EL USO DE LAS FORMAS O ESTRUCTURAS JURÍDICAS SEA MANIFIESTAMENTE INAPROPIADO Y EXISTA UN PROPÓSITO DELIBERADO POR DISMINUIR LA CARGA FISCAL JUSTA."⁸

LA ELUSION TRIBUTARIA DEBE SER UNA CONDUCTA LICITA QUE EVITE QUE SE PRODUZCA EL HECHO GENERADOR, ESTA CONDUCTA DEBE APOYARSE EN LAS LEYES VICENTES.

EN 1988 CON LA ADMINISTRACIÓN DE CARLOS SALINAS DE CORTARI LA POLÍTICA TRIBUTARIA CAMBIO, SE DECIDIÓ COMBATIR LA EVASIÓN FISCAL POR TODOS LOS MEDIOS, LOS MEDIOS DE CONTROL FISCAL FUERON MAS RÍGIDOS Y LA LEGISLACIÓN PENAL SE MODIFICÓ PARA SER MAS ESTRICTA CON LOS CONTRIBUYENTES, AL LLEGAR LA ADMINISTRACIÓN DE ZEDILLO PONCE DE LEÓN SE INSTRUMENTO DE NUEVA CUENTA UNA SERIE DE QUERELLAS EN CONTRA DE DETERMINADOS CONTRIBUYENTES POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SU EQUIPARABLE, MISMAS QUE SE INSTRUMENTARON EN CONTRA DE CONOCIDAS FIGURAS EMPRESARIALES, DEPORTIVAS Y ARTÍSTICAS DE LA VIDA NACIONAL

LA POLÍTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA COMBATIR LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, FUE LA DEL SEGUIMIENTO DE CAUSAS PENALES A LAS QUE SE DABA MUCHA PUBLICIDAD.

⁷ JARACH, DINO, CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO EDIT. CIMA.

⁸ DELGADILLO CUTÉRREZ, LUIS "LA ELUSION TRIBUTARIA", REVISTA DIFUSIÓN FISCAL; SHCP.

2.7. DIFERENCIACIÓN ENTRE "PLANEACIÓN", "EVASIÓN" Y "ELUSION" FISCAL

LA PLANEACIÓN FISCAL.

LA PLANEACIÓN FISCAL SE DEFINE COMO EL ESTUDIO PREVIO DE DETERMINADOS HECHOS, ENCUADRÁNDOLOS DENTRO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES CON EL FIN DE LOGRAR LAS MÁXIMAS VENTAJAS POSIBLES EN MATERIA FISCAL; ES DECIR, OBTENER EL MENOR SACRIFICIO ECONÓMICO PARA LA PERSONA FÍSICA O MORAL. LA PLANEACIÓN FISCAL CONSTITUYE UN PROGRAMA ADECUADAMENTE TRAZADO O PROYECTADO DE LAS OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE INHERENTE A SU OBJETIVO SOCIAL, QUE TIENE COMO FINALIDAD REALIZAR TODAS SUS ACTIVIDADES FINANCIERAS, SE PUEDE DECIR QUE EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA PLANEACIÓN FISCAL EXISTE DENTRO DE LA MISMA LEY FISCAL, QUE AL NO PREVER DETERMINADOS SUPUESTOS PERMITEN AL CONTRIBUYENTE REALIZAR ACTOS JURÍDICOS QUE FAVOREZCAN EL NO PAGO DE CONTRIBUCIONES.

EL CONTRIBUYENTE PUEDE INTERPRETAR LA LEY FISCAL EN SU BENEFICIO, O SEA EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO QUE DICE QUE ESTA PERMITIDO REALIZAR TODA CONDUCTA POR EL INDIVIDUO SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXPLÍCITAMENTE PROHIBIDAS Y QUE ENCUENTRAN VIGOR EN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, INTERPRETADA COMO QUE TODO LO NO EXPRESAMENTE PROHIBIDO, ESTA PERMITIDO, POR MASQUE PUEDA PARECER INJUSTA O VENTAJOSA LA POSICIÓN DEL CONTRIBUYENTE ANTE LOS OJOS DEL FISCO.

EVASIÓN FISCAL.

LA EVASIÓN FISCAL TIPIFICADA COMO DELITO SE ENTIENDE PRINCIPALMENTE COMO UNA FIGURA FRAUDULENTO QUE IMPLICA BURLA, ELUDIR O DEJAR SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY VALIÉNDOSE DE MAQUINACIONES, ARTIFICIOS, SIMULACIONES O COMPORTAMIENTOS ANÁLOGOS CON LOS QUE SE HACEN APARECER COMO LÍCITOS LO QUE SE SABE QUE NO LO ES, O BIEN, MEDIANTE LOS MISMOS COMPORTAMIENTOS Y ACTITUDES SE EVITA EL PAGO DEL IMPUESTO CON PERJUICIO DE LA HACIENDA PUBLICA.

UNA DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA PLANEACIÓN FISCAL Y LA EVASIÓN FISCAL, ES QUE EL SUJETO QUE EVADE NO APROVECHA LAS LAGUNAS DE LA LEY, COMO ASÍ SUCEDE EN LA PLANEACIÓN FISCAL, SINO QUE EL EVASOR FISCAL INCUMPLE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS TRIBUTARIAS UBICÁNDOSE FUERA DEL MARCO DE LA LEY.

LA ELUSION FISCAL.

NO DEBE CONFUNDIRSE LA EVASIÓN FISCAL CON LA ELUSION TRIBUTARIA, YA QUE EL FRAUDE TRIBUTARIO CONSISTE EN DISIMULAR, EN ENCUBRIR CON MALICIA UNA PARTE DE LOS IMPUESTOS O LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS, MIENTRAS QUE LA EVASIÓN CONSISTE EN UBICARSE FUERA DEL MARCO DE LA LEY PARA NO SUJETARSE AL IMPUESTO, NO UTILIZANDO LAS LAGUNAS DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO SIN VIOLAR LAS NORMAS.

LA ELUSION EN NUESTRO SISTEMA ESTA PROHIBIDA Y SANCIONADA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO COMPORTAMIENTO ESTE PREVISTO Y SANCIONADO EN LA NORMA: NO SE DEBE, POR LO TANTO, ENTENDER EL TERMINO ELUSION EN REFERENCIA A CUALQUIER COMPORTAMIENTO POR EL CUAL SE EVITE EL PAGO DEL IMPUESTO O SE EVITE LA SUJECCIÓN DEL MISMO. SOLO LAS ELUSIONES QUE SE REALICEN FUERA DEL MARCO DE LEY Y QUE TENGAN LA FINALIDAD DE IMPEDIR QUE EL FISCO SEPA QUE ESTA SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SERÁN CONSIDERADAS COMO TÍPICAS SANCIONES PENALMENTE, ESTO ES, SE TENDRÁ NECESARIAMENTE QUE ATENDER AL CONTENIDO INJUSTO DEL COMPORTAMIENTO, AL IGUAL QUE SE HACE CON EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PARA DETERMINAR SI LA ELUSION DEBE SER PERSEGUIDA O NO.

CAPITULO III.

LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

DESDE LOS ALBORES DE LA CIVILIZACIÓN, EN TODA COLECTIVIDAD ORGANIZADA POLÍTICAMENTE EXISTEN ELEMENTOS QUE LA CARACTERIZAN, LA AUTORIDAD DESIGNADA POR EL ENTE POLÍTICO SE HA DISTINGUIDO PORQUE ESE LIDERAZGO TRATA DE EJERCER UN CONTROL SOBRE LOS GOBERNADOS Y QUIEN TIENE LA DIRECCIÓN DEBE ALLEGARSE A RECURSOS ECONÓMICOS PARA EJERCER ESE PODER DE REPRESENTACIÓN EN LA MEDIDA QUE CONSIDERE NECESARIA E INDISPENSABLE.

EL DERECHO REPRESIVO DE TODOS LOS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD TIENE LA MISMA CARACTERÍSTICA COMÚN, LA EXTREMADA CRUELDAD DE LA SANCIÓN, PERO EN EL MÉXICO PRECOLOMBINO, LA SANCIÓN ERA ÚNICA, LA PENA DE MUERTE. LAS GUERRAS QUE PERIÓDICAMENTE LLEVABAN A CABO LOS SEÑORES DE MÉXICO, TEXCOCO Y TLACOPAN ERAN CON EL ÚNICO FIN DE RECAUDAR TRIBUTOS DE LOS PUEBLOS DOMINADOS, ADEMÁS DE PROCURARSE MANO DE OBRA ESCLAVA, EL DOMINIO QUE SE EJERCÍA EN LA ÉPOCA DEL MÁXIMO ESPLENDOR DEL DOMINIO AZTECA, ABARCABA HASTA TIERRAS DE CENTRO AMÉRICA, LAS QUE ESTABAN OBLIGADAS A RECONOCER LOS DOMINIOS DE LOS AZTECAS.

EL DERECHO COLONIAL CONTEMPLA LA MISMA FISCALIZACIÓN EN FAVOR DE LA COLONIA REAL, INGRESOS NECESARIOS A LA CORONA ESPAÑOLA PARA SOSTENER SUS GUERRAS EN EUROPA, O BIEN, PARA CONSTRUIR LAS IGLESIAS Y CONVENTOS QUE ADORNAN ACTUALMENTE A ESPAÑA Y MÉXICO.

LAS SANCIONES EN EL CASO DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS IBAN DESDE LA PENA DE MUERTE, HASTA EL DECOMISO DE LOS BIENES DEL DEUDOR O CÁRCEL EN PERIODOS LARGOS QUE SUFRÍA EL INFRACTOR.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE SE EXPIDE UN REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE COMISOS EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1823:

"EL COMISO DEBÍA DECLARARSE POR EL JUEZ COMPETENTE Y SU PRODUCTO, DESCONTADOS LOS DERECHOS FISCALES CAUSADOS Y LO QUE CORRESPONDÍA POR ARANCEL AL JUEZ, AL PROMOTOR Y AL ESCRIBANO, SE REPARTÍA ENTRE EL DENUNCIANTE Y LOS APREHENSORES. ADEMÁS DE LAS PENAS CITADAS, SI EL CONTRABANDO EXCEDÍA DE 500 PESOS, SE PUBLICABA EL NOMBRE Y DELITO EN LOS

PERIÓDICOS. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE SANCIONABA AL CULPABLE CON SUSPENSIÓN POR CINCO AÑOS DE SUS DERECHOS CIUDADANOS Y SI VOLVÍA A REINCIDIR, LA PENA ERA LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO MEXICANO, EN LA CUAL INCURRÍA DESDE LUEGO, TODO EXTRANJERO CONVICTO DE CONTRABANDO."⁹

EN 1893, EN LA LEY GENERAL DEL TIMBRE SE ESTABLECEN DOS CLASES DE RESPONSABILIDADES, LAS QUE PODÍAN SER POR INFRACCIONES SIMPLES E INFRACCIONES CON RESPONSABILIDAD CRIMINAL. LAS PRIMERAS TENÍAN UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LAS SEGUNDA CONSIDERABAN COMO DELITO, NO TANTO LA DEFRAUDACIÓN DELICTIVA, SINO EN CUANTO A QUE EL CAUSANTE SE VALÍA DE UN DELITO PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

A PESAR DE LA FUGACIDAD DE ESTA LEY, SE ADVERTÍA LA PREOCUPACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA TRATAR DE FRENAR LA EVASIÓN FISCAL Y COMENZÓ A CONTAR CON LA BASE JURÍDICA PARA TIPIFICAR Y SEÑALAR LAS CONDUCTAS QUE ERAN CONSIDERADAS COMO ILÍCITAS.

EN UN AFÁN POR INDUCIR AL CONTRIBUYENTE A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DESDE QUE SE INICIA LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN 1810, AÑO EN QUE DA COMIENZO ESTA LUCHA, HASTA 1876 NO SE PUEDE HABLAR DE UNA ESTABILIDAD POLÍTICA Y SOCIAL EN EL PAÍS. EN ESTE PERIODO NO EXISTE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL ESTADO ORGANICE SU SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE TRIBUTOS Y MEDIOS DE CONTROL, LA ÚNICA FUENTE DE INGRESOS REGULARES QUE TENIA EL ESTADO. ERAN LAS ADUANAS, FUERA DE ESE MEDIO, EL PAÍS VIVIÓ EN EL CAOS POLÍTICO Y MILITAR POR TANTOS AÑOS DE LUCHAS INTERNAS E INVASIONES EXTRANJERAS QUE CONFIGURARON LA NACIONALIDAD MEXICANA.

CON EL ADVENIMIENTO DEL PORFIRIATO, SE SIGUIÓ LA MÁXIMA DE "POCA POLÍTICA Y MUCHA ADMINISTRACIÓN". LA PRINCIPAL PREOCUPACIÓN DEL GOBIERNO, EN ESA ÉPOCA, FUE LA DE ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE UN ESTADO FUERTE, CENTRAL Y AUTORITARIO, LA DIVISIÓN DEL FEDERALISMO Y CENTRALISMO SE DIO EN FUNCIÓN DE HACER CRECER LA FIGURA DEL ESTADO CENTRAL EN DETRIMENTO DE LOS PODERES Y FACULTADES DE LOS ESTADOS.

CON LA LLEGADA DE LOS NUEVOS GOBIERNOS SE TRATO DE ESTABLECER UN GOBIERNO FUERTE, LO QUE FUE LOGRADO HASTA 1928 AL IMPEDIRSE LA NUEVA TOMA DE POSESIÓN DE ALVARO OBREGON. A PARTIR DE ESTE MOMENTO, LA ADMINISTRACIÓN FISCAL EMPIEZA A TOMAR CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE INSTRUMENTAR MEDIOS DE CONTROL PARA AUMENTAR LA RECAUDACIÓN IMPOSITIVA FEDERAL Y TRATAR DE ABATIR LA DEFRAUDACIÓN FISCAL. A ESTE EFECTO SON LAS CONVENCIONES NACIONALES FISCALES DE 1928, 1932 Y 1947, AÑO ESTE ULTIMO EN QUE SE INSTRUMENTO UNA NUEVA LEY,

⁹ LOMELI CEREZO, MARGARITA. "ESTUDIOS FISCALES" TFF.

EN LA QUE SE DETERMINABA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS CAUSANTES EN LOS DELITOS CONSIGNADOS EN EL CÓDIGO FISCAL, FIGURAS DELICTIVAS EN LAS QUE EL ELEMENTO COMÚN ERA LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR AL FISCO.

EN EL AÑO DE 1936 SE PROMULGO LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, EN LA QUE SE PROCURO ARMONIZAR LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES, SE TOMABA EN CUENTA LA IDEA DE INFRACCIÓN POR LAS CONTRAVENCIONES FISCALES EN BENEFICIO DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS PARTICULARES.

LA FIGURA DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, APARECE HASTA FECHA RECIENTE. CON ANTERIORIDAD A LA TIPIFICACION DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, SE PODÍA PROCEDER EN CONTRA DEL CAUSANTE, CON FUNDAMENTO EN EL FRAUDE, CONSIGNADO EN EL CÓDIGO PENAL.

AL APARECER EL 30 DE DICIEMBRE DE 1947, LA LEY PENAL DE DEFRAUDACIÓN IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL, SE BUSCA TUTELAR EL INTERÉS DEL ESTADO ENCAMINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, YA QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN LA NUEVA LEY, ES EL PATRIMONIO DEL ESTADO, EL FIN DE LA NORMA SE EXPLICA EN FUNCIÓN DE LA NECESIDAD DE REPRIMIR PENALMENTE LAS CONDUCTAS FRAUDULENTAS QUE OFENDEN AL ESTADO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.

LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ERAN LAS SIGUIENTES:

- SIMULAR UN ACTO JURÍDICO QUE IMPORTARA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE PAGO DE IMPUESTOS.
- DECLARAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES INGRESOS O UTILIDADES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS O HACER DEDUCCIONES FALSAS EN LAS DECLARACIONES FISCALES.
- NO ENTREGAR A LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL REQUERIMIENTO LEGAL DEL PAGO, LAS CANTIDADES RETENIDAS A LOS CAUSANTES DE LOS IMPUESTOS.
- OMITIR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES DEBA CUBRIR EL IMPUESTO.
- OCULTAR BIENES O CONSIGNAR PASIVO TOTAL O PARCIALMENTE FALSO EN LOS INVENTARIOS DE JUICIO SUCESORIO.
- RESISTIRSE A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FISCALES LOS DATOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN GRAYABLE O PROPORCIONARLA CON FALSEDAD.
- OCULTAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES TOTAL O PARCIALMENTE LA PRODUCCIÓN SUJETA A IMPUESTOS.

- NEGARSE A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FISCALES LOS DATOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO O PROPORCIONARLOS CON FALSEDAD.
- OCULTAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, TOTAL O PARCIALMENTE, EL MONTO DE RENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

LA LEY DE DEFRAUDACIÓN IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL TUVO UNA VIDA FUGAZ. ESTUVO VICENTE SOLO EL AÑO DE 1948; LA SECRETARIA DE HACIENDA NUNCA APLICO DICHA LEY, TOMANDO EN CUENTA LA NOVEDAD DE LA MISMA Y LA CARENCIA DE CONOCIMIENTOS, EDUCACIÓN Y PREPARACIÓN QUE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES TENIA UN GRAN NUMERO DE CAUSANTES.”¹⁰

EN 1948 SE REFORMO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 241 A 283 EN LOS QUE QUEDO COMPRENDIDO EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, UBICÁNDOSE EN EL CAPITULO 5º DEL TITULO 6º DE ESTE ORDENAMIENTO.

¹⁰ HERNANDEZ ESPARZA, EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, EDIT. BOTAS.

3.2. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

LA ACCIÓN TÍPICA ES AQUELLA QUE SE ACOMODA A LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, EN ESTE CASO SERIAN DOS CASOS DE CONDUCTA DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL:

- MEDIANTE EL USO DE ENGAÑOS.
- MEDIANTE EL APROVECHAMIENTO DE ERRORES.

TIPO.

ES LA DESCRIPCIÓN ABSTRACTA QUE HACE EL LEGISLADOR EN LA LEY PENAL, DE LOS ELEMENTOS MATERIALES NECESARIOS QUE CARACTERIZAN CADA ESPECIE DE DELITO.

EL ARTICULO 386 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE:

COMETE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLA, SE HACE ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

3.2.1. COMENTARIOS AL ARTICULO 386 C.P.F.

SE PUEDEN ESTABLECER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DEL DELITO.

- A) UN ENGAÑO O EL APROVECHAMIENTO DE UN ERROR.
- B) QUE EL AUTOR SE HAGA ILÍCITAMENTE DE ALGUNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO.
- C) RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRIMER ELEMENTO, ACTITUD ENGAÑOSA Y EL SEGUNDO, HACERSE DE LA COSA O ALCANZAR UN LUCRO SEA CONSECUENCIA DEL ENGAÑO EMPLEADO POR EL SUJETO ACTIVO O DEL APROVECHAMIENTO QUE HACE DEL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA.

EL ARTICULO 108 DEL CFF. INDICA QUE PARA QUE SE DE EL MENCIONADO ILÍCITO SE REQUIERE QUE:

"QUIEN CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

"LA VOLUNTAD DOLOSA ES UN CONOCER Y QUERER (EN DOLO DIRECTO) O UN CONOCER Y ACEPTAR (EN EL DOLO EVENTUAL), LA CONCRECIÓN DE LA PARTE OBJETIVA NO VALORATIVA DEL PARTICULAR TIPO LEGAL.

LA VOLUNTAD CULPOSA, ES EL NO PROVEER EL CUIDADO POSIBLE Y ADECUADO PARA EVITAR LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PREVISIBLE, SE HAYA O NO PREVISTO.

EL DOLO ES UN ELEMENTO DE LA OMISIÓN Y DEL DELITO.

PERO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO O EL AHORA LLAMADO TIPO PENAL TRIBUTARIO, CONOCIDO COMO "DEFRAUDACIÓN FISCAL", ES NECESARIO ACREDITAR O TENER POR COMPROBADA A JUICIO DEL ACUSADOR Y DEMOSTRAR AL JUZGADOR, LA INTENCIÓN DE DELINQUIR, ESE ELEMENTO PSICOLÓGICO DEL INFRACTOR QUE PARTE DE UN ELEMENTO VOLITIVO Y SE TRADUCE EN UN RESULTADO LESIVO AL INTERÉS ECONÓMICO DEL ERARIO.

UN ELEMENTO NECESARIO PARA CONFIGURAR LA EXISTENCIA DE ESA CONDUCTA ANTIJURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA, TIENE QUE PARTIR DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LAS LEYES FISCALES SON, EN PRIMER LUGAR, DE AUTODETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR EL CONTRIBUYENTE, ES DECIR, QUE ES EL OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO QUIEN TERMINA Y HACE LIQUIDA LA OBLIGACIÓN A SU CARGO, Y PROPORCIONA A LA AUTORIDAD HACENDARÍA LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITEN LLEGAR A LA DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO TOTAL DE DICHAS OBLIGACIONES Y LA EXPRESIÓN EN CANTIDAD LIQUIDA QUE DEBE CUBRIRSE EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, CANTIDAD NUMÉRICA A PAGAR QUE EXPRESAMENTE HA NACIDO EN LEY Y PERSONALIZADO EL MISMO CONTRIBUYENTE AL COLOCARSE EN LA SITUACIÓN QUE HA DADO LUGAR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Y ES LA AUTORIDAD HACENDARÍA QUIÉN TIENE LAS FACULTADES EXPRESAMENTE NACIDAS EN LEY, TAMBIÉN TIENE EL DERECHO A SU CARGO O LA FACULTAD PARA VERIFICAR LA EXACTITUD Y VERACIDAD DE LO MANIFESTADO POR EL CONTRIBUYENTE, Y EN EL CASO DE ENCONTRAR UNA O VARIAS DISCREPANCIAS ENTRE LA SITUACIÓN REAL DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESE CONTRIBUYENTE Y LO QUE ESTE HA MANIFESTADO COMO VERÍDICA.

EL ENGAÑO CONCEPTUADO COMO TAL, TIENE DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS, ENTRE LAS QUE DESTACA UNA CONDUCTA ACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, CIRCUNSCRITA A ESPECIFICAS NORMAS DE ACTUACIÓN DEL INFRACTOR, COMO LA CONDUCTA TÍPICA PARA QUE SE DE LA PLENA EXISTENCIA DEL DOLO Y MAS AUN EL USO DE MAQUINACIONES O ENGAÑOS.

LA SALA AUXILIAR Y LA SALA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTIENE QUE SE CONFIGURA UNA OMISIÓN DOLOSA, CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR AL FISCO, CON LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:

OMITIENDO EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN TRIBUTARIA, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES, INEXACTITUDES, SIMULACIONES O FALSIFICACIONES A QUE SE REFERÍAN LAS FRACCIONES ANTERIORES DEL ARTICULO 228 DEL CFF, TALES COMO ALTERAR, RASPAR, TACHAR CUALQUIER ANOTACIÓN, ASIENTO O CONSTANCIA HECHA EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, HACIENDO CONSTAR EN ELLOS CUENTAS, NOMBRES, CANTIDADES, O DATOS FALSOS. NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REQUERIDOS POR LAS LEYES FISCALES O LLEVAR DOBLE JUECO DE LIBROS. DESTRUIR O INUTILIZAR LOS LIBROS PARA EVITAR LA INSPECCIÓN FISCAL, O NO PRACTICAR LOS INVENTARIOS O BALANCES OBLIGATORIOS, ÚNICOS CASOS EN QUE ERAN SANCIONADAS COMO TALES OMISIONES, INEXACTITUDES, SIMULACIONES O FALSIFICACIONES CON UNA MULTA CORRESPONDIENTES A TRES TANTOS DEL IMPUESTO OMITIDO.

SE ESTABLECE DE MANERA INEQUÍVOCA QUE PARA CONFIGURAR LA DEFRAUDACIÓN FISCAL SE HAGA USO DE ENGAÑOS Y MAQUINACIONES, ES DECIR, LA MANIFESTACIÓN DE LA ILICITUD EN LA CONDUCTA QUE SE TRADUZCA EN EL RESULTADO DAÑINO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

3.3. RELACIÓN TRIBUTARIA

PARA QUE SEA POSIBLE HABLAR DE UN PERJUICIO AL FISCO FEDERAL DEBE EXISTIR PRIMORDIALMENTE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL SUJETO PASIVO Y EL ESTADO.

LA RELACIÓN TRIBUTARIA SE DA ÚNICAMENTE ENTRE EL SUJETO ACTIVO QUE SIEMPRE SERÁ UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE RECAUDAR EL TRIBUTO Y EL SUJETO PASIVO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL CUYO CARGO CORRE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LEY DE EFECTUAR EL PAGO DEL TRIBUTO, GENERALMENTE EN DINERO.

ES CIERTO QUE LA MAYOR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES SON RESPONSABLES DIRECTAMENTE DEL PAGO DEL TRIBUTO, PERO ASIMISMO ES CIERTO QUE LA COMPLEJIDAD DE LAS LEYES TRIBUTARIAS HACE QUE PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE ESTAS, ES NECESARIO QUE DICHO CONTRIBUYENTE SE AUXILIE DE OTRAS PERSONAS. AL RESPECTO, LA DOCTRINA FISCAL Y LA LEGISLACIÓN MISMA HAN CREADO FIGURAS JURÍDICAS CUYA FUNCIÓN ES AUXILIAR AL ESTADO, O AL CONTRIBUYENTE MISMO. EN EL CAMPO ESPECÍFICO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA COMO LOS SON LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS POR DEUDAS AJENAS, Y ENGLOBALAN DENTRO DE ELLAS A LOS NOTARIOS, JUECES, RETENEDORES, PATRONES, ETCÉTERA.

PERO DENTRO DE LA FIGURA DE LA COAUTORIA EN LA REALIZACIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS CABE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS ENCARGADOS DE LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS, SIENDO ESTOS EN MÉXICO LOS CONTADORES PÚBLICOS, LOS QUE PUEDEN QUEDAR ENGLOBALADOS DENTRO DE LAS FRACCIONES I, II, III, V Y/O VI DEL ARTICULO 95 DEL CFF QUE ESTABLECE:

SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES QUIENES:

- I. CONCIERTEN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- II. REALICEN LA CONDUCTA O EL HECHO DESCRITO EN LA LEY.
- III. COMETAN CONJUNTAMENTE EL DELITO.
- IV. SE SIRVA DE OTRA PERSONA COMO INSTRUMENTO PARA EJECUTARLO.
- V. INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO .
- VI. AYUDEN DOLOSAMENTE A OTRO PARA SU COMISIÓN.
- VII. AUXILIEN A OTRO DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN CUMPLIENDO UNA PROMESA ANTERIOR.

ES DECIR, QUE UNA CONDUCTA DOLOSA ENCAMINADA A EFECTUAR ACTOS DE DISIMULO O ENGAÑO QUEDA PERFECTAMENTE ENCUADRADA DENTRO DE LA TIPIFICACION DE LA CONDUCTA FALAZ

TENDENTE A PRODUCIR O MANTENER EN EL ERROR A LA PERSONA A LA CUAL SE PRODUCE UN DAÑO PATRIMONIAL, COMO LO SERIA LA CONDUCTA DEL INFRACTOR QUE LLEVARA DOBLE CONTABILIDAD, QUE OMITIERA INGRESOS DOLOSAMENTE, QUE ALTERARA LA CONTABILIDAD POR LA QUE ESTUVIERA DEMOSTRANDO EL ESTADO REAL DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS, QUE SE VA A TRADUCIR EN EL RESULTADO DE CAUSAR UNA MERMA AL ERARIO.

Y DENTRO DE ESTE CONTEXTO CABE HABLAR ASIMISMO DEL ELEMENTO OBJETIVO, LA REALIZACIÓN MATERIAL DEL DELITO TRIBUTARIO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, YA QUE ES MUY POSIBLE QUE LA CONTABILIDAD QUE LLEVA EL CONTRIBUYENTE IMPERE DENTRO DE LAS REGLAS QUE LE SON CONOCIDAS AL CONTADOR, SI DENTRO DEL CAMBIO ANUAL DE LAS LEYES FISCALES, SUPONIENDO QUE EL CONTADOR NO SE ACTUALICE, SITUACIÓN MUY COMÚN, ENTONCES PUEDE PRESENTARSE EL HECHO DE QUE LAS CUENTAS Y PARTIDAS SOBRE LAS QUE SE BASA DICHO CONTADOR PARA HACER SU DETERMINACIÓN DISCREPEN DE LAS QUE TOMA LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EL MISMO EFECTO.

ASÍ, EL CONTADOR PUBLICO O PRIVADO DE LA EMPRESA ESTARÍA DIRECTAMENTE VINCULADO CON LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA, YA QUE SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO, CARIA DE LLENO DENTRO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 95 DEL CFF.

LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR LA MATERIALIDAD DEL CUERPO DEL DELITO SON:

A) QUE EL SUJETO REALICE DOS O MAS ACTOS.

B) QUE ESOS ACTOS CONSISTAN EN EL USO DE ENGAÑOS O EL APROVECHAMIENTO DE ERRORES.

C) QUE SE OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALCUNA CONTRIBUCIÓN.

D) QUE LA REALIZACIÓN DE ESOS ACTOS TENGA *COMO ÚNICO PROPÓSITO* EL DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO.

E) QUE ESE "BENEFICIO INDEBIDO" IMPLIQUE UN PERJUICIO AL FISCO FEDERAL.

ANALICEMOS CADA UNO DE ELLOS:

QUE EL SUJETO REALICE DOS O MAS ACTOS: EL PRESUPUESTO FACTICO QUE DETERMINA AL SUJETO ACTIVO Y LOS MEDIOS DE COMISIÓN EN ESTE ILÍCITO TRIBUTARIO ES QUE DICHO SUJETO REALICE

DOS O MAS ACTOS, YA QUE LAS PALABRAS "CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES", HACE QUE ESTE ELEMENTO, QUE PUDIÉRAMOS LLAMAR NUMÉRICO, SEA INDISPENSABLE PARA CONFIGURAR LA CONDUCTA DELICTIVA.

QUE ESOS ACTOS CONSISTAN EN EL USO DE ENGAÑOS O EL APROVECHAMIENTO DE ERRORES:
AQUÍ TENDRÍAMOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

ENGAÑOS: HACER CREER ALGO QUE ES FALSO, ES UNA ACCIÓN FALAZ POSITIVA.

MAQUINACIÓN: EL REFORZAMIENTO DEL ERROR, MALOS DESIGNIOS, TRAMAR ALGO OCULTA Y MALICIOSAMENTE.

OMISIÓN: FALTA POR HABER OMITIDO LA EJECUCIÓN EN TODO O EN PARTE DE UNA COSA, NO EMPRENDER LA ACCIÓN POR EL ESPERADA.

LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL FRAUDE SON: A) EL ENGAÑO A UNA PERSONA O EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR EN QUE SE HALLE, B) QUE POR ESTE MEDIO SE OBTENGA ILÍCITAMENTE UNA COSA O SE ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO. ADEMÁS, LA DOCTRINA HA ESTABLECIDO UNÁNIMEMENTE QUE PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA ENTRE LOS DOS ELEMENTOS INDICADOS, O SEA, QUE EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR DEBE SER PREVIO A LA OBTENCIÓN ILÍCITA DE LA COSA O AL ALCANCE DEL LUCRO INDEBIDO, Y AL MISMO TIEMPO LA CAUSA DETERMINANTE DE UNA COSA O DEL OTRO.

QUE SE OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN: LOS ACTOS DEBEN SER ANTECEDENTE-CONSECUENCIA UNOS DE OTROS. ES DECIR, QUE EL FIN DE UNO DE ELLOS DEBE PROVOCAR EL INICIO DEL OTRO Y ASÍ SUCESIVAMENTE Y TODOS REALIZARSE CON UN SOLO FIN O PROPÓSITO. EL DE DISMINUIR EL ACERVO IMPONIBLE O EL DE EVITAR LA IMPOSICIÓN.

QUE LA REALIZACIÓN DE ESOS ACTOS TENGA ÚNICO PROPÓSITO EL DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO: LA VALORACIÓN LOS ACTOS QUE SE DAN CON EL FIN DE DISMINUIR EL ACERVO IMPONIBLE Y LA MATERIALIDAD DE DICHOS ACTOS TENGA COMO ÚNICO PROPÓSITO EL DE OBTENER UN "BENEFICIO INDEBIDO", EXPRESIÓN QUE DADA SU REDACCIÓN NOS LLEVA A INTERPRETAR LA NORMA, LA CUAL PUEDE SER CLASIFICADA COMO DELITO DOLOSO O INTENCIONAL. *EL DOLO, EN TAL CASO, SERÁ LA INTENCIÓN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO, ES DECIR, EL CONOCER Y QUERER LA ILICITUD DE LA CONDUCTA REALIZANDO Y RELACIONANDO DOS O MAS ACTOS.*

QUE ESE "BENEFICIO INDEBIDO" IMPLIQUE UN PERJUICIO AL FISCO FEDERAL. DETERMINAR CUANDO EXISTE UN BENEFICIO INDEBIDO. NO ES POSIBLE TENER POR DEMOSTRADO EL DOLO EN LA CONDUCTA, Y AL TENER LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR CLARAMENTE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "BENEFICIO INDEBIDO", NO PUEDE SER SEÑALADA CON PRECISIÓN LEGAL LA INTENCIÓN DEL SUJETO, POR LO QUE ESTA NO PUEDE EXISTIR SI NO SE CONOCE CLARAMENTE LA ILICITUD EN LA CONDUCTA.

LAS DETERMINACIONES QUE HACE LA SHCP PARTEN EN OCASIONES DE ERRORES NUMÉRICOS O DE ELEMENTOS QUE NO SON TOMADOS EN CUENTA POR EL CONTRIBUYENTE. ASÍ, POR EJEMPLO, UN DETERMINADO CONTRIBUYENTE PUEDE PRESENTAR COMO GASTOS UNA SERIE DE FACTURAS O RECIBOS QUE POR CARECER DE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL CFF Y SU REGLAMENTO, NO SON CONSIDERADOS VALIDOS Y, POR LO TANTO, ESTE CONTRIBUYENTE ESTA HACIENDO DEDUCCIONES INDEBIDAS PARA DISMINUIR LA BASE GRAVABLE DEL MONTO DEL IMPUESTO A QUE ESTA OBLIGADO. EN ESE MOMENTO SE CONFIGURA LA EXISTENCIA DE UN DELITO, YA QUE LA AUTORIDAD FISCAL, TOMA UNA CANTIDAD DIFERENTE DEL MONTO DEL IMPUESTO A PAGAR POR EL CONTRIBUYENTE, MAS LAS ACTUALIZACIONES Y RECARGOS POR ESA DIFERENCIA, Y LA CANTIDAD QUE FUE DETERMINADA POR LA AUTORIDAD HACENDARA.

ES EVIDENTE QUE PARA LA SHCP SI EXISTE DELITO QUE PERSEGUIR Y AQUÍ VIENE LA IMPORTANCIA DE LAS REFORMAS FISCALES PARA EL AÑO DE 1997, EN QUE EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA SERÁ DETERMINANTE PARA ESTABLECER LA SANCIÓN AL CONTRIBUYENTE CON RELACIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

3.4. DELITO POR OMISIÓN

SIN EMBARGO, LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA PUEDE PRESENTARSE EN ACTOS DE MERA OMISIÓN, ES DECIR, SIMPLEMENTE CON NO HACER SE TIPIFICA LA CONDUCTA, YA QUE ESTA OMISIÓN ESTA DIRIGIDA A LA OBTENCIÓN DE UN RESULTADO, LA DISMINUCIÓN DEL ACERVO IMPONIBLE EN PERJUICIO DEL ERARIO.

DEFRAUDACIÓN FISCAL NO CONFIGURADA. LA DEFRAUDACIÓN FISCAL MEDIANTE ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR IMPLICA EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR DE LA AUTORIDAD O EL ENGAÑO EN QUE SE LE HACE CAER, LO QUE NO OCURRE CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE MERA OMISIÓN.

Y AQUÍ PUEDE EXISTIR UN ELEMENTO DE ANTICIPIDAD, SI EN LA QUERRELLA PRESENTADA POR LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE EMITE LA DETERMINACIÓN DEL PREJUICIO FISCAL, CUANTIFICADO EN PESOS Y CENTAVOS, NO SE CONFIGURA EL BENEFICIO INDEBIDO, Y POR LO TANTO NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DEL CFF, HACE UNA REFERENCIA A LA AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, EL CUAL PUEDE EVITAR EL PROCESO PENAL, SI HUBIESE OMITIDO EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, Y ENTERA EN FORMA ESPONTANEA, SIN QUE MEDIE REQUERIMIENTO ALGUNO, LA CANTIDAD OMITIDA MAS LOS RECARGOS QUE HUBIERA CAUSADO.

DICHO ENTERO DEBE PRESENTARSE ANTES DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARÍA DESCUBRA LA OMISIÓN O EL PREJUICIO CAUSADO AL FISCO FEDERAL, O ANTES DE QUE EXISTA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, O DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARÍA HAYA DECIDIÓ HACER VALER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR MEDIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, O CUALQUIER OTRA GESTIÓN DE COMPROBACIÓN Y SE HAYA NOTIFICADO DEBIDAMENTE AL CONTRIBUYENTE.

EN RESUMEN, EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ES EL TIPO ESPECIFICO DEL DELITO GENÉRICO DE FRAUDE Y SE RESUME EN EL ELEMENTO VOLITIVO TENDIENTE A PRODUCIR EL RESULTA ATÍPICO MEDIANTE EL ENGAÑO, ES DECIR LA MENTIRA DOLOSA CUYO OBJETO ES PRODUCIR EN LA VÍCTIMA UNA FALSA REPRESENTACIÓN DE LA VERDAD.

3.5. LA PENALIDAD EN LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

EN LO REFERENTE A LA PENALIDAD IMPUESTA A ESTA FIGURA DELICTIVA EXISTEN, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1997, TRES SANCIONES DIFERENTES, LA QUE PREDOMINABA HASTA ANTES DE LA REFORMA ERA LA SIGUIENTE:

SI LA DEFRAUDACIÓN NO EXCEDE DE LA CANTIDAD DE \$ 100,000.00 LA PENALIDAD SERIA DE TRES MESES A SEIS AÑOS, ES DECIR, SI LA PERSONA QUE ES SENTENCIADA, LO ES POR VEZ PRIMERA, PODRÍA ALCANZAR UNA PENA MÍNIMA, LO QUE LE PERMITIRÍA PAGAR UNA MULTA QUE SERIA CONMUTABLE POR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

LA DEFINICIÓN DE RECARGOS ES LA SIGUIENTE: SON LAS PRESTACIONES QUE DEBE CUBRIR EL DEUDOR EN MORA, ORIGINADAS POR MANDATO DE LEY Y SE MOTIVAN POR EL TRANSCURSO DE LA FALTA DE PAGO DEL CRÉDITO FISCAL EN EL LAPSO DE UN MES O FRACCIÓN; ASIMISMO, SE INDICA QUE LOS RECARGOS SON ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS Y ACCESORIOS DE LA SUERTE DEL CRÉDITO PRINCIPAL E INCLUSIVE TIENE ESTE CARÁCTER LAS CANTIDADES QUE SE CAUSAN CUANDO SE AUTORIZA A PAGAR UN CRÉDITO EN PARCIALIDADES Y LA LIQUIDACIÓN CONSTITUYE EN SI UN ACTO DE AUTORIDAD Y COMO TAL DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.

SI LA DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS DEBE HACERSE CUMPLIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL , ES DECIR FUNDANDO Y MOTIVANDO EL ACTO, YA QUE SI LA DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO FISCAL NO EXCEDE DE LOS \$100,000.00 DEBE ESTABLECERSE LA PENALIDAD IMPUESTA EN LOS TÉRMINOS DE 3 MESES A 6 AÑOS DE PRISIÓN POR LO QUE TERMINO MEDIO ARITMÉTICO SERIA DE 3 AÑOS 45 DÍAS, SITUACIÓN QUE LE PERMITIRÁ AL INculpADO ALCANZAR SU LIBERTAD BAJO FIANZA.

PERO CONSIDERANDO QUE SI EL MONTO DEL PERJUICIO FISCAL EXCEDE DE LA CANTIDAD INDICADA, LA PENALIDAD QUE DEBE IMPONERSE AL INFRACITOR SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, CON LO QUE EL TERMINO MEDIO ARITMÉTICO ES DE SEIS AÑOS, SITUACIÓN QUE PERMITE QUE SE ALCANCE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL INculpADO GARANTICE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTRIBUCIONES QUE DESEE LA SHCP, LO QUE SE LLEVA A GARANTIZAR SUMAS ESTRATOSFERICAS PARA QUE EL PROCESADO PUEDA ALCANZAR EL BENEFICIO DE SU LIBERTAD CAUCIONAL.

LA GRAVEDAD EN LA QUE EL LEGISLADOR ENCUADRO AL DELITO TRIBUTARIO, IR MAS ALLA DE LA EQUIDAD O DE LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA.

ES CIERTO QUE DEFRAUDAR ES UN DELITO VERGONZOSO, YA QUE ES SIMILAR AL ROBO, Y COMO TAL DEBE SER PERSEGUIDO Y CALIFICADO, PERO ES FÁCIL ENCONTRAR LAS DIFERENTES FORMAS DE CONDUCTA PARA COMETER ESTOS ILÍCITOS, LA DEFRAUDACIÓN FISCAL CUANDO ES COMETIDA CON EL DOLO, ENGAÑO Y MALA FE DEL INFRACTOR. ENTONCES SI ES MEDIBLE Y COMPRENSIBLE LA COMISIÓN DEL ILÍCITO CON LA PENALIDAD A PERSEGUIRLO PARA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

PERO CUANDO LA CALIFICACIÓN DE ESTA FIGURA DELICTIVA PARTE DE UNA DISCREPANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA QUE PUEDE SER SANCIONADA CON MULTA, EMBARCO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A FIN DE SATISFACER EL INTERÉS FISCAL, QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA ES EL INTERÉS QUE PROTEGE LA NORMA, ENTONCES LA MANERA DE SANCIONAR ESTAS CONDUCTAS INFRACTORAS EXCEDEN CON MUCHO DEL FIN PERSEGUIDO POR LA JUSTICIA.

LAS REFORMAS PENAL-FISCALES QUE ENTRARON EN VIGOR EN 1997 SE REFIEREN A LA APARICIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS Y LA AGRAVACIÓN DE LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS DE LA SANCIÓN Y SON LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 108. COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL QUIEN CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR COMPRENDE, INDISTINTAMENTE, LOS PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS O EL IMPUESTO DEL EJERCICIO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE SANCIONARA CON LAS PENAS SIGUIENTES:

I. CON PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS, CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE \$ 500,000.00.

II. CON PRISIÓN DE DOS AÑOS A CINCO AÑOS CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO EXCEDA DE \$ 500,000.00, PERO NO DE \$ 750,000.00.

III. CON PRISIÓN DE TRES AÑOS A NUEVE AÑOS CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR DE \$ 750,000.00.

CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDO, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

LA OMISIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS TIPIFICA EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, EN FORMA INDEPENDIENTE DE QUE CUBRAN DICHOS PAGOS CON POSTERIORIDAD, ESTA ES LA REFORMA MAS IMPORTANTE EN MATERIA PENAL, YA QUE NO EXISTIRÁ LA POSIBILIDAD DE COMPENSAR DICHOS PAGOS EN EL MISMO EJERCICIO, LA OMISIÓN DE UN PAGO PARCIAL O PROVISIONAL HACE QUE NAZCA EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES SON ENORMES A PARTIR DE ESTA ADICIÓN, SI UN CONTRIBUYENTE CARECE DE LIQUIDEZ EN UN MOMENTO DETERMINADO Y NO ENTERA LA PARCIALIDAD A QUE SE HACE REFERENCIA, YA INCURRIÓ EN DELITO, AUN CUANDO EN FORMA POSTERIOR REALICE DICHOS PAGOS PARCIALES O PROVISIONALES.

ASÍ, EL ARTICULO 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE COMO BENEFICIO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR CONDENA CONDICIONAL, ES DECIR, FUERA DE PRISIÓN EL QUE LA PENA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS, POR LO QUE SI EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ESTABLECE COMO MÍNIMA LA PENA DE CUATRO Y MEDIO AÑOS DE PRISIÓN, ESTE BENEFICIO NO PODRÁ SER GOZADO POR EL CONTRIBUYENTE SENTENCIADO POR LO QUE DEBERÁ RECLUIRSE EN PRISIÓN AL MÍNIMO TRES AÑOS.

ES DIFÍCIL PRECISAR EN QUE MEDIDA BENEFICIARA EL QUE EMPRESARIOS PRODUCTIVOS, SEAN SENTENCIADOS DE DOS A TRES AÑOS, PRIVADOS DE SU LIBERTAD PERSONAL, NO PRODUCIRÁN NADA, SUS AHORROS SEGURAMENTE SE DILUIRÁN EN PAGO DE CONTRIBUCIONES O EN DEFENSA LEGAL, PUEDEN PERDERSE FUENTES DE EMPLEO Y EXISTIR UNA CORRIENTE DE MIGRACIÓN DE LA CLASE MAS PRODUCTIVA DEL PAÍS POR EL TEMOR DE LAS NUEVAS MEDIDAS FISCALES.

LO RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE DELITO CALIFICADO TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE 1997 Y LAS REFORMAS SON LAS SIGUIENTES:

3.6. EL DELITO CALIFICADO

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SERÁ CALIFICADO CUANDO ESTA SE ORIGINE POR:

A) USAR DOCUMENTOS FALSOS.

B) OMITIR EXPEDIR REITERADAMENTE COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, SIEMPRE QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLOS.

C) MANIFESTAR DATOS FALSOS PARA OBTENER DE LA AUTORIDAD FISCAL LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN.

D) ASENTAR DATOS FALSOS EN LOS SISTEMAS O EN LOS REGISTROS CONTABLES QUE SE ESTA OBLIGADO A LLEVAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SEAN CALIFICADOS, LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA EN UNA MITAD.

NO SE FORMULARA QUERRELA SI QUIEN HUBIERE OMITIDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, OMITIDO EL PAGO PROVISIONAL DE LA CONTRIBUCIÓN U OBTENIDO EL BENEFICIO INDEBIDO CONFORME A ESTE ARTICULO, LO ENTERA ESPONTÁNEAMENTE CON SUS RECARGOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA MISIÓN O EL PERJUICIO, O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

PARA LOS FINES DE ESTE ARTICULO Y DEL SIGUIENTE, SE TOMARA EN CUENTA EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES DEFRAUDADAS EN UN MISMO EJERCICIO FISCAL, AUN CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES DIFERENTES Y DE DIVERSAS ACCIONES U OMISIONES. LO ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE PAGOS PROVISIONALES

ANALIZANDO LAS FRACCIONES DERIVADAS DEL ARTICULO 108 DEL CFF ENCONTRAMOS QUE:

EL INCISO A)

AGRAVA O CALIFICA EL DELITO CUANDO SE UTILICEN DOCUMENTOS FALSOS, Y EL USO DE ESTOS IMPLICA EL CONOCIMIENTO DELICTIVO DEL EVASOR FISCAL QUE POR ESTE MEDIO TRATA DE REDUCIR LA BASE GRAVABLE A SU MÍNIMA EXPRESIÓN O NULIFICARLA DE MANERA ABSOLUTA PARA NO PAGAR CONTRIBUCIÓN ALCUNA.

EN EL INCISO B)

SE MENCIONA QUE SE REQUIEREN DOS ELEMENTOS PARA TIPIFICAR EL DELITO CALIFICADO, QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTABLEZCAN OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES Y QUE EL CONTRIBUYENTE NO LOS HAYA EXPEDIDO, EN ESTE SENTIDO, INCLUSO EL EQUIPO ELECTRÓNICO DESIGNADO POR LA SECRETARIA QUE NO SEA UTILIZADO PUEDE SER EL INSTRUMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CALIFICADO.

EL INCISO C)

CONTEMPLA DOS ACTOS RELACIONADOS ENTRE SI PARA LA COMISIÓN DEL DELITO CALIFICADO, LA MANIFESTACIÓN DE DATOS FALSOS Y QUE CON ESTOS SE OBTENGA LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES A LAS QUE NO SE TENGA DERECHO O NO LE CORRESPONDAN.

EL ULTIMO INCISO QUE PREVÉ ESTA CALIFICACIÓN DE DELITOS SE REFIERE A QUE EL CONTRIBUYENTE ASIENTE DATOS FALSOS EN SUS SISTEMAS O REGISTROS CONTABLES QUE ESTE OBLIGADO A LLEVAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTICULO EN COMENTO SE REFIEREN A QUE NO EXISTE QUERRELLA SI EL CONTRIBUYENTE ENTERA ESPONTÁNEAMENTE:

1. EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.
2. EL PAGO PROVISIONAL DE LA CONTRIBUCIÓN.
3. O EL BENEFICIO INDEBIDO OBTENIDO EN TÉRMINOS DE ESTE ARTICULO.

PERO SIN QUE MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIERA OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA AUTORIDAD PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL PODEMOS CLASIFICARLO COMO GENÉRICO, ES DECIR, LAS ACCIONES QUE DEFINEN AL FRAUDE SON MÚLTIPLES, ES IMPOSIBLE DEFINIRLAS CON EXACTITUD, ESTA DEFINICIÓN SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 109 QUE EN SUS DIVERSAS FRACCIONES DEFINE CADA ACTO U OMISIÓN PARA LLEGAR AL MISMO RESULTADO DELICTIVO, LA OMISIÓN EN EL PAGO DEFINITIVO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN POR MEDIO DEL USO DE ENGAÑOS O DEL APROVECHAMIENTO DE ERRORES LLEGUE A OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

3.6.1. LA DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA

LA DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE CONSTITUYE UNA CONDUCTA DELICTIVA DIVERSA DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS HIPÓTESIS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DEL CFF SON CONDUCTAS DELICTIVAS AUTÓNOMAS Y POR TANTO DEBE UBICARSE EN LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y LA PLURALIDAD DE RESULTADOS PARA PODER DECIDIR CUAL ES LA CONDUCTA.

LAS PENALIDADES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DEL ILÍCITO DENOMINADO DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA, SE SANCIONAN CON LA MISMA PENALIDAD DE AQUELLA, EN SUS CUATRO VARIANTES, DEBIÉNDOSE COMPROBAR DEBIDAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS.

3.6.2. INGRESOS MENORES A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR PERSONAS FÍSICAS

ESTA FRACCIÓN SE LOCALIZA EN EL ARTICULO 109 DEL CFF Y EXPRESA

EN LA MISMA FORMA SERÁ SANCIONADA AQUELLA PERSONA FÍSICA QUE PERCIBA DIVIDENDOS, HONORARIOS O EN GENERAL PRESTE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE O ESTE DEDICADA A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, CUANDO REALICE EN UN EJERCICIO FISCAL EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS EN EL PROPIO EJERCICIO Y NO COMPRUEBE LA AUTORIDAD FISCAL DEL ORIGEN DE LA DISCREPANCIA EN LOS PLAZOS Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 75, DE LA LISR.

ESTE ARTICULO SANCIONA PENALMENTE LAS DISCREPANCIAS PRODUCIDAS POR PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- QUIEN PERCIBA INGRESOS POR DIVIDENDOS.
- QUIEN PERCIBA INGRESOS POR HONORARIOS.
- QUIEN ESTE DEDICADO A ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE DEFINE EL CFF.

EL CUERPO DEL DELITO SEÑALADO EN ESTE APARTADO SE REFIERE A LAS PERSONAS QUE HAYA TENIDO MAS GASTOS QUE ENTRADAS EN UN EJERCICIO FISCAL ANUAL.

EL CONTRIBUYENTE TIENE 15 DÍAS HÁBILES PARA INFORMAR POR ESCRITO LAS RACIONES DE SUS DIFERENCIAS O DE LA FORMA EN QUE DISCREPE DE LA RESOLUCIÓN HACENDARÍA Y TIENE UN TERMINO DE 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL OFRECIMIENTO DEL PRIMER ESCRITO PARA OFRECER LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS O PRIVADAS EN LAS QUE SE APOYA EL RAZONAMIENTO, O EXPLICACIÓN DE LA DIFERENCIA ENCONTRADA POR LA SHCP, EN NINGÚN CASO LOS PLAZOS PARA PRESENTAR EL ESCRITO Y LAS PRUEBAS EXCEDERÁ DE 35 DÍAS.

SI NO SE FORMULA LA INCONFORMIDAD O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, NO SON ACEPTADAS POR LA SHCP, LA DIFERENCIA PUEDE ESTIMARSE COMO INGRESO OMITIDO EN CUYO CASO SE EMITE LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA CON LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES CORRESPONDIENTES O SE PRESENTA QUERELIA PENAL POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO.

3.6.3. OMISIÓN DE ENTERO DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS O RECAUDADAS

EL RESPONSABLE SOLIDARIO ES LA PERSONA QUE AUXILIA AL FISCO FEDERAL EN LAS FACULTADES DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES SIN SER SUJETO PASIVO DIRECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO.

LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 109 DEL CFF, ESTABLECE COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE ASIMILACIÓN A LA DEFRAUDACIÓN FISCAL A QUIEN:

II. OMITA ENTERAR A LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY ESTABLEZCA, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES HUBIERE RETENIDO O RECAUDADO

ESTO ES APLICABLE PARA TODOS AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE TENIENDO COMO OBLIGACION LA DE RETENER O RECAUDAR A CUENTA DE TERCEROS EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE NO LO ENTEREN A LA AUTORIDAD, SIN EMBARGO PARA VER CON MAS AMPLITUD LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ESTOS CONTRIBUYENTES ES IMPORTANTE ENFOCARNOS EN EL SUBTITULO 5.2 DEL CAPITULO 5 PARA MAS DETALLES.

3.6.4. BENEFICIO ILÍCITO DE UN SUBSIDIO O ESTIMULO FISCAL

LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 109 DEL CFF, ESTABLECE QUE SERÁ SANCIONADO CON LAS MISMAS PENAS DEL ARTICULO 108 QUIEN:

III. *SE BENEFICIE SIN DERECHO DE UN SUBSIDIO O ESTIMULO FISCAL.*

"UN SUBSIDIO FISCAL ES EL APOYO DE CARÁCTER ECONÓMICO QUE EL ESTADO CONCEDE A LOS PARTICULARES CON FINES DE FOMENTO DURANTE PERIODOS DETERMINADOS Y QUE SE CONSIDERA COMO LA ESPECIE DEL GENERO DENOMINADO SUBVENCIÓN.¹¹

EL SUBSIDIO ES LA FORMA EN LA QUE EL ESTADO APOYA A LAS PERSONAS O ACTIVIDADES MAS NECESITADAS DE UN SECTOR ESPECIFICO POR MEDIO DE UNA REGULACIÓN JURÍDICA QUE PERMITE APOYAR A DICHO SECTOR DISMINUYENDO LAS TARIFAS O GRAVÁMENES A ESTE.

EL ESTIMULO FISCAL REQUIERE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- LA EXISTENCIA DE UN TRIBUTO O CONTRIBUCIÓN A CARGO DEL BENEFICIARIO DE ESTE ESTIMULO.
- UNA SITUACIÓN ESPECIAL DEL CONTRIBUYENTE ESTABLECIDA POR DISPOSICIÓN LEGAL.
- UN OBJETIVO DE ACTUACIÓN ESPECIFICA CON EFECTOS AL ENTORNO SOCIAL.

LO ANTERIOR CON BASE A LO QUE DISPONE EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE:

SE PODRÁN OTORGAR SUBSIDIOS A ACTIVIDADES PRIORITARIAS, CUANDO SEAN GENERALES, DE CARÁCTER TEMPORAL Y NO AFECTEN SUBSTANCIALMENTE LAS FINANZAS DE LA NACIÓN.

EL CARÁCTER DELICTIVO SE CONFIGURARA CUANDO UN CONTRIBUYENTE SE BENEFICIE DEL PRIVILEGIO, SIN QUE TENGA DERECHO AL MISMO, ES DECIR, QUE SU ACTIVIDAD NO HAYA SIDO BENEFICIADA POR EL ACUERDO.

¹¹ OLGA HERNANDEZ ESPINDOLA, "SUBVENCIÓN", DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

3.6.5. REALIZACIÓN DE ACTOS INDEBIDOS PARA DEFRAUDAR AL FISCO FEDERAL

EL ARTICULO 109 FRACCIÓN IV DEL CFF TIPIFICA COMO DELITO, EL COMETIDO POR QUIEN:

SIMULE UNO O MAS ACTOS O CONTRATOS OBTENIENDO UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

ESTA FIGURA SE INCLUYE COMO FIGURA DELICTIVA PARA LO QUE COMÚNMENTE SE LE LLAMA PLANEACIÓN FISCAL, AUNQUE UNA VERDADERA Y AUTENTICA PLANEACIÓN FISCAL ES RECURRIR A ACTOS REALES QUE NO NECESARIAMENTE MINIMIZA LA CARGA IMPOSITIVA, SINO LA DISTRIBUYEN AL PATRIMONIO DE LA EMPRESA, CON EL FIN DE LOGRAR UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD. Y LO QUE SE CONFUNDE CON ESTA VERDADERA PLANEACIÓN FISCAL ES LA DEFRAUDACIÓN QUE ALGUNAS PERSONAS SE LES HA OCURRIDO LLAMARLA PLANEACIÓN FISCAL, RECURRIENDO A ACTOS SIMULADOS PARA NO PAGAR ALCÚN IMPUESTO.

LA VERDADERA PLANEACIÓN FISCAL ES LEGAL Y VALIDA, LA SEGUNDA ES UNA ACTITUD DELICTUOSA, NO ÉTICA, Y DEPLORABLE.

3.6.6. OMISIÓN DE DECLARACIONES

LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 109 DEL CFF DICE:

SERÁ SANCIONADO CON LAS MISMAS PENAS DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL QUIEN:

SEA RESPONSABLE POR OMITIR PRESENTAR POR DEMÁS DE DOCE MESES LA DECLARACIÓN DE UN EJERCICIO QUE EXIJAN LAS LEYES FISCALES, DEJANDO DE PAGAR LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE.

EXISTE OTRO DELITO DIFERENTE CON EL MISMO NOMBRE DEL MENCIONADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 109 QUE MENCIONA EL ARTICULO III DEL CFF QUE DICE QUE SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIÓN PARA EFECTOS FISCALES AL QUE ESTUVIERA OBLIGADO DURANTE DOS O MAS EJERCICIOS FISCALES.

DIGO QUE ES DIFERENTE POR QUE ESTE MENCIONA QUE HAY QUE OMITIR DOS O MAS DECLARACIONES ANUALES PARA CONFIGURARSE COMO DELITO A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR ESTA DECLARACIÓN .

EL MISMO ARTICULO III MENCIONA QUE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN A QUIEN REGISTRE SUS OPERACIONES FISCALES O SOCIALES EN DOS O MAS LIBROS EN DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DIFERENTES CONTENIDOS.

EL ARTICULO 28 DEL CFF DETERMINA LAS REGLAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y ASÍ FACILITAR LA VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, ESTAS SON:

A) LLEVAR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES DETERMINADOS EN EL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DEL CFF, EL CUAL ESTABLECE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LA CONTABILIDAD;

- IDENTIFICACIÓN DE CADA OPERACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS RELACIONÁNDOLA CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.
- REALIZAR CADA OPERACIÓN ACTO O ACTIVIDAD CON LOS SALDOS QUE DEN LAS CIFRAS FINALES DE LAS CUENTAS.
- FORMULAR LOS ESTADOS DE POSICIÓN FINANCIERA.
- RELACIONAR ESTADOS ANTERIORES CON LAS CUENTAS DE CADA OPERACIÓN.

- REGISTRO TOTAL DE OPERACIONES ACTOS, O ACTIVIDADES Y ASENTARLOS CORRECTAMENTE, MEDIANTE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN INTERNOS NECESARIOS.
- IDENTIFICAR LAS CONTRIBUCIONES QUE SE DEBAN CANCELAR O DEVOLVER.
- COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES.

B) ASENTAR EN FORMA ANALÍTICA Y HACERSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HICIERON LAS ACTIVIDADES RESPECTIVAS.

C) LLEVAR LA CONTABILIDAD EN EL DOMICILIO FISCAL.

LAS OPERACIONES FISCALES SON LAS RELACIONADAS AL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, FORMAS DE PAGOS POR IMPUESTOS RECAUDADOS O RETENIDOS, DEDUCCIONES HECHAS, FORMA DE DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL IMPUESTO A PAGAR, O DECLARACIÓN A FAVOR O EN CEROS, Y LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZO LA OPERACIÓN O EL TRAMITE ANTE LA SHCP, AL IGUAL QUE LA CONSERVACIÓN DE LOS AVISOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS FIJADOS POR LEY.

LA TIPIFICACION DEL DELITO SE CONFIGURA AL REGISTRAR EN DOS O MAS LIBROS O SISTEMAS DE CONTABILIDAD, OPERACIONES CONTABLES, FISCALES Y/O SOCIALES CON DIFERENTES CONTENIDOS, SIN IMPORTAR SI SE PRESENTO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES O NO. SINO AL DESCUBRIRSE QUE EL CONTRIBUYENTE LLEVA UNA DOBLE, TRIPLE O MAS CONTABILIDADES.

EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DEBE SER REAL Y VERAZ, CON LA FALSEDAD ACARREA UNA VISIÓN INEXACTA DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL NEGOCIO. LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE SON:

- LLEVAR DOS O MAS JUEGOS DE LIBROS ESTANDO AUTORIZADOS O NO PARA UNA MISMA CONTABILIDAD.
- QUE EN CADA UNO DE ESTOS JUEGOS DE LIBROS SE REGISTREN DIFERENTES ASIENTOS.

3.6.7. DESTRUCCIÓN DE LIBROS

EL MISMO ARTICULO III EN LA FRACCIÓN III IMPONE LA MISMA FRACCIÓN A QUIEN OCULTE, ALTERE, O DESTRUYA TOTAL O PARCIALMENTE LOS SISTEMAS Y REGISTROS, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES ESTE OBLIGADO A LLEVAR. ESTE DELITO ES INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO QUE SE PRESENTE, PUES INUTILIZA TOTAL O PARCIALMENTE LOS REGISTROS O SISTEMAS CONTABLES IMPIDIENDO ASÍ LA VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL, EL DOLO ES FÁCIL DE DEMOSTRAR, YA QUE SE PREVÉ EN EL REGLAMENTO DEL CFF ES SUPUESTO DE QUE QUEDEN INUTILIZADOS, PERDIDOS O ROBADOS LOS LIBROS O SISTEMAS DE CONTABILIDAD. EN EL ARTICULO 33 DEL MISMO REGLAMENTO QUE SEÑALA LAS TRES SITUACIONES QUE CONFORMAN ESTA FIGURA DELICTIVA:

- CUANDO LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES SE INUTILICEN PARCIALMENTE DEBERÁ CONSERVARSE EL DOCUMENTO O REGISTRO DAÑADO Y PROCURAR REPONER LOS ASIENTOS ILEGIBLES DEL ULTIMO EJERCICIO POR CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES.
- SI LA DESTRUCCIÓN O INUTILIZACION ES TOTAL, DEBERÁ REALIZARSE LOS ASIENTOS EN NUEVOS LIBROS O REGISTROS, ANOTANDO POR CONCENTRACIÓN LAS OPERACIONES RELATIVAS A LOS ASIENTOS EN LOS QUE OCURRIÓ LO PERDIDO.
- EN LOS CASOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS ANTERIORES, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ MANIFESTAR LA PERDIDA O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN QUE CONSTEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS OCURRIDOS, ESTO SIGNIFICA QUE SI LA DESTRUCCIÓN OCURRIÓ POR CAUSA DE FUERZA MAYOR COMO UN ROBO, INCENDIO, TERREMOTO, DEBE DAR AVISO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE LEVANTE ACTA MINISTERIAL EN QUE CONSTEN LOS HECHOS. SI LA DESTRUCCIÓN O EXTRAVIÓ FUE POR OTRAS CAUSAS, COMO LA INTROMISIÓN DE UN VIRUS DE COMPUTADORA EN LOS REGISTROS, LO MAS RECOMENDABLE SERÁ CERTIFICAR ESTA SITUACIÓN ANTE UN NOTARIO PUBLICO QUE DE FE PUBLICA DE ESOS HECHOS.

EL MISMO ARTICULO III EN SU FRACCIÓN IV PREVÉ LA DETERMINACIÓN DE PERDIDA CON FALSEDAD QUE CONFIGURA LA COMISIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, OBTENIENDO COMO RESULTADO LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO INDEBIDO, ACUMULÁNDOSE COMO AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE OTRO DELITO Y ASÍ SERÁ SANCIONADA CON MAS SEVERIDAD.

3.6.8. OMISIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS DE INVERSIONES EN PARAÍOS FISCALES

LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO III IMPONE LA MISMA SANCIÓN A QUIEN SEA RESPONSABLE DE OMITIR LA PRESENTACIÓN POR MAS DE TRES MESES DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES QUE HUBIERE REALIZADO O MANTENGA EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL O EN SOCIEDADES O ENTIDADES RESIDENTES O UBICADAS EN DICHAS JURISDICCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCIÓN XIII, 72 FRACCIÓN VI, Y 75 ULTIMO PÁRRAFO DE LA LISR.

AUNQUE ESTA FRACCIÓN V ES NUEVA Y NO SE REFIERE A LA OMISIÓN EN EL PAGO DE ALCUNA DECLARACIÓN SI PREVÉ LA OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.

EL ARTICULO 58 QUE HABLA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES INCLUYE COMO ESTA EN SU FRACCIÓN IX LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO DE CADA AÑO UNA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE FINANCIAMIENTO EN EL EXTRANJERO Y EN SU FRACCIÓN III EL DE EXPEDIR CONSTANCIAS SOBRE LOS PAGOS EFECTUADOS A EXTRANJEROS Y EN LA FRACCIÓN XIII LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, UNA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE LAS INVERSIONES QUE HAYAN REALIZADO O MANTENGAN EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.

ADEMÁS EL ARTICULO 72 DE LA MISMA LEY EN LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS PERSONAS MORALES EN SU FRACCIÓN VII CONTEMPLA LA PRESENTACIÓN EN EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, UNA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE LAS INVERSIONES QUE HAYAN REALIZADO O MANTENGAN EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.

EL ARTICULO 74, ULTIMO PÁRRAFO HABLA SOBRE ESTOS MISMOS INGRESOS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS. Y SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INVERSIONES EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.

LAS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL SON LOS PARAÍSO FISCALES QUE MENCIONA EL ARTICULO 151 DE LA LISR EN SU FRACCIÓN VII Y VIII QUE DICE:

VII. SE CONSIDERAN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

ALBANIA, ANDORRA, ANGUILLA, ANTIGUA, ANTILLAS HOLANDESAS, ARUBA, BAHAMAS, BAHRAIN, BARBADOS, BELICE, BERMUDA, BOLIVIA, BOTSWANA, BRUNEI, CABO VERDE, CAMERÚN, CAMPIONE, CHIPRE, COSTA DE MARFIL, COSTA RICA, DJIBOUTI, EL SALVADOR, EMIRATOS ARABES UNIDOS, GABÓN, GIBRALTAR, GRANADA, GUAM, GUATEMALA, GUEMSERY, GUINEA, HONDURAS, HONG KONG, ISMA ANGUILLA, ISAL CHANNEL, ISLA DEL HOMBRE, ISLA NORFOLK, ISLAS CAIMAN, ISLAS COOK, ISLAS MARSHALL, ISLAS TURKS Y CAICOS, ISLAS VIRGENES BRITANICAS, JAMAICA, JERSEY, KIRIBATI, KUWIT, LABUAN, LÍBANO, LIBERIA, LIBIA, LIECHTENSTEIN, LITUANIA, LUXEMBURGO, MADEIRA, MALDIVAS, MARRUECOS, MÓNACO, MONTSERRAT, NAURU, NEVIS, NICARAGUA, OMÁN, PANAMÁ, PARAGUAY, PATAU, POLINESIA FRANCESA, PUERTO RICO, QUATAR, REPÚBLICA DE NAMIBIA, REPÚBLICA DOMINICANA, SAMOA DEL OESTE SAMOA AMERICANA, SAN KITTS, SAN MARINO, SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, SENEGAL, SEYCHELLES, SRI LANKA, SUDÁFRICA, SWAZILANDIA, TONGA, TUVALU, URUGUAY, VANUATU, VENEZUELA, ZAIRE, ZIMBABWE.

VIII. SE CONSIDERAN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL PARA EFECTOS DEL ARTICULO 11, FRACCIÓN V DEL CFF Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO POR LO QUE RESPECTO AL ARTICULO 151 DE LA MISMA:

ALBANIA, ANDORRA, ANTIGUA, ANTILLAS HOLANDESAS, ARUBA, BAHAMAS, BAHRAIN, BARBADOS, BELICE, BERMUDA, BOLIVIA, BRUNEI, CABO VERDE, CAMPIONE, CHIPRE, DJIBOUTI, EMIRATOS ARABES UNIDOS, GIBRALTAR, GRANADA, GUAM, GUERNSEY, GUYANA, HONDURAS, HONG KONG, ISLA ANGUILLA, ISLA CHANNEL, ISLA DEL HOMBRE, ISLA NORFOLK, ISLAS CAIMAN, ISLAS COOK, ISLAS MARSHALL, ISLAS TURKS Y CAICOS, ISLAS VIRGENES BRITANICAS, JAMAICA, JERSEY, KIRIBATI, KUWAIT, LABUAN, LIBERIA, LIECHTENSTEIN, MADEIRA, MALDIVAS, MÓNACO, MONTSERRAT, NAURU, NEVIS, OMÁN, PANAMÁ, PATAU, POLINESIA FRANCESA, PUERTO RICO, QUATAR, SAMOA DEL OESTE, SAN KITTS, SAN MARINO, SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, SEYCHELLES, SRI LANKA, SWAZILANDIA, TONGA, TUVALU, VANUATU, SAMOA AMERICANA, DAHREIN, MALTA, NIHUE.

ESTOS ESTADOS TIENEN COMO ATRACTIVO EL BAJO O NULO COBRO DE CONTRIBUCIONES, ADEMÁS DE SER LUGARES DONDE SE REALIZAN OPERACIONES FINANCIERAS, PROTEGIDAS CON EL SECRETO BANCARIO MAS ABSOLUTO.

EL TIPO PENAL DE ESTA FIGURA DELICTIVA, SE COMPONE POR LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN POR MAS DE TRES MESES DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES QUE SE HUBIERE REALIZADO EN LAS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.

DICHA INFORMACIÓN DEBE ESTAR ACOMPAÑADA POR LOS ESTADOS DE CUENTA, DEPÓSITOS, INVERSIONES, AHORROS, Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COMPROBAR LAS INVERSIONES.

3.6.9. REQUISITOS PARA ACREDITAR EL DELITO Y RESPONSABILIDAD

- QUE NO SE PRESENTE LA DECLARACIÓN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO DIRECTA O SUBSIDIARIAMENTE.
- LA NO PRESENTACIÓN DE ESTA DECLARACIÓN DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A POR LO MENOS DOCE MESES A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL EN QUE DEBIÓ HABERSE PRESENTADO.
- LA DECLARACIÓN DEBE COMPRENDER A UN EJERCICIO COMPLETO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE "DECLARACIONES ANUALES".
- LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DEBE SER EXIGIDA DE FORMA EXPRESA POR LA LEY.
- QUE EXISTA UNA CONTRIBUCIÓN A PAGAR Y NO SE PAGUE.

LO DESCRITO EN EL ARTICULO 109 DEL CFF DEBE LLEVAR ADEMÁS LA INTENCIÓN DE COMETER EL DELITO, PARA CONFIGURARSE ESTE COMO TAL.

EL ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO ES DE GRAN IMPORTANCIA PUES EXPRESA QUE NO SE FORMULARA QUERRELA SIN QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, ENTERA DE MANERA ESPONTANEA CON SUS RECARGOS, EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA O DEL BENEFICIO INDEBIDO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA TAL OMISIÓN O PERJUICIO O ENVIÉ REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA, O CUESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

LA ACTITUD ESPONTANEA SE REFIERE A QUE EL CONTRIBUYENTE PAGUE LO ADEUDADO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARÍA DESCUBRA EL PERJUICIO ECONÓMICO EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL.

CAPITULO IV.

EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

EL ARTICULO NO. 9 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL MENCIONA QUE; OBRA INTENCIONALMENTE EL QUE CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO QUIERE O ACEPTA EL RESULTADO PROHIBIDO EN LEY

4.1. EL PROCESO PENAL.

4.1.1. LA JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA

LA JURISDICCIÓN PENAL ES LA FACULTAD DEL ESTADO, EJERCIDA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA DECLARARSE UN HECHO ES O NO DELITO Y ACTUALIZAR RESPECTO DE LA PERSONA QUE LO HAYA EJECUTADO, LA CONMINACIÓN PENAL ESTABLECIDA EN LA LEY. LA JURISDICCIÓN PENAL ES ESENCIALMENTE DECLARATIVA Y TIENE POR OBJETO IMPONER AL GOBERNADO EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR LA PENA¹².

LA JURISDICCIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA COMPETENCIA, LA QUE SE DETERMINA EN BASE A LA MATERIA, CUANTÍA, EL TERRITORIO Y EL GRADO, Y DEBE DEFINIRSE COMO "LA IDONEIDAD ATRIBUIDA A UN ÓRGANO DE AUTORIDAD PARA CONOCER O LLEVAR A CABO DETERMINADAS FUNCIONES O ACTOS JURÍDICOS"¹³.

LA MATERIA PENAL FEDERAL DIVIDE SU PROCESO EN CUATRO PARTES QUE SON LAS SIGUIENTES:

1. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DA INICIO A LA ACCIÓN.
2. EL JUEZ DEL DISTRITO COMPETENTE REvisa Y VENTILA EL PROCESO PENAL FEDERAL,

¹² ARILLA BAS, FERNANDO, MANUAL PRACTICO DE LITIGANTE, EDIT. KRATOS.

¹³ FERNANDO FLORES GARCÍA, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

A) SE PRESENTA ANTE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EL RECURSO DE APELACIÓN.

B) O EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE DEBE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CIRCUITO JUDICIAL MAS CERCANO.

3. LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

4. Y ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SE PRESENTA LA SOLICITUD DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO.

ESTA ES LA JURISDICCIÓN EN UN PROCESO PENAL FEDERAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES DEL ORDEN FEDERAL, LA CUANTÍA DEL DAÑO CAUSADO A LA HACIENDA PUBLICA SERÁ LA QUE DETERMINA LA POSIBILIDAD DE QUE EL PROCESADO SEA BENEFICIADO CON LA POSIBILIDAD DE ALCANZAR SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN MIENTRAS EL PROCESO TRASCURRE.

TAMBIÉN SE PUEDE DETERMINAR LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL DE LEYES TRIBUTARIAS ESTATALES, DONDE EL DELITO AOUÍ NO SERIA DEL ORDEN FEDERAL, SINO DEL FUERO COMÚN PARA LO CUAL LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA LOCALIDAD O ENTIDAD FEDERATIVA SERIA LA COMPETENTE Y RESPONSABLE DE PROCURARSE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES Y COMPETENTES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO TRIBUTARIO DEL ORDEN COMÚN.

EL MINISTERIO PUBLICO DEL ORDEN COMÚN, EN ESTOS CASOS ES EL QUE DEBE DE INICIAR EL PROCESO PENAL CONSIGNANDO LA ACCIÓN PENAL ANTE EL JUZGADO PENAL DEL ORDEN COMÚN QUE CORRESPONDA, EL QUE DEBERÁ DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE LIBERTAD SEGÚN CORRESPONDA.

LA APELACIÓN DEBERÁ TRAMITARSE ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DONDE SE COMETA EL DELITO.

EL AMPARO DEBE PRESENTARSE EN EL JUZGADO DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE TRATE DE IMPUGNAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

LA ULTIMA RESOLUCIÓN SE DEBE COMBATIR ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL POR MEDIO DE UN AMPARO DIRECTO.

ESTA JURISDICCIÓN DEBE ENTENDERSE COMO LA FACULTAD DEL ESTADO PARA VELAR SUS INTERESES Y EJERCER SU FACULTAD COERCITIVA PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES POR LA VÍA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELA ES UNA RELACIÓN DE HECHOS DADA A CONOCER POR EL OFENDIDO ANTE AL ÓRGANO INVESTIGAR PARA QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO Y ES EL INICIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA QUERRELA PRESENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.

1. QUE EXISTA UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS.

TODAS LAS DEMANDAS JURÍDICAS DEBEN INICIAR POR LA NARRACIÓN DETALLADA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS OCURRIDOS, DE MANERA CRONOLÓGICA QUE FUERON ORIGEN DE LA CONDUCTA DELICTIVA POR PARTE DEL PRESUNTO RESPONSABLE, BASÁNDOSE EN QUE LAS PARTES DEBEN PRESENTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES DE LOS HECHOS QUE AFIRMEN, GANANDO LA PARTE QUE ACREDITE CON DICHAS PRUEBAS LO DECLARADO.

2. QUE ESTA MANIFESTACIÓN LA REALICE LA PARTE OFENDIDA.

ES IMPORTANTE DECIR QUE TODO DELITO PATRIMONIAL DEBE SEGUIRSE A PETICIÓN DEL AFECTADO O AFECTADOS, EN ALGUNOS CASOS POR DENUNCIA.

3. QUE EN LA QUEJA SEA MANIFESTADO EL DESEO DE QUE SE SANCIONE AL AUTOR DEL DELITO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTA PROHIBIDA LA AUTOJUSTICIA, AL MOMENTO DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES EN DEMANDA DE JUSTICIA SE LLEVA IMPLÍCITO QUE SE DESEA CREAR UNA PENALIDAD AL INFRACTOR.

4.1.2. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL RECONOCE A LA PRESCRIPCIÓN COMO EL ÚNICO MEDIO DE LOGRAR LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SE LOGRA CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

"LA PRESCRIPCIÓN ES UN MODO DE EXTINGUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, SU PLAZO EMPIEZA A CORRER DESDE QUE SE COMETIÓ EL DELITO, QUE PARA ESTOS EFECTOS SE CONSIDERA EN TODAS SUS MODALIDADES¹⁴.

EL ARTICULO 102 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DETERMINA EL MOMENTO EN QUE SE DEBE CONSIDERAR COMETIDO EL DELITO Y PARA ELLO DISTINGUE LOS DIFERENTES TIPOS:

INSTANTÁNEO, EN DONDE EL PLAZO DA INICIO DESDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO, TENTADO A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZO EL ULTIMO ACTO DE EJECUCIÓN O EXISTIÓ LA OMISIÓN DE LA CONDUCTA QUE DEBIÓ REALIZARSE.

EL CONTINUADO, DONDE EL TERMINO EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA EN QUE SE REALIZO LA ULTIMA CONDUCTA.

EL DELITO PERMANENTE, DONDE EL PLAZO TRANSCURRE DESDE QUE CESA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO.

LA PRESCRIPCIÓN ES FUENTE DE DERECHOS Y LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, EXISTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. LA PRIMERA ES LA PERDIDA DEL DERECHO QUE TIENE UN ESTADO PARA PERSEGUIR A UNA PERSONA PORQUE ESTA COMETIÓ UN DELITO; Y LA SEGUNDA ES LA PERDIDA DEL DERECHO QUE TIENE EL ESTADO PARA APLICAR UNA SANCIÓN O CASTIGO A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO.

¹⁴ BUSNTER, ALVARO, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

EL ARTICULO 100 DEL CFF, ESTABLECE.

LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PRESCRIBIRÁ EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE DICHA SECRETARIA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE; Y SI NO TIENE CONOCIMIENTO, EN CINCO AÑOS QUE SE COMPUTARAN A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMISIÓN DEL DELITO. EN LOS DEMÁS CASOS SE ESTARÁ A LAS REGLAS DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ARTICULO EXISTEN DOS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES, UNA ES QUE LA SHCP PUEDA TENER POR COMPROBADO LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO Y EL DELINCUENTE, CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y QUE SE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, LA OTRA SITUACIÓN ES QUE LA SHCP NO TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO, AQUÍ LA VENTAJA ES QUE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA SOLO OBLIGA AL CONTRIBUYENTE A CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR UNA PLAZO DE 10 AÑOS, POR LO QUE AL APLICAR ESTA SU FACULTAD DE REVISIÓN AUN CUANDO SE DESCUBRA UNA CONDUCTA DOLOSA DEL CONTRIBUYENTE QUE SE CONFIGURE COMO DELITO, EL PLAZO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELA PENAL DEBERÁ FIJARSE EN EL LIMITE DE LOS CINCO AÑOS ATRÁS DE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ SU EJECUCIÓN .

4.2. EL SOBRESEIMIENTO

EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 92 DEL CFF ESTABLECE QUE:

LOS PROCESOS POR LOS DELITOS FISCALES A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES DE ESTE ARTICULO SE SOBRESEERAN A PETICIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES ORIGINADAS POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS SANCIONES Y LOS RECARGOS RESPECTIVOS, O BIEN ESTOS CRÉDITOS FISCALES QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARIA. LA PETICIÓN ANTERIOR SE HARÁ DISCRECIONALMENTE ANTES QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL FORMULE CONCLUSIONES Y SURTIRÁ EFECTOS RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUE LA MISMA SE REFIERA.

POR LO QUE REFIERE AL PROCEDIMIENTO PENAL, EL SOBRESEIMIENTO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES OPERA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, SALVO EL CASO DE CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN LO QUE ES NECESARIA QUE EL AFECTADO LO SOLICITE. EL ARTICULO 303 DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES AGREGA LA DISPOSICIÓN DE QUE EL INculpADO EN CUYO FAVOR SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO SERÁ PUESTO EN LIBERTAD RESPECTO DEL DELITO POR EL CUAL SE DECRETO. PERO SE MENCIONA QUE DICHA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SHCP Y ES EL JUEZ QUIEN DEBE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESA PETICIÓN.

SI LA SHCP DECIDIERA EJERCER DICHA FACULTAD DISCRECIONAL Y SOLICITAR A LA PETICIÓN AL JUZGADOR, ESTE TENDRÍA QUE BASARSE EN LOS ARTÍCULOS 298, FRACCIONES II Y III, SEGUNDO PÁRRAFO; 300, 301, 302, 303 Y 304 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 298.

EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

II. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO LO SOLICITE EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 138.

III. CUANDO APAREZCA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTA EXTINGUIDA.

Y EL SEGUNDO PÁRRAFO MENCIONA QUE EN LOS CASOS DE SOBRESEIMIENTO, SIEMPRE SERÁ EL JUEZ EL QUE DECIDA SI PROCEDE O NO.

ARTICULO 302.

NO PODRÁ DECRETARSE AUTO DE SOBRESEIMIENTO DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO FORMULADAS CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PUBLICO, EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 298.

ARTICULO 303.

EL INculpADO A CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO, SERÁ PUESTO EN ABSOLUTA LIBERTAD RESPECTO DEL DELITO POR EL QUE SE DECRETO.

ARTICULO 304.

EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO QUE HAYA CAUSADO ESTADO, SURTIRÁ LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA CON VALOR DE COSA JUZGADA.

EN AÑOS ANTERIORES EL CONTRIBUYENTE QUE TENIA ADEUDOS CON AL SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PODÍA LLEGAR A UN ARREGLO CON ESTA, PERO A PARTIR DE 1988 CUANDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE TORNO MAS RADICAL, EL TRATAR DE LLEGAR A UN ACUERDO CON DICHA SECRETARIA ERA TENER LA ACEPTACIÓN DE QUE SE ESTABA CAUSANDO UN PERJUICIO EN AGRAVIO DE LA HACIENDA PUBLICA, PORQUE EL CONTRIBUYENTE DEBE FIRMAR UNA SOLICITUD DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL O A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL EN LA QUE SOLICITA SE LE PERMITA HACER EL PAGO DEL ADEUDO QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, LO QUE PARA EL DERECHO PUEDE PRESENTARSE COMO UNA CONFESIÓN DEL DELITO QUE LA MISMA SECRETARIA IMPUTA Y AYUDA A DETERMINAR EL RESULTADO DEL PROCESO, LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA Y HACE TENER POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

4.3. EL CONCURSO EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS

EL CONCURSO INDICA QUE UNA PERSONA DEBE RESPONDER POR VARIOS ILÍCITOS PENALES, ES DECIR QUE HA COMETIDO VARIOS DELITOS.

PARA QUE UNA PERSONA SE LE PUEDA ACUSAR DE VARIAS VIOLACIONES DE LA LEY PENAL, NO ES SUFICIENTE QUE SU CONDUCTA ENCUADRE EN MAS DE UNA FIGURA DELICTIVA, SINO QUE ESTAS FUNCIONEN DE MANERA INDEPENDIENTE ENTRE SI, SIN QUE LA APLICACIÓN DE UNA EXCLUYA A LA OTRA.

EL CONCURSO REAL SE PRESENTA CUANDO CON DIVERSAS CONDUCTAS SE COMETEN VARIOS DELITOS, ES DECIR, CADA ACTO U OMISIÓN DARÁ COMO RESULTADO EL TÍPICO SANCIONADO POR LAS LEYES PENALES.

EL ARTICULO 19 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SEÑALA QUE NO HAY CONCURSO CUANDO LAS CONDUCTAS CONSTITUYEN UN DELITO CONTINUADO; ES DECIR, SE ESTA VIOLANDO EL MISMO PRECEPTO JURÍDICO CON ESA UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO Y LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS.

EL ARTICULO 99 DEL CFF ESTABLECE EN RELACIÓN CON LOS DELITOS CONTINUADOS LO SIGUIENTE:

ARTICULO 99.

EN EL CASO DE DELITO CONTINUADO LA PENA PODRÁ AUMENTARSE HASTA POR UNA MITAD MAS DE LA QUE RESULTE APLICABLE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL DELITO ES CONTINUADO CUANDO SE EJECUTA CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS O HECHOS, CON UNIDAD DE INTENCIÓN DELICTUOSA E IDENTIDAD DE DISPOSICIÓN LEGAL, INCLUSO DE DIVERSA GRAVEDAD.

“EL CONCURSO DE DELITOS GUARDA ESTRECHA RELACIÓN CON EL DELITO CONTINUADO, PORQUE EN AMBOS CASOS ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN MISMO AGENTE QUE ES RESPONSABLE DE DIVERSOS RESULTADOS DELICTIVOS, PERO CON UN MANEJO DIFERENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y LEGISLATIVO.

EL DELITO CONTINUADO SE FORMA POR DOS O MAS CONDUCTAS O HECHOS SEPARADOS ENTRE SI POR UN LAPSO, QUE A PESAR DE INTEGRAR DE MANERA INDEPENDIENTE, CADA DELITO DISTINTO, SE

MANEJA POR UNO SOLO POR LA COMPATIBILIDAD Y UNIDAD DE PROPÓSITO, ES DECIR, SE FORMA POR VARIOS ACTOS QUE AISLADAMENTE OBSERVADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN DELITO, PERO AGRUPADOS TODOS ELLOS CONSTITUYEN UNO SOLO, QUE ES PRECISAMENTE EL CONTINUADO.

LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA MANEJA EL CONCEPTO DE DELITO CONTINUADO PORQUE AUNQUE SEAN VARIOS ACTOS EJECUTADOS POR EL CONTRIBUYENTE, TODOS TIENDEN A DEFRAUDAR AL FISCO FEDERAL.

EL CONCURSO DE DELITOS ES UNA FIGURA QUE PESA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER INFRACTOR DE LA NORMA TRIBUTARIA, YA QUE SE LE PUEDE SANCIONAR NO SOLAMENTE POR LAS CONDUCTAS TÍPICAS DESPLEGADAS EN EL TRANSCURSO DE UN EJERCICIO FISCAL, SINO QUE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PUEDEN ALCANZAR VARIOS EJERCICIOS Y DETERMINAR LA COMISIÓN DE DIVERSOS DELITOS.¹⁵

¹⁵ ARTURO URBINA NANDAYAPA, "LOS DELITOS FISCALES EN MÉXICO I", EDITORIAL SSICO.

CAPITULO V.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONTADOR

5.1. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA

LA RESPONSABILIDAD PENAL IMPLICA, ADEMÁS DEL DELINCUENTE, ASÍ COMO AQUELLOS QUE LO AYUDARON Y QUE TIENEN QUE VER CON LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

LOS AUTORES MATERIALES SON LOS QUE VOLUNTARIA, CONSCIENTE Y DE MANERA CULPOSA EJECUTA LOS ACTOS QUE CONFORMAN EL SUPUESTO JURÍDICO.

COMO YA SE MENCIONO LOS DELITOS FISCALES SE COMETEN POR ACCIÓN U OMISIÓN, Y SON 29 CONDUCTAS SANCIONADAS COMO DELITOS POR LOS ARTÍCULOS 92 A 115 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

LA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, RECAE EN EL CONTRIBUYENTE, QUE ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE OMITE TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, O SE APROVECHA DE MANERA INDEBIDA LOS BENEFICIOS QUE LA SHCP LE BRINDA.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES, SE OBLIGAN MEDIANTE UN REPRESENTANTE LEGAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 10, 157 Y 158 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTICULO 10 LGSM.

LA REPRESENTACIÓN DE TODA SOCIEDAD MERCANTIL CORRESPONDERÁ A SU ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES, QUIENES PODRÁN REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SALVO LO QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN LA LEY Y EL CONTRATO SOCIAL.

PARA QUE SURTAN EFECTO LOS PODERES QUE OTORQUE LA SOCIEDAD MEDIANTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA O EL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN, EN SU CASO, BASTARA CON LA PROTOCOLIZACION ANTE NOTARIO DE LA PARTE DEL ACTA EN QUE CONSTE EL ACUERDO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO DEBIDAMENTE FIRMADA POR QUIENES ACTUARON COMO PRESIDENTE O SECRETARIO DE LA ASAMBLEA O DEL ÓRGANO

DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN CORRESPONDA, QUIENES DEBERÁN FIRMAR EL INSTRUMENTO NOTARIAL, O EN SU DEFECTO LO PODRÁ FIRMAR EL DELEGADO ESPECIALMENTE DESIGNADO PARA ELLOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ANTERIORES.

EL NOTARIO HARÁ CONSTAR EN EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE LA RELACIÓN, INSERCIÓN O EL AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES, EN LO CONDUCENTE, DE LOS DOCUMENTOS QUE AL EFECTO SE LE EXHIBAN, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SU DOMICILIO, DURACIÓN, IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y OBJETO DE LA MISMA, ASÍ COMO OLAS FACULTADES QUE CONFORME A SUS ESTATUTOS LE CORRESPONDAN AL ÓRGANO QUE ACORDÓ EL OTORGAMIENTO DEL PODER Y, EN SU CASO, LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

SI LA SOCIEDAD OTORGARE EL PODER POR CONDUCTO DE UNA PERSONA DISTINTA A LOS ÓRGANOS MENCIONADOS, EN ADICIÓN A LA RELACIÓN O INSERCIÓN INDICADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE DEBERÁ DEJAR ACREDITADO QUE DICHA PERSONA TIENE LAS FACULTADES PARA ELLO.

ARTICULO 157 LGSM.

LOS ADMINISTRADORES TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A SU MANDATO Y A LA DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS LES IMPONEN.

ARTICULO 158 LGSM.

LOS ADMINISTRADORES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES PARA CON LA SOCIEDAD:

- I. DE LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS SOCIOS;
- II. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUARIOS ESTABLECIDOS CON RESPECTO A LOS DIVIDENDOS QUE SE PAGUEN A LOS ACCIONISTAS.
- III. DE LA EXISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, CONTROL, REGISTRO, ARCHIVO O INFORMACIÓN QUE PREVIENE LA LEY.
- IV. DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

POR LO QUE PARA LA AUTORIDAD FEDERAL NO EXISTE NINGUNA DIFICULTAD PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DIRECTA DE LA PERSONA MORAL, LA CUAL AL ESTAR REPRESENTADA POR PERSONAS FÍSICAS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES LEGALES SON QUIENES RECIBEN DICHA RESPONSABILIDAD, POR LO QUE EL JUEZ QUE SENTENCIE EL SUPUESTO JURÍDICO, PUEDE DECRETAR LA

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD COMO LO PREVÉ EL ARTICULO II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

ARTICULO 11 CPF.

CUANDO ALGÚN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE PERSONA JURÍDICA, O DE UNA SOCIEDAD, CORPORACIÓN O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRÁ, EN LOS CASOS EXCLUSIVAMENTE ESPECIFICADOS POR LA LEY, DECRETAR EN LA SENTENCIA LA SUSPENSIÓN DE LA AGRUPACIÓN O SU DISOLUCIÓN, CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PUBLICA.

POR LO QUE SI UNA PERSONA FÍSICA COMETE UN ILÍCITO ESCUDÁNDOSE EN LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL, EL JUEZ QUE SANCIONE EL SUPUESTO JURÍDICO, PODRÁ APLICAR DICHA SANCIÓN SOBRE LA PERSONA MORAL PARA EFECTO DE GARANTIZAR DE SER NECESARIO, EL INTERÉS PUBLICO.

"EN LOS DELITOS FISCALES SE ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA, YA QUE EL ESTADO DEJA DE PERCIBIR CONTRIBUCIONES Y, POR TANTO, NO PUEDE CUMPLIR CON SUS FINES PRIMARIOS, LO QUE RESULTE EN LA AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD, POR ELLO, EN LA DOCTRINA AMERICANA Y EUROPEA LOS DELITOS TRIBUTARIOS SON DE NATURALEZA GRAVISIMA.¹⁶

¹⁶ ARTURO URBINA NANDAYAPA, "CONTADORES Y DICTAMINADORES", EDIT. PAF

5.2. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

CONSISTE EN ATRIBUIR A UNA PERSONA DISTINTA DEL SUJETO PASIVO PRINCIPAL, LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PRESTACIÓN FISCAL, CUANDO ESTE NO LO HAYA HECHO, POR RAZÓN DE QUE EL RESPONSABLE ES EL REPRESENTANTE LEGAL O PORQUE POR LA RELACIÓN QUE SOSTIENE CON EL HECHO IMPONIBLE, NO EXIGE AL SUJETO PASIVO LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LA REGULA EL ARTICULO 26 DEL CFF, MIENTRAS QUE EL ARTICULO 42 DE LA MISMA LEY ESTABLECE LA FACULTAD DE LA SHCP PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON ELLOS.

ARTICULO 26 CFF.

SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES:

- I. LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE CONTRIBUYENTES, HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES.
- II. LAS PERSONAS QUE ESTÉN OBLIGADAS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, HASTA POR EL MONTO DE ESTOS PAGOS.
- III. LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS POR LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBIERON PAGAR A CARGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN O QUIEBRA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE SE CAUSARON DURANTE SU GESTIÓN.

NO SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR LOS AVISOS Y DE PROPORCIONAR LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO Y SU REGLAMENTO. LA PERSONA O PERSONAS CUALQUIERE QUE SEA EL NOMBRE CON QUE SE LES DESIGNEN, QUE TENGAN CONFERIDA LA DIRECCIÓN GENERAL, LA GERENCIA GENERAL O LA ADMINISTRACIÓN ÚNICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS O NO RETENIDAS POR DICHAS SOCIEDADES DURANTE SU GESTIÓN, ASÍ COMO POR LAS QUE DEBIERON PAGARSE O ENTERARSE DURANTE LA MISMA, EN LA PARTE DEL INTERÉS FISCAL QUE NO ALCANCE A SER GARANTIZADA CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD QUE DIRIGEN, CUANDO DICHA SOCIEDAD INCURRA EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

NO SOLICITE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

CAMBIE SU DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE QUE DICHO CAMBIO SE EFECTUÉ DESPUÉS DE QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE RESPECTO DE LA MISMA, O CUANDO EL CAMBIO SE REALICE DESPUÉS DE QUE SE LE HUBIERA NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL Y ANTES DE QUE ESTE SE HAYA CUBIERTO O HUBIERA QUEDADO SIN EFECTOS.

NO LLEVE CONTABILIDAD, LA OCULTE O LA DESTRUYA.

IV. LOS ADQUIRIENTES DE NEGOCIACIONES, RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN, CUANDO PERTENECÍA A OTRA PERSONA, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL VALOR DE LA MISMA.

V. LOS REPRESENTANTES, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE CON QUE SE LES DESIGNE, DE PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAÍS, CON CUYA INTERVENCIÓN ESTAS EFECTÚEN ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES, HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

VI. QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, POR LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE SU REPRESENTADO.

VII. LOS LEGATARIOS Y LOS DONATARIOS A TÍTULO PARTICULAR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES LEGADOS O DONADOS, HASTA POR EL MONTO DE ESTOS.

VIII. QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

IX. LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL CONSTITUYAN DEPOSITO, PRENDA O HIPOTECA O PERMITAN EL SEQUESTRO DE BIENES, HASTA POR EL VALOR DE LOS DADOS EN GARANTÍA, SIN QUE EN NINGÚN CASO SU RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL MONTO DEL INTERÉS GARANTIZADO.

X. LOS SOCIOS O ACCIONISTAS, RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD CUANDO TENÍAN TAL CALIDAD, EN LA PARTE DEL INTERÉS FISCAL QUE NO ALCANCE A SER GARANTIZADA CON LOS BIENES DE LA MISMA, SIEMPRE QUE DICHA SOCIEDAD INCURRA EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTICULO, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DE LA PARTICIPACIÓN QUE TENÍAN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD DURANTE EL PERIODO O A LA FECHA DE QUE SE TRATE.

XI. LAS SOCIEDADES QUE, DEBIENDO INSCRIBIR EN EL REGISTRO O LIBRO DE ACCIONES O PARTES SOCIALES A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, INSCRIBAN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE NO COMPRUEBEN HABER RETENIDO O ENTERADO, EN CASO DE QUE ASÍ PROCEDA, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO POR EL ENAJENANTE DE TALES

ACCIONES O PARTES SOCIALES O, EN SU CASO, HABER RECIBIDO COPIA DEL DICTAMEN RESPECTIVO.

XII. LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS, POR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS EN RELACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS Y DE CAPITAL TRANSMITIDOS POR LA ESCINDENTE, ASÍ COMO POR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR ESTA ÚLTIMA CON ANTERIORIDAD A LA ESCISIÓN, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL VALOR DEL CAPITAL DE CADA UNA DE ELLAS AL MOMENTO DE LA ESCISIÓN.

XIII. LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO O LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR EL IMPUESTO QUE SE CAUSE POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES Y POR MANTENER INVENTARIOS EN TERRITORIO NACIONAL PARA SER TRANSFORMADOS O QUE YA HUBIERAN SIDO TRANSFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, HASTA POR EL MONTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN.

XIV. LAS PERSONAS A QUIENES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO LES PRESTEN SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS O INDEPENDIENTES, CUANDO ESTOS SEAN PAGADOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO HASTA EL MONTO DEL IMPUESTO CAUSADO.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPRENDERÁ LOS ACCESORIOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MULTAS. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO IMPIDE QUE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS PUEDAN SER SANCIONADOS POR ACTOS U OMISIONES PROPIOS.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DICTAMINADORES Y CONTADORES, SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 95 FRACCIÓN III, IV, V, VI Y VII DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

ARTICULO 95.

SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES QUIENES:

III. COMETAN CONJUNTAMENTE EL DELITO.

IV. SE SIRVAN DE OTRA PERSONA COMO INSTRUMENTO PARA EJECUTARLO.

V. INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO.

VI. AYUDEN DOLOSAMENTE A OTRO PARA SU COMISIÓN.

VII. AUXILIEN A OTRO DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN, CUMPLIENDO UNA PROMESA ANTERIOR.

5.3. EL DELITO RELACIONADO CON LA RESPONSABILIDAD CONTABLE-FISCAL

EXISTEN DIVERSOS DELITOS FISCALES, ENTRE ELLOS LOS QUE SE RELACIONAN CON LA CONTABILIDAD, LOS CUALES REGULA EL ARTICULO III DEL CFF.

ARTICULO 111 C.F.F.

SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN A QUIEN:

II. REGISTRE SUS OPERACIONES CONTABLES, FISCALES O SOCIALES EN DOS O MAS LIBROS O EN DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD CON DIFERENTES CONTENIDOS.

III. OCULTE, ALTERE O DESTRUYA TOTAL O PARCIALMENTE LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS, QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES ESTE OBLIGADO A LLEVAR.

IV. DETERMINE PERDIDAS CON FALSEDAD.

NO SE FORMULARA QUERELLA, SI QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES SUBSANA LA OMISIÓN O EL ILÍCITO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LO DESCUBRA O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

EL ARTICULO 28 DEL CFF DETERMINA LAS REGLAS QUE DEBEN SEGUIR LAS PERSONAS OBLIGADAS A LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA O PERSONA FÍSICA, PARA FACILITARLE A LA AUTORIDAD FISCAL SUS FACULTADES DE REVISIÓN.

ARTICULO 28 CFF.

LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÉN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. LLEVARAN LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, LOS QUE DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA DICHO REGLAMENTO.

II. LOS ASIENTOS EN LA CONTABILIDAD DEBERÁN SER ANALÍTICOS Y DEBERÁN EFECTUARSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LAS ACTIVIDADES RESPECTIVAS.

III. LLEVARAN LA CONTABILIDAD EN SU DOMICILIO. DICHA CONTABILIDAD PODRÁ LLEVARSE EN LUGAR DISTINTO CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.

CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN MANTENGAN EN PODER LA CONTABILIDAD DE LA PERSONA, POR UN PLAZO MAYOR DE UN MES, ESTA DEBERÁ CONTINUAR LLEVANDO SU CONTABILIDAD CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.

QUEDAN INCLUIDOS EN LA CONTABILIDAD LOS REGISTROS Y CUENTAS ESPECIALES A QUE OBLIGUEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LOS QUE LLEVEN LOS CONTRIBUYENTES AUN CUANDO NO SEAN OBLIGATORIOS Y LOS LIBROS Y REGISTROS SOCIALES A QUE OBLIGUEN OTRAS LEYES.

EN LOS CASOS EN QUE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO HAGAN REFERENCIA A LA CONTABILIDAD, SE ENTENDERÁ QUE LA MISMA SE INTEGRA POR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTICULO, POR LOS REGISTROS, CUENTAS ESPECIALES, LIBROS Y REGISTROS SOCIALES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, POR LOS EQUIPOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO FISCAL Y SUS REGISTROS, ASÍ COMO POR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS Y LOS COMPROBANTES DE HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES.

5.4. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL CONTADOR.

LAS CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER RESPONSABLE EL CONTADOR PUBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL TRIBUTARIO SON:

- SER EL ADMINISTRADOR DE LA ENTIDAD Y FIRMAR LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN ANTE LA SHCP.
- SER BENEFICIARIO DIRECTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO PECUNIARIO PERJUDICANDO AL FISCO FEDERAL.
- UTILIZAR MANIOBRAS O SUGERIRLAS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA TENDIENTES A FALSEAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FISCAL DE LA EMPRESA, PERJUDICANDO A LA HACIENDA PUBLICA.
- SER SEÑALADO Y COMPROBADO COMO CÓMPlice O AUTOR INTELECTUAL.
- QUE EL CONTADOR SUGIERA O LLEVE UNA CONTABILIDAD QUE NO SE AJUSTE A DERECHO O QUE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA NO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES MARCADAS EN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL Y SU REGLAMENTO.
- NO ADVERTIR A LA EMPRESA O A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS MOVIMIENTOS CONTABLES Y FISCALES Y LLEVABAN A LA EMPRESA A UNA CONDUCTA DELICTIVA.

APENDICE I

EL CONFLICTO DE BAJAR LOS IMPUESTOS

COMO CADA AÑO, SE ENVÍA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL EJERCICIO SIGUIENTE PARA EL GOBIERNO FEDERAL, EL CUAL ES DE GRAN IMPORTANCIA, PUES DE EL SE BASAN LOS PLANES DE TRABAJO Y OBRAS QUE EJERCERÁ EL GOBIERNO FEDERAL PARA BENEFICIO DE NUESTRA NACIÓN EN EL EJERCICIO SIGUIENTE DE SU GESTIÓN. EN ESTE PERIODO A CARGO DEL LIC. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.

EN ESTE AÑO DE 1997 AL SURGIR UNA NUEVA CÁMARA DE DIPUTADOS CONFORMADA POR UNA MAYORÍA DE PARTIDOS DE OPOSICIÓN AL DEL GRUPO EN EL PODER, SURGIÓ EL CONFLICTO DE LA APROBACIÓN DE DICHO PROYECTO, PERO ENTRE LAS CAUSAS MAS IMPORTANTES QUE EXPONEN EL LLAMADO GRUPO G-4, CONFORMADO POR DIPUTADOS DE LAS FRACCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO DEMÓCRATA MEXICANO. ESTA LA DE LA REDUCCIÓN AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ADEMÁS LA PROPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL AUMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LA DISMINUCIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DESDE MI PUNTO DE VISTA, ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES Y DATOS ESTADÍSTICOS PARA EVALUAR CUAL SERIA LA MEJOR OPCIÓN A TOMAR:

PRIMERO. LA NACIÓN REQUIERE DE INGRESOS PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES DE NUESTRA NACIÓN Y EFECTUAR SU GRAN LABOR SOCIAL, Y UNA DE ESTAS FUENTES DE INGRESOS ES EL COBRO DE IMPUESTOS O TRIBUTOS COMO LO DICE LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTICULO 31, FRACCIÓN IV, ADEMÁS DE SER UNA OBLIGACIÓN MORAL DE CADA UNO DE SUS HABITANTES, EL CONTRIBUIR PARA EL LOGRO DE ESTA CAUSA APORTANDO UNA PARTE DE SU RIQUEZA PARA QUE EL GOBIERNO LO DESTINE A LOS MAS NECESITADOS Y AL DESARROLLO DE LA NACIÓN, CREANDO LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESTE GRAN PAÍS.

ALGUNOS SECTORES DE NUESTRA POBLACIÓN E INCLUSIVE LOS MISMOS DIPUTADOS DE OPOSICIÓN PIENSAN QUE SE PUEDE LOGRAR LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DISMINUYENDO EN IGUAL PROPORCIÓN EL GASTO PUBLICO. (EL GOBIERNO FEDERAL ARGUMENTA QUE NO ES POSIBLE DISMINUIR EL INGRESO PUES SERIA INSOSTENIBLE EL GASTO PUBLICO QUE OCASIONARÍA

UN DÉFICIT QUE A LA LARGA CREARÍA MAS DEUDA INTERNA Y EXTERNA, MAYOR INFLACIÓN Y HASTA INESTABILIDAD CAMBIARÍA).

AUNQUE POR TODOS ES BIEN SABIDO QUE A LO LARGO DE NUESTRA HISTORIA POLÍTICA MEXICANA Y DE NUESTROS CONSTANTES PERIODOS DE CRISIS, EL GOBIERNO FEDERAL AL MOMENTO DE CREAR UN AMBIENTE DE AUSTERIDAD EN EL SECTOR DEL GASTO PUBLICO, EL PRINCIPAL SECTOR AFECTADO ES EL RAMO DE LOS SUBSIDIOS Y APOYOS A LA CLASE POPULAR, POR LO QUE ESTA MEDIDA DE BAJAR LOS IMPUESTOS, A LA LARGA TRAERÍA MAS PERJUICIOS A LAS CLASES MAS NECESITADAS DE NUESTRO PAÍS, DESDE MI PUNTO DE VISTA.

SEGUNDO. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DESDE EL PUNTO DE VISTA MAS ESTRICTO, NO TIENE POR QUE SER UN IMPUESTO GRAVOSO PARA LOS SECTORES ECONÓMICOS Y DE PRODUCCIÓN DE NUESTRA NACIÓN, PUES ESTE SE PUEDE ACREDITAR E INCLUSIVE SOLICITAR A LA HACIENDA PUBLICA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE TENGA A FAVOR EN EL EJERCICIO, MUCHOS CONTADORES TEMEN A TOMAR ESTE ULTIMO BENEFICIO, PUES SIENTEN QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PUEDE EJERCER SUS FACULTADES DE REVISIÓN SOBRE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE OSE BENEFICIARSE CON ESTA MEDIDA; PERO DESDE MI PUNTO DE VISTA, EL CONTADOR PUBLICO TITULADO Y ACTUALIZADO CONSTANTEMENTE TIENE LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES Y LA ÉTICA NECESARIA PARA HACER LAS COSAS CORRECTAMENTE Y DE ACUERDO A LO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA LE INDICA. POR LO QUE SU TEMOR NO DEBE TENER FUNDAMENTO Y ESTE DEBE HACER Y LOGRAR LOS MÁXIMOS BENEFICIOS PARA SU CLIENTE.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN GENERAL NO CRAVA LOS ARTÍCULOS BÁSICOS DE CONSUMO O DE PRIMERA NECESIDAD, A EXCEPCIÓN DE LA LUZ, EL TELÉFONO Y EL GAS, POR LO QUE UNA DISMINUCIÓN EN LA TASA DE CAUSACIÓN NO TRAERÍA BENEFICIO ALGUNO A LAS CLASES POPULARES, PUES SEGÚN ESTUDIOS REALIZADOS POR ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE NUESTRO PAÍS, INDICAN QUE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS SECTORES MAS NECESITADOS DE NUESTRA POBLACIÓN, DESTINAN CERCA DEL 70% DE SUS INGRESOS PARA LA ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y VIVIENDA, RAMOS NO CRAVADOS POR ESTE IMPUESTO, YA QUE NI EL HUEVO, NI LA TORTILLA, NI EL FRIJOL ESTÁN CRAVADOS, EL QUE SUBA O BAJE EL IVA LES TIENE SIN CUIDADO.

TERCERO. SIN ANIMO PARTIDISTA, PARTE DE LA PROPUESTA DE UNO DE LOS PARTIDOS DE OPOSICIÓN ES LA DE AUMENTAR EL IVA A LOS ARTÍCULOS DE LUJO, POR ASÍ LLAMARLOS, Y ELIMINAR DICHO IMPUESTO DEL GAS, LUZ Y TELÉFONO, ADEMÁS DE BAJAR 2 PUNTOS PORCENTUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA PROPUESTA MUY POSITIVA, PUES DESDE MI PUNTO DE VISTA, AUMENTARÍA LA PRODUCTIVIDAD Y SI BENEFICIARIA A LOS SECTORES MAS POPULARES.

DESDE LUEGO HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN CUATRO PUNTOS DE VISTA DIFERENTES, LOS CUALES HAY QUE ANALIZAR.

EL DEL EMPRESARIO, QUE POR SU PARTE ESTA DE ACUERDO EN QUE BAJEN TODOS LOS IMPUESTOS POSIBLES HABIDOS Y POR HABER, PARA PODER ASÍ DISPONER DE TODAS SUS UTILIDADES EN BENEFICIO PROPIO, PERO SIN CONSIDERAR SU OBLIGACIÓN MORAL DE CONTRIBUIR CON EL ESTADO.

EL DEL DIPUTADO, CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, QUE BUSCA OFRECERLE A LA GENTE LA DISMINUCIÓN DE TODOS LOS GRAVÁMENES POSIBLES Y LA OBTENCIÓN DE LOS MÁXIMOS BENEFICIOS, CON TAL DE OBTENER MAS VOTOS Y FUERZA POLÍTICA, SIN MEDIR SUS PALABRAS NI ANALIZAR LAS ACCIONES QUE PRETENDE REALIZAR PARA EVALUAR SI SON FACTIBLES, LOGRANDO NADA MAS EMOCIONAR A LA GENTE, HACIÉNDOLE CREER COSAS QUE EN LA REALIDAD, TAL VEZ NO SEAN POSIBLES, CON LO QUE OCASIONAN MAS PROBLEMAS.

EL DEL POLÍTICO EN EL PODER, QUIEN YA DESDE ARRIBA OBSERVA LA REALIDAD ECONÓMICA NACIONAL Y SE DA CUENTA DE LA NECESIDAD DE LOS INGRESOS PARA EL ESTADO, CONTRADIENDO ASÍ, SU CAMPAÑA POLÍTICA, PERO ASUMIENDO RESPONSABLEMENTE UNA REALIDAD LATENTE, Y OBSERVANDO DIRECTAMENTE QUE SI QUIERE REALIZAR LA MAYOR CANTIDAD DE OBRAS PUBLICAS POSIBLES, NECESITA DE ESOS INGRESOS, COSA QUE YA SE HA VISTO AL OPONERSE EL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS 31 GOBERNADORES DE LOS 31 ESTADOS DE NUESTRA NACIÓN A ESTAS MEDIDAS.

LA DEL CONTADOR, QUE DEBE TENER UN PUNTO DE VISTA NEUTRAL PERO ACTIVO, PUES ES QUIEN TIENE CONTACTO DIRECTO CON LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTIVAS DE NUESTRO PAÍS Y CONOCE MAS DE CERCA LAS NECESIDADES DE LOS EMPRESARIOS, Y ES QUIEN DEBE DAR SU PUNTO DE VISTA RESPONSABLE SOBRE ESTA PROBLEMÁTICA A LOS INVOLUCRADOS DIRECTAMENTE EN ESTA CONTROVERSIA.

PARA MUCHOS ES CAUSA DE CORAJE Y ENOJO EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y VORAZ DEL QUE SON OBJETO MUCHOS PERSONAJES DE LA VIDA POLÍTICA NACIONAL Y ESTOY DE ACUERDO DE QUE MUCHOS DE NUESTRAS CONTRIBUCIONES NO SON UTILIZADAS PARA EL OBJETO O FIN POR EL QUE FUERON RECAUDADAS, PERO SI ESPERAMOS A QUE LA OTRA PARTE HAGA LO SUYO Y HASTA ENTONCES NOSOTROS PONDREMOS NUESTRA PARTE, NO SE VA A LLEGAR A NINGÚN LADO, LO QUE SE DEBE HACER ES QUE EN EL FUTURO, CUANDO ALGUNO DE NOSOTROS, LLEGUE A OCUPAR UN PUESTO DE ESA MAGNITUD ES TOMAR CONSCIENCIA DE QUE ESOS INGRESOS DEBEN SER PARA EL CRECIMIENTO DE LA NACIÓN Y EN BENEFICIO DE LAS CLASES MAS NECESITADAS DE NUESTRO PAÍS Y NO PARA BENEFICIO PROPIO, ES CUESTIÓN DE MORAL, DE ÉTICA Y DE PRINCIPIOS HUMANOS LO QUE SE NECESITA PARA

ATACAR DE FONDO ESTA PROBLEMÁTICA, PUES ES RESPONSABILIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE NOSOTROS POR EL BIENESTAR DE NUESTRA NACIÓN. PUES LAS BASES Y PRINCIPIOS DE NUESTRAS RECAUDACIONES SON PARA LOGRAR BENEFICIOS EN COMÚN PARA TODA LA POBLACIÓN Y SON LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AHORA EN EL PODER (NO TODAS) QUIENES PRESUNTAMENTE MALVERSAN DICHOS FONDOS, EN ESTO SI ESTOY DE ACUERDO.

PARA CONCLUIR, INCLUYO CIERTOS DATOS ESTADÍSTICOS OTORGADOS POR LA MISMA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON ESTA PROBLEMÁTICA.

LA TENDENCIA A LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA SE AFIANZO DURANTE 1997, EN EL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO EL PIB TUVO UN CRECIMIENTO A TASA ANUAL DEL 8.1% CON LO CUAL ES PREVISIBLE QUE PARA EL AÑO EN SU CONJUNTO EL CRECIMIENTO SEA CERCANO AL 7%, RECORDANDO QUE LA META ORIGINAL ERA DEL 4%, Y QUE EL CRECIMIENTO ACUMULADO DURANTE 1996 Y 1997 YA NOS PERMITIÓ SUPERAR LA DISMINUCIÓN EN EL NIVEL DE PRODUCCIÓN OCURRIDA DURANTE 1995, NO ESTA POR DEMÁS DECIR QUE NUESTRA ECONOMÍA FUE UNA DE LAS MEJOR LIBRADAS FRENTE A LOS FENÓMENOS DE INESTABILIDAD QUE SE VIVIERON EN FECHAS RECIENTES, PERO LO MAS IMPORTANTE ES QUE EL EMPLEO CUYA PERDIDA DURANTE LA CRISIS DE 1995, SE HA RECUPERADO SUBSTANCIALMENTE, PUES DURANTE LOS PRIMERO OCHO MESES DE 1995 EL NUMERO DE ASEGURADOS PERMANENTES EN EL IMSS SE REDUJO EN CASI MEDIO MILLÓN Y QUE LA TASA DE DESEMPLEO ABIERTO ALCANZO EL 7.6%, EN AGOSTO DE 1995, DESDE ESE MES EL NUMERO DE ASEGURADOS PERMANENTES HA AUMENTADO EN UN MILLÓN Y MEDIO - EL TRIPLE DE LO PERDIDO - Y LA TASA DE DESEMPLEO ABIERTO DISMINUYO A 3.2% SEGÚN EL DATO DEL PASADO MES DE OCTUBRE.

EL VINCULO FUNDAMENTAL DE LA POLÍTICA ECONÓMICA PARA 1998, CON LAS METAS DE AÑOS SUBSECUENTES ESTA DADO POR EL BALANCE FISCAL PROPUESTO, EL GOBIERNO HA PUESTO EN CONSIDERACIÓN UN DÉFICIT FISCAL QUE HARÍA QUE LA RELACIÓN DE DEUDA PUBLICA TOTAL A PRODUCTO INTERNO BRUTO, QUE HA BAJADO DE 38.5% EN DICIEMBRE DE 1995, A UN ESTIMADO DE 27% AL CIERRE DE ESTE AÑO, VUELVE A REDUCIRSE AUNQUE LIGERAMENTE A FINES DEL PROPIO AÑO, EN TAL VIRTUD SE HA PROPUESTO LIMITAR EL DÉFICIT FISCAL A 1.25% DEL PIB, EL HECHO DE QUE EN 1998 SE VAYA A REFLEJAR POR PRIMERA VEZ EN UN AÑO COMPLETO, EL COSTO FISCAL DE LA REFORMA A LA SEGURIDAD SOCIAL, HACE INEVITABLE DICHO DÉFICIT PERO ESTA ACOTADO A QUE NOS PERMITA SEGUIR REDUCIENDO LA DEUDA EN RELACIÓN AL TAMAÑO DE LA ECONOMÍA, LO CUAL DEBIERA ACENTUARSE EN LOS PROGRAMAS FISCALES PARA 1999 Y PARA EL AÑO 2000.

CON ESTA PERSPECTIVA SERIA POSIBLE CONCLUIR EL SEXENIO CON 5 AÑOS CONSECUTIVOS DE CRECIMIENTO SIGNIFICATIVO DEL PIB Y CON UNA SITUACIÓN FINANCIERA SÓLIDA, QUE LE DARÍA AL PRÓXIMO GOBIERNO LAS CONDICIONES PARA SOSTENER LA EXPANSIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO.

SI BIEN LA GENERALIDAD DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS HAN EXPRESADO SU ACUERDO EN MANTENER UNA SITUACIÓN SANA EN LAS FINANZAS PUBLICAS, EN LA PRACTICA SE HA GENERADO UNA DINÁMICA DE PROPUESTAS, TANTO DE REDUCCIONES TRIBUTARIAS, COMO DE AUMENTOS EN EL GASTO, CUYA CONSECUENCIA FINAL DETERIORARÍA LAS FINANZAS PUBLICAS CON UN AUMENTO INSOSTENIBLE EN EL DÉFICIT DE LA CUENTA CORRIENTE DE LA BALANZA DE PAGOS, AUMENTO EN LA INFLACIÓN Y CAÍDA DE LOS SALARIOS REALES, SUBIENDO LOS INTERESES EN LA INTERRUPCIÓN EN LA RECUPERACIÓN DE LA ECONÓMICA, DAÑANDO LA DISPONIBILIDAD DE EMPLEOS PARA LA POBLACIÓN.

EN TÉRMINOS REALES LA RECAUDACIÓN DE IVA A DISMINUIRSE EN 1991 DEL 15 AL 10% FUE INFERIOR EN 12% A LA DEL AÑO ANTERIOR Y MAS DE 16% MENOR A LA QUE SE TUVO EN 1990.

LA REDUCCIÓN DE LA TASA GENERAL DEL IVA DEL 15 AL 12% SIGNIFICARÍA UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS POR UN MONTO DE ALREDEDOR DE 18 MIL MILLONES DE PESOS QUE ES EQUIVALENTE AL .47% DEL PIB ESTIMADO PARA 1998, LO QUE AFECTARÍA LOS INGRESOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SIGNIFICANDO UNA DISMINUCIÓN DE 4 MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS EN LAS PARTICIPACIÓN FEDERALES.

EL FINANCIAMIENTO DEL DÉFICIT QUE OCASIONARÍA BAJAR EL IVA SOLO PODRÍA HACERSE DE TRES MANERAS:

- I. CON MAS ENDEUDAMIENTO INTERNO.
- II. MAS ENDEUDAMIENTO EXTERNO.
- III. MAS EMISIÓN DE DINERO.

LA PRIMERA OPCIÓN SIGNIFICA QUE EL GOBIERNO COMPETIRÍA CON EL SECTOR PRIVADO POR LOS RECURSO CREDITICIOS DISPONIBLES EN EL MERCADO NACIONAL DESPLAZANDO INVERSIONISTAS Y CONSUMIDORES, UTILIZANDO LOS FONDOS QUE ELLOS PODRÍAN UTILIZAR PARA FINANCIAR LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y EL CONSUMO, AUMENTARÍA LA DEMANDA DE FONDOS POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS AUMENTARÍAN.

LA SEGUNDA OPCIÓN IMPLICA AUMENTAR LA DEUDA EXTERNA LO QUE CREA MAS DÉFICIT EN LA CUENTA CORRIENTE DE LA BALANZA DE PAGOS.

LA TERCERA OPCIÓN PROVOCARÍA PRESIONES INFLACIONARIAS Y AUMENTOS DE LAS TASAS DE INTERÉS, LA PERDIDA EN EL VALOR REAL DE LA MONEDA CASTIGARÍA LA ECONOMÍA DE EMPRESAS Y PERSONAS, AFECTANDO A LAS FAMILIAS DE MENORES INGRESOS.

SI LA CAÍDA EN INGRESOS SE COMPENSA REDUCIENDO EL GASTO PUBLICO SE AFECTARÍAN PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL, AFECTANDO MAS A LOS CIUDADANOS CON MENOS INGRESOS.

LOS RECURSOS EQUIVALENTES A LA MENOR RECAUDACIÓN SERIAN EL EQUIVALENTE A CUBRIR EL COSTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DE 5 MILLONES DE NIÑOS O CONSTRUIR ALREDEDOR DE 320 HOSPITALES, DISMINUIR PROCAMPO, ETCÉTERA.

SE HA ENSEÑANDO QUE EL CIERRE DE ALGUNAS SECRETARIAS COMO REFORMA AGRARIA, TURISMO Y CONTRALORÍA COMPENSARÍA LA PERDIDA EN RECAUDACIÓN, ESTO ES INCORRECTO YA QUE SU PRESUPUESTO PARA 1998 ES DE 3 MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, APENAS UNA SEXTA PARTE DE LO PERDIDO AL DISMINUIR EL IVA.

SE HA DICHO QUE OTRA POSIBILIDAD SERIA LA DE AUMENTAR OTRAS FUENTES DE INGRESOS, CON LO QUE LOS PRECIO DE LA GASOLINA Y EL DIESEL TENDRÍAN QUE AUMENTAR EN CASI UN 14% Y AUMENTAR LA TASA DEL ISR CERCA DE 6 PUNTOS PORCENTUALES Y EL AUMENTAR LOS IMPUESTOS ESPECIALES AFECTARÍAN LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESOS Y ALENTARÍA EL CONTRABANDO DEL TABACO Y/O LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

DESDE MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA, AUNQUE COMO EMPRESARIO ESTOY DE ACUERDO EN QUE BAJEN TODOS LOS IMPUESTOS POSIBLES, LA DISMINUCIÓN DEL IVA TRAERÍA CONSIGO ADEMÁS UNA MAYOR EVASIÓN FISCAL DE ESTE IMPUESTO, PUES SERIA MENOR LA CANTIDAD GRAVADA Y AL COMERCIANTE LE DARÍA IGUAL SI LE FACTURAN O NO ESTE IMPUESTO, PUES PARA TODO COMERCIANTE ES BIEN SABIDO QUE LAS MERCANCIAS "POR ABAJO DEL AGUA" SON MAS BARATAS Y OFRECEN MAYOR MARGEN DE UTILIDAD (AUNQUE NO POR ESTO SE DEBA CONSIDERAR COMO MERCANCIAS ILEGALES), AUNQUE ESTO SI LE AFECTA POR QUE DISMINUIRÍA SU IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE Y ADEMÁS UN MENOR MONTO DE DEDUCCIONES AL NO CONTAR CON EL COMPROBANTE FISCAL QUE ACREDITE EL GASTO O COMPRA REALIZADO, LO QUE SE TRADUCE EN UNA MAYOR BASE GRAVABLE Y UN MAYOR IMPUESTO A PAGAR.

PERO COMO CIUDADANOS DEBEMOS TOMAR CONCIENCIA DE QUE PARA EL ESTADO SON NECESARIAS NUESTRAS CONTRIBUCIONES PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS TRAZADOS PARA NUESTRA NACIÓN, DEJANDO ABIERTA LA DISYUNTIVA PARA TODOS Y CADA UNO DE NOSOTROS PARA QUE A NUESTRO CRITERIO Y CON LOS FUNDAMENTOS AQUÍ EXPRESADOS FORMEMOS NUESTRA PROPIA OPINIÓN DEL PROBLEMA.

CONCLUSIONES

- LA NACIÓN ES LA RESPONSABLE DE PROVEER A SUS CIUDADANOS DE TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO, PROGRESO Y BIENESTAR DE SU HABITANTES
- UNO DE LOS PUNTALES DE LA ECONOMÍA ES LA PERCEPCIÓN TRIBUTARIA Y EL MEJOR MEDIO QUE UTILIZA LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA AUMENTARLA ES MEDIANTE EL CASTIGO EJEMPLIFICADOR.
- EN MÉXICO AUN EXISTE UN GRAN NUMERO DE ENTRE EL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES QUE SIGUE SIN PAGAR SU IMPUESTOS, PERO ES CONSCIENTE DEL RIESGO QUE GENERA SU CONDUCTA SOBRE TODO CON EL CAMBIO RADICAL DE LA POLÍTICA FISCAL DE SEGUIMIENTO COERCITIVO EN CONTRA DE DETERMINADOS CONTRIBUYENTES PARA AUMENTAR LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.
- LAS SANCIONES EN MATERIA DE DELITOS FISCALES SON NORMAS MAS QUE PERFECTAS, PUESTO QUE INCLUYEN COMO SANCIÓN ADEMÁS DE LA RESTITUCIÓN DEL DAÑO PRODUCIDO, SANCIONES PECUNIARIAS Y EN OCASIONES HASTA CORPORALES.
- EN EL FRAUDE FISCAL, EL CONTRIBUYENTE TRATA DE ELUDIR PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, MEDIANTE EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DE ERRORES O LA CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA HACIA LOS CONTRIBUYENTES, HACIENDO VER ALGO ILEGAL COMO LEGAL PARA EVITAR EL PAGO DEL IMPUESTO CON PERJUICIO A LA HACIENDA PUBLICA, SIENDO EL ESTIMULO PARA COMETER EL FRAUDE FISCAL LAS ALTAS CUOTAS, TASAS O TARIFAS AUTORIZADAS.
- A MODO PARTICULAR, LOS IMPUESTOS CON FUERTES TARIFAS, CUOTAS O TASAS, TRAEN COMO CONSECUENCIA UN AUMENTO EN LA EVASIÓN, POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE EL LEGISLADOR AL EMITIR LAS LEYES RESPECTO DE NUESTRAS CONTRIBUCIONES, DEFINA NO SOLO LAS NECESIDADES DEL ESTADO, SINO TAMBIÉN LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS QUE RIGEN EN ESE MOMENTO Y QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, PARA ASÍ CREAR CUOTAS MODERADAS, Y PUEDA DISMINUIR LA EVASIÓN FISCAL.
- HAY QUE RECONOCER QUE EL COMERCIANTE O INDUSTRIAL EN OCASIONES QUIERE OBTENER GANANCIAS LIBRES DE IMPUESTO, CARECIENDO TOTALMENTE DE EL COMPROMISO CÍVICO Y MORAL DE CONTRIBUIR CON LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN Y DEBIDO A LA IMPUNIDAD QUE IMPERA EN NUESTRO PAÍS, SE CONFÍA, PUES SI LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PRETENDE HACER USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL CONTRIBUYENTE CONFÍA EN RECIBIR FAVORES DE LOS VISITADORES A CAMBIO DE UNA COMPENSACIÓN.
- UNA DE LAS CAUSALES MAS IMPORTANTES QUE OCASIONAN LA EVASION FISCAL ES LA COMPLEJIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y EL CUMULO DE OBLIGACIONES FISCALES CUYO CUMPLIMIENTO O CONOCIMIENTO ORIGINA FUERTES GASTOS.

- PRETENDER AUMENTAR LAS TARIFAS, CUOTAS O TASAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES O CREAR NUEVOS GRAVÁMENES SIN PREVER LA REACCIÓN Y COMPORTAMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES E IGNORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA FUENTE GRAVADA, ASÍ COMO LA DEL PAÍS ES LLEVAR A UN FRACASO O A UNA BAJA RECAUDACIÓN QUE OCASIONARÍA EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DEL GRAVAMEN Y DISMINUIR EL NUMERO DE CONTRIBUYENTES HONESTOS Y LA MOLESTIA E INJUSTICIA HACIA LOS CONTRIBUYENTES CAUTIVOS.
- POR LA LIBERTAD PROPIA DE UN ESTADO DE DERECHO TODO PARTICULAR PUEDE DISPONER PRODUCIR Y ACRECENTAR SU PATRIMONIO MEDIANTE EL USO RAZONADO DE SU CAPACIDAD EMPRESARIAL, EN BENEFICIO DE SU PAÍS, DE LA COLECTIVIDAD, Y COMO INCENTIVO PARA BUSCAR SU BENEFICIO Y EL DE LOS SUYOS PARA MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA.
- ESTA LIBERTAD, SE VERA LIMITADA POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES. ETC., PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE EL PARTICULAR DEBA ADECUAR SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA, BUSCANDO EL BENEFICIO DEL ESTADO COMO PRIORIDAD, AUNQUE SI CON LA CONCIENCIA DE CONTRIBUIR JUSTAMENTE A LOS GASTOS PUBLICOS DE LA NACION.

BIBLIOGRAFIA.

ARILLA BAS FERNANDO

MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE.
16ª EDICION
EDITORIAL KRATOS
MEXICO
1988

CARRETERO PEREZ ADOLFO

DERECHO FINANCIERO
EDITORIAL SANTILLANA

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS

LA ELUSION TRIBUTARIA
DIFUSION FISCAL
S.H.C.P.

DINO JARACH

CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO
CIMA

HERNANDEZ ESPARZA ABDON

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL
1ª EDICION
EDITORIAL BOTAS
MEXICO

LOMELI CEREZO MARGARITA

ESTUDIOS FISCALES
VOLUMEN IV
1ª EDICION
COLECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS
T.F.F.
MEXICO
1984

MARGAIN MANAUTOU EMILIO

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO
DECIMOSEGUNDA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO
1996

SAINZ DE BUJANDA FERNANDO

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA
MEXICO
1990

SANCHEZ BEJARANO MANUEL
TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES.
3ª EDICION
EDITORIAL HARLA
1984

SMITH ADAM

LA RIQUEZA DE LAS NACIONES
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

URBINA NADAYAPA ARTURO

*ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y GENERALES
DE LOS DELITOS FISCALES EN MEXICO.*
COLECCION LOS DELITOS FISCALES EN MEXICO.
1ª EDICION
EDITORIAL SSICO
MEXICO
1997

*CONTADORES: RESPONSABILIDAD PENAL,
ADMINISTRATIVA Y CIVIL.*
COLECCION LOS DELITOS FISCALES EN MEXICO.
1ª EDICION
EDITORIAL SSICO
MEXICO
1997

CONTADORES Y DICTAMINADORES
1ª EDICION
PAF
MEXICO
1995

EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO.
COLECCION LOS DELITOS FISCALES EN MEXICO.
1ª EDICION
EDITORIAL SSICO
MEXICO
1997

LOS DELITOS FISCALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.
COLECCION LOS DELITOS FISCALES EN MEXICO.
1ª EDICION
EDITORIAL SSICO
MEXICO
1997

PARAÍOS FISCALES Y LAVADO DE DINERO
COLECCION LOS DELITOS FISCALES EN MEXICO.
1ª EDICION
EDITORIAL SSICO
MEXICO
1997

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FISCAL FEDERAL 1998

CODIGO PENAL FEDERAL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1998

OTRAS FUENTES

ABZ EDITORES

CUADERNOS DE DERECHO

ANO 3

VOL. XXVIII

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS,

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

2ª EDICION

EDITORIAL TRILLAS

MEXICO

1990

REVISTA DE LA ACADEMIA MEXICANA

DE DERECHO FISCAL

NUMERO 3